UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

"PLAN EXCEPCIONAL DE TITULACIÓN DE ANTIGUOS ESTUDIANTES NO GRADUADOS"

ACREDITADA POR RES. C.E.U.B.1126/02

MONOGRAFÍA

"NECESIDAD DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA AL ADJUDICATARIO EN EL REMATE JUDICIAL DE BIENES INMUEBLES CON LA DEROGATORIA DE LA SEGUNDA PARTE DEL PARÁGRAFO II DEL ARTICULO 45 DE LA LEY 1760"

POSTULANTE : Beatriz Rodríguez Chuquimia

TUTOR : Dr. Oscar Ricardo Chuquimia

LA PAZ – BOLIVIA

2011

AGRADECIMIENTO

Quiero expresar mi profundo agradecimiento a
Dios *a quien le debo todo lo que tengo, quien*
Siempre me acompaña

A mi querido Papi Ismael quien con su
Alegría y cariño siempre lucho
Incansablemente por nosotros su familia
Dios lo tenga en su gloria

A mi linda mami ***Rosalía,***
Quien con su fortaleza e incansable trabajo
Me enseño que siempre debo seguir adelante

A mi Tutor ***Dr. Oscar Ricardo Chuquimia*** *por*
Toda su colaboración y paciencia prestada

A mi querido esposo ***Víctor Hugo*** *a quien admiro y*
Amo mucho por su amor incondicional

A mis lindísimos y amados niños Hugo Leandrito
y Leonardito que me apoyan y
Alientan en todo momento

A mis amados hermanos ***Desiderio*** *Ramiro,*
Celina, Walter *y* ***Gustavo*** *de quienes me siento*
Muy orgullosa y respeto mucho

DEDICATORIA

Con todo amor

A mis padres ***Ismael Rodríguez Valdivia*** *(+) y*

Rosalía Chuquimia Calle,

Por su amor y apoyo permanente

A mi esposo ***Víctor Hugo*** *y mis* ***niños***

Por haberme fortalecido y

Brindado siempre su cariño y comprensión.

Í N D I C E

Dedicatoria
Agradecimiento

Pág.

INTRODUCCIÓN…… **1**
DISEÑO METODOLÓGICO DE INVESTIGACIÓN…….. **3**

1.- ELECCIÓN DEL TEMA……. **3**
2.- FUNDAMENTACIÓN DEL TEMA……..... **3**
3.- DELIMITACIÓN DEL TEMA…….……..... **5**
3.a. Delimitación Temática……..……. **5**
3.b. Delimitación Espacial……..... **5**
3.c. Delimitación Temporal…….. **5**
4.- BALANCE DE LA CUESTIÓN O MARCO DE REFERENCIA…….…..... **5**
4.1. Marco Teórico…….……. **5**
4.2. Marco Conceptual……..…… 6
4.3. Marco Histórico…….…… **7**
4.4. Marco Jurídico…….……. **7**
5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN……..…….. **7**
5.1 Objetivos…….…….. **8**
5.1.a. Objetivo General…….…… **8**
5.1.b. Objetivos Específicos……. **8**
6. ESTRATEGIA METODOLÓGICA…… **8**
6.1. Métodos……. **8**
6.1.a. Método Inductivo……... **8**
6.1.b. Método Dialéctico…….. **9**
6.1.c. Método Lógico Jurídico…….. **9**
6.2. Técnicas……. **9**
6.2.a. Técnica de Entrevista……. **9**
6.2.b. Técnica Bibliográfica…….. **10**
6.3.c. Técnica de la Encuesta…… **10**

CAPÍTULO I.

FUNDAMENTOS JURÍDICO DOCTRINALES DE LOS PROCESOS DE REMATES JUDICIALES DE BIENES INMUEBLES DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO POSITIVO.

1. ANTECEDENTES…… **11**
2. EJECUCIÓN FORZOSA…… **14**

2.1. La Ejecución Procesal y del Proceso de Ejecución Forzosa…. **14**
2.2. La Ejecución como una parte de la Jurisdicción…… **16**
3.-PROCESOS DE EJECUCIÓN……. 17
3.1. Se obtiene la Adquisición de un Bien que la ley garantiza…… **18**
3.2. Cumplimiento de la Sentencia…… **19**
3.3 Alcances de la Sentencia…….. **20**
4. LA SUBASTA EN GENERAL…….. 21
Origen……..…… **21**
Concepto…….. **21**
4.1. Naturaleza Jurídica del Remate…… **21**
4.2. Subasta Judicial de bienes inmuebles…… **27**
4.2.a. Diligencias previas a la orden de Venta…….. **27**
4.3. Formalidades que el Juez observara al disponer el Remate de un Bien……...……. **28**
4.4. Embargo…….. **29**
4.5. Determinación de la base para la Subasta…….. **31**
4.6. Designación de Martillero o Notario…….. **32**
4.7. Reglas comunes a la Subasta o Remate…… **33**
4.8. Publicidad de la Subasta o Remate……...…… **33**
4.9. Edictos o avisos de Remate…….. **34**
4.10. Aprobación de la Subasta y Pago del Precio……...…… **36**
4.11. Perfeccionamiento de la Venta…… **38**
5. CARACTERÍSTICAS DE LOS REMATES JUDICIALES DE BIENES INMUEBLES EN BOLIVIA……..……. 40

CAPÍTULO II

DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES EN LA EJECUCIÓN FORZOSA DE SENTENCIA Y PRINCIPIOS PROCESALES.

1. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES…….…. 42
2. DEBIDO PROCESO…… 43
2.a. El Debido Proceso en El Remote…….…….. **45**
3. SEGURIDAD JURÍDICA…….….. 46
4. PROTECCIÓN EFECTIVA JUDICIAL…….…. 47
5. PRINCIPIO DE LEGALIDAD…….……. 48
6. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN…….…… 48
7. INTERVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE TERCEROS SOBRE LA COSA SUJETA A SUBASTA Y REMATE…… 49
7. a. Concepto de Tercería…….…….. **49**
8. CARACTERÍSTICAS…….……..…….. 50
9. POTESTAD DE INTERVENCIÓN DE LOS TERCEROS DE DOMINIO EXCLUYENTE……. 51

10. TERCERÍA DE PAGO PREFERENTE……..……. 52

CAPÍTULO III

DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE BIENES INMUEBLES.
1. DERECHO DE PROPIEDAD…… 55
2. ORIGEN E INTERÉS DE LA DISTINCIÓN DE LOS INMUEBLES Y MUEBLES…… 57
2. a. Terminología Antigua…….....……...…… **58**
3. FACULTADES DEL DERECHO DE PROPIEDAD..... 58
3.a. Ius Utendi……...……. **59**
3.b. Ius Fruendi……..……. **59**
3.c. Ius Abutendi……. **60**
4. TEORÍA DE LA PROPIEDAD……...….... 60
5. CARACTERES DEL DERECHO DE PROPIEDAD……. 61
6. COMPRA Y VENTA……. 62
6. a. Obligaciones principales del Vendedor……..……. **63**
- Obligaciones Principales…….……..……. **64**
- Obligaciones Accesorias……..... **64**

6. b. Obligaciones del Comprador…….…….. **65**
1. Obligación de pagar el precio…….…….…… **65**
2. Obligación de recibir la cosa, o en su caso de retirarla…….. **65**

CAPÍTULO IV

NECESIDAD DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA AL ADJUDICATARIO EN EL REMATE JUDICIAL DE BIENES INMUEBLES

1. INTERPRETACIÓN JURÍDICA….……. 67
2. ANÁLISIS DE LA SEGUNDA PARTE DEL PARÁGRAFO II DEL ARTICULO 45 DE LA LEY 1760 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO…….…….…… 71
2.1 Imposibilidad de sustanciar por la vía del incidente, derechos sustanciales y violación al derecho al debido proceso y principio de seguridad jurídica…….…… **72**
2.1.a. Violación al derecho de propiedad…….. 74
2.1.b. Violación al principio de preclusión con la intervención de terceros en una etapa procesal concluida……...…… **77**

PROPUESTA DEL TRABAJO

3. ACTUAL ARTÍCULO EN VIGENCIA……...……... 80
4. PROYECTO DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 45 DE LA LEY Nº 1760…… 82

CONCLUSIONES……...…….. 84

RECOMENDACIONES……...…… 89

BIBLIOGRAFÍA……...…… 90

ANEXOS...…….. 93

INTRODUCCIÓN

La seguridad jurídica fue definida por el Tribunal Constitucional como "*la condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de aplicación objetiva de la Ley, de modo tal que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio; trasladado al ámbito judicial, implica el derecho a la certeza y la certidumbre que tiene la persona frente a las decisiones judiciales, las que deberán ser adoptadas en el marco de la aplicación objetiva de la Ley*"[1], la que conforme a la actual Constitución Política del Estado esta al presente se constituye en un principio fundamental[2], a su vez el derecho al debido proceso ha sido entendida como *"(…) el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar (…)"*[3], en ese entendido la anterior como la actual Constitución Política del Estado garantiza a todo ciudadano la protección de sus Derechos, es así que con la presente investigación se pretende que la vigencia de estos Derechos y

[1] **BOLIVIA**, Sentencia Constitucional N° 0753/2003-R de 4 de junio de 2003, Tribunal Constitucional de Bolivia 2003

[2] **BOLIVIA**, (Constitución Política del Estado) Gaceta Oficial de Bolivia 7 de febrero de 2009 La Paz – Bolivia. Primera Parte Título I, Capítulo Segundo Artículo 9, numeral 2).- Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.

[3] **BOLIVIA**, Sentencia Constitucional N° 418/2000-R de 2 de mayo de 2000, Tribunal Constitucional de Bolivia 2000.

Garantías Constitucionales, como el derecho al debido proceso, protección efectiva judicial, el principio a la seguridad jurídica, sobre todo el derecho a la propiedad privada sean resguardados, con relación a las inversiones de los adjudicatarios judiciales estos estén plenamente garantizadas y tuteladas por la ley y cumplidas por parte del órgano judicial por intermedio de los operadores de justicia y que no se puedan desconocer los derechos emergentes del propietario sobre el bien inmueble adjudicado en subasta y remate "Derecho a la propiedad" que se encuentra garantizado por la Constitución Política del Estado[4], es decir que cualquier ciudadano por invitación publica si se adjudica un bien inmueble y es aprobado el remate sobre el bien en proceso legal, el adjudicatario tiene ya la calidad de propietario sobre el bien inmueble, aspecto que no puede ser desconocido por el Estado, la sociedad y propiamente por terceras personas alegando derechos sobre el bien rematado, para ello es necesario que el Estado en sujeción a las bases fundamentales de la Constitución Política del Estado garantice este derecho fundamental, estando orientada esta investigación a este fin.

[4] **BOLIVIA,** (Constitución Política del Estado) Gaceta Oficial de Bolivia 7 de febrero de 2009 La Paz – Bolivia. Primera Parte Título II, Capítulo Quinto, Sección IV Artículo 56.- I Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que esta cumpla una función social. II.- Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo. III.- Se garantiza el derecho a la sucesión hereditaria.

DISEÑO METODOLÓGICO DE INVESTIGACIÓN

1. ELECCIÓN DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA.

“NECESIDAD DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA AL ADJUDICATARIO EN EL REMATE JUDICIAL DE BIENES INMUEBLES CON LA DEROGATORIA DE LA SEGUNDA PARTE DEL PARÁGRAFO II DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY 1760”

2. FUNDAMENTACIÓN DEL TEMA.

De manera general.

Se puede ver que una de las modalidades de adquirir la propiedad, es a través de una invitación pública de aviso de remate publicado en un medio de comunicación escrita de circulación nacional, en la que cualquier ciudadano toma conocimiento de que un operador de justicia ‘‘Juez’’ saca a subasta y remate un bien inmueble, dentro de un proceso con sentencia condenatoria y pasada en autoridad de cosa juzgada, razón por la que los interesados concurren en el día y hora señalado y en audiencia pública cumpliendo los requisitos de ley y proponiendo el mayor precio por el bien en subasta y adquiriendo la buena pro del martillero, se adjudican el bien inmueble, la misma que al ser otorgada por un Poder del Estado, esta venta lleva las más amplias garantías, llamada por la doctrina como **“Venta Perfecta”**, logrando el adjudicatario luego de pagado el precio inscribir su derecho propietario; sin embargo el adjudicatario no cuenta con protección efectiva judicial y seguridad jurídica en cuanto a su inversión y al derecho real

adquirido, puesto que a momento de pedir al juez que lo posesione en el bien inmueble, expidiendo el mandamiento de desapoderamiento, su derecho se encuentra con una limitación contenida en la Segunda parte del parágrafo II del Art. 45[5] de la ley 1760 de Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar, que impone la obligación de notificar a los ocupantes y poseedores quienes dentro del plazo de diez (10) días podrán deducir oposición, aspecto que indudablemente es contradictorio, en razón de que se esta desconociendo y limitando el derecho del Adjudicatario, puesto que en aquel plazo podrán presentarse inquilinos, anticresistas, usufructuarios e incluso aparentes propietarios, quienes se oponen al desapoderamiento, por lo que esta situación ocasiona un gran problema y perjuicio para el adjudicatario e impide que esta persona pueda gozar de la seguridad y la seriedad de que un poder del Estado le brinde seguridad a la inversión que esta realizando.

De manera particular.

Social.- La protección y prevalencia del principio de la seguridad jurídica, como de la protección efectiva judicial es de orden público, en ese entendido el principio fundamental es de interés para el Estado como de la sociedad, al constituirse esta de orden social y el desconocimiento o violación de el principio fundamental afecta a la paz y equilibrio de la sociedad.

---

[5] **BOLIVIA**, Ley N°1760 de fecha 28 de febrero de 1997,(Ley de Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar),Artículo 45 parágrafo II segunda parte (Levantamiento de medidas precautorias y entrega del bien).- no se podrá alterar derechos de terceros emergentes de actos jurídicos debidamente registrados con anterioridad al embargo de aquellos documentos que tengan fecha cierta, pudiendo los interesados deducir oposición por vía incidental dentro del plazo de diez días de la notificación al ejecutado, ocupantes y poseedores.

Económico.- El que una persona intervenga en un remate implica que tenga que pagar el precio de la cosa que se adjudica, no debiendo afectarle derechos de terceros que tuvieron la oportunidad de hacer valer sus derechos, lo que le interesa es adquirir corpus del Derecho Propietario de la cosa que el juez coloco a subasta y remate de la cosa y además que dicha subasta este garantizada.

Jurídico.- Es un problema jurídico y legal ya que existe contradicción entre las normas sustantivas y adjetivas como con la doctrina y jurisprudencia como con las bases esenciales de la Constitución Política del Estado.

3. DELIMITACIÓN DEL TEMA.

a) Delimitación Temática.- El objeto de la investigación es la seguridad jurídica qué esta siendo vulnerada por el parágrafo II de la segunda parte del art. 45 de la ley 1760.

b) Delimitación Espacial.- Se investigará los procesos de remate judicial de bienes inmuebles en la ciudad de La Paz.

c) Delimitación Temporal.- La problemática se la delimitará a los procesos de ejecución en Partido en lo Civil de la ciudad de La Paz por las gestiones 2009 y 2010.

4. BALANCE DE LA CUESTIÓN O MARCO DE REFERENCIA

4.1. Marco Teórico.- El trabajo se desarrollará desde la perspectiva del "…positivismo jurídico entendiéndose por el mismo como el estudio del derecho como un pluralidad de normas que constituyen una unidad o un ordenamiento, cuando su validez

reposa sobre una norma única…"[6].

En la presente investigación se pretende resguardar el derecho propietario del adjudicatario judicial en subasta y remate a efectos de que la inversión que realizan estén plenamente garantizadas y tuteladas por la ley y resguardadas por parte del órgano judicial por intermedio de los operadores de justicia y que no se puedan desconocer los derechos emergentes del propietario sobre el bien inmueble adjudicado en subasta y remate "Derecho a la propiedad" que se encuentra garantizado por la Constitución Política del Estado, es decir que cualquier ciudadano interviene en un proceso como postor y se adjudica una propiedad y es aprobado el remate sobre el bien en proceso legal, el adjudicatario tiene ya la calidad de propietario sobre el bien inmueble, aspecto que no puede ser desconocido por el Estado, la sociedad y propiamente por terceras personas alegando derechos sobre el bien rematado, proponiendo para el resguardo de esos derechos la derogatoria de la segunda parte del par. II del art. 45 de la ley 1760 para garantizar la seguridad jurídica al adjudicatario en el remate judicial de bienes inmuebles y precautelar los mismos.

4.2. Marco Conceptual.- En el que se definirá, establecerá y aclarará los conceptos de remate, adjudicación, principio a la seguridad jurídica, derecho a la propiedad privada, derecho al debido proceso, protección efectiva judicial, derechos fundamentales etc.

4.3. Marco Histórico.- La problemática en el ámbito histórico, se tiene desde la promulgación de la Ley 1760; sin embargo la

[6] **MOSTAJO,** Machicado Max. Seminario Taller de Grado y la Asignatura CJR-100 Técnicas de Estudio, Primera Edición, 2005, Pag. 153.

investigación se delimitará en su aplicación desde las gestiones de 2009 a 2010.

4.4. Marco Jurídico.- El marco jurídico constituye la legislación positiva vigente, contenida en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia promulgada el 7 febrero de 2009, relativo a los principios de seguridad jurídica, legalidad, como derechos y garantías fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa, derecho a la propiedad y protección efectiva judicial, el Código Civil, relativo a la institución del derecho a la propiedad, obligaciones del comprador y vendedor y ejecución forzosa, el Código de Procedimiento Civil, relativo al Libro Tercero, Titulo Segundo, Capítulos I y II, relativos a la ejecución de la Sentencia Ley 1760 de Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar correspondiente al artículo 45 que sustituye el artículo 548 del Código de Procedimiento Civil, la Ley de Organización Judicial, ahora Ley del Órgano Judicial, relativo a los principios jurisdiccionales, Ley 1836 del Tribunal Constitucional ahora Ley Nº 027 del Tribunal Constitucional de Bolivia del Estado Plurinacional, con relación a la fuerza vinculante de fallos jurisprudenciales, la doctrina expuesta por los diferentes autores y jurisconsultos nacionales como extranjeros y la Jurisprudencia expuesta por el máximo tribunal de la nación como del Tribunal Constitucional de Bolivia.

5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

¿Con el propósito de garantizar el principio constitucional de la Seguridad Jurídica, Será necesario la derogatoria de la segunda parte del parágrafo II del artículo 45 de la Ley 1760?

5.1. Objetivos.

5.1.a. Objetivo General.

Demostrar Metódica y Sistemáticamente la necesidad de derogar la segunda parte del parágrafo II del artículo 45 de la ley 1760, con el propósito de garantizar el principio constitucional de la seguridad jurídica.

5.1.b. Objetivos específicos.

- Analizar los fundamentos jurídicos doctrinales del procedimiento de subasta y remate de bienes inmuebles.
- Describir la vulneración de las garantías constitucionales, el debido proceso y seguridad jurídica a los adjudicatarios de bienes inmuebles.
- Proponer fundamentos jurídicos para garantizar la seguridad jurídica al adjudicatario de bienes inmuebles.

6. ESTRATEGIA METODOLÓGICA.-

6.1.a. Método Inductivo.- "... Es el proceso de conocimiento de lo particular a lo general..."[7], ya que su fundamento es la experiencia y es recomendable cuando no se tiene amplia información. Éste método permitirá partir de problemas específicos, que muestran la realidad social y a la vez analizar de manera particular la problemática por la que atraviesa el adjudicatario en el remate judicial de bienes inmuebles.

[7] **MOSTAJO**, Max. SEMINARIO TALLER DE GRADO Y LA ASIGNATURA CJR-100 TÉCNICAS DE ESTUDIO; Primera Edición, La Paz- Bolivia, 2005, Pag. 170.

6.1.b. Método Dialéctico.- El método dialéctico por ser un método universal permite ser utilizado como un medio para interpretar, de manera comprensiva y exhaustiva la realidad circundante. Este método contribuirá a comprender y valorar la realidad social del adjudicatario.

El método será aplicado con la sistematización de los entendimientos doctrinarios de autores, como escuelas que propugnan y promueven el derecho de propiedad como un bien supremo digno de tutela y protección por parte del Estado como de la sociedad como de los postulados de quienes el derecho de propiedad no requiere protección absoluta para con ello establecer una síntesis que nos contribuya a entender la problemática como a confirmar la propuesta investigativa.

6.1.c. Método lógico Jurídico.- Este método nos permitirá aplicar el arte de pensar con claridad y poder desarrollar ese instrumento jurídico que nos inducirá a un análisis lógico de la normatividad existente y su desarrollo.

6.2. Técnicas.

6.2.a. Técnica de la Entrevista. "La entrevista es un encuentro social en el que se tiene una conversación, en la que el encuestador hace una serie de preguntas a otra persona es una relación social y que por tanto, tienen todas las

características de encuentro entre dos personas"[8]. Se aplicara principalmente a personas entendidas y especializadas en la materia, se entrevistara a personas profesionales abogados.

6.2.b. Técnica Bibliográfica. "Consiste en el registro de la información documental obtenida, y que se halla contenida en las diferentes fichas bibliográficas, como ser: de cita textual, resumen, comentario, etc. Sirve para operativizar y sistematizar el trabajo científico…"[9]. En nuestra investigación utilizaremos para recopilación de información.

6.3.c. Técnica de la encuesta. "Es una técnica dirigida a recoger y conocer la opinión de una población representativa sobre un tema. Sirve para cuantificar la fuente de información y los criterios…"[10]. Esta técnica nos permitirá obtener información actual sobre la problemática planteada.

[8] **LAURA**, Barrón Roberto, Métodos y Técnicas de Investigación social, 2007, Pág. 116
[9] **MOSTAJO**, Machicado Max. Op. Cit., Pág. 171.
[10] **Idem**. Pág. 171.

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS JURÍDICO DOCTRINALES DE LOS PROCESOS DE REMATES JUDICIALES DE BIENES INMUEBLES DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO POSITIVO.

1. ANTECEDENTES

La Ley 1760 de Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar (LAPCAF), en su articulo Primero, elevó a rango de ley el Código de Procedimiento Civil, que fuera aprobado por Decreto Ley 12760 de 6 de agosto de 1975, en el periodo de facto del Presidente Hugo Banzer Suarez, Código Adjetivo que en su Libro Tercero, Título II, Capítulos I) y II) regula la ejecución de las sentencias, en la que se encuentra inmersa la subasta y remate de bienes inmuebles como muebles, ley que con relación a la subasta de bienes inmuebles, en su Artículo 45[11] sustituye el artículo 548 del citado Código Adjetivo,[12] en la que en su parágrafo II,

[11] **BOLIVIA**, Ley N° 1760 de fecha 28 de febrero de 1997, (L*ey de Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar*), Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 1997, Artículo 45 "(LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS PRECAUTORIAS).- Sustitúyase el artículo 548 por el siguiente: (LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS PRECAUTORIAS Y ENTREGA DE BIEN) I. Toda medida precautoria que hubiere recaído sobre el bien rematado se levantara una vez aprobado el remate. II. Pagado el precio se hará entrega al adjudicatario del bien rematado librándose al efecto mandamiento de desapoderamiento, que se ejecutara con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario. No se podrá alterar derechos de terceros emergentes de actos jurídicos debidamente registrados con anterioridad al embargo o de aquellos documentos que tenga fecha cierta, pudiendo los interesados deducir oposición por vía incidental dentro del plazo de diez días de la notificación al ejecutado, ocupante y poseedores.

[12] **BOLIVIA**, Decreto Ley N° 12760 de fecha 6 de agosto de 1975, "Código Procedimiento Civil" Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia 1975 Articulo 548.- (LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS

mantiene su redacción e introduce otro en la que innova la entrega del bien con la facultad de expedirse mandamiento de desapoderamiento; sin embargo en su ultima parte del mismo parágrafo, sostiene que ***"No podrá alterar derechos de terceros emergentes de actos jurídicos debidamente registrados, con anterioridad al embargo o de aquellos documentos que tengan fecha cierta, pudiendo los interesados deducir oposición por vía incidental dentro del plazo de diez días de la notificación al ejecutado, ocupantes y poseedores."***, aspecto que será de estudio e investigación.

Ciertamente el objeto de la presente investigación será el de establecer la institución jurídico procesal de la subasta y remate, que tiene un procedimiento y tramite autónomo desde el punto de vista estrictamente procedimental y adjetivo partiendo de la institución denominada Ejecución de Sentencia pasando por el remate y concluyendo con la entrega del bien rematado, este ultimo que será de especial consideración. En efecto la problemática se establecerá, de los derechos emergentes de la ejecución forzosa, es decir desde el punto de vista sustantivo, para ello se establecerá los presupuestos y requisitos para el tramite de la ejecución de sentencia, con la orden de remate, pasando por la adjudicación y en especial de la entrega del bien al adjudicatario y las deficiencias e incoherencias que presenta la redacción de la segunda parte del Parágrafo del artículo 45 de la Ley (LAPCAF).

A efectos del entendimiento de aquella institución corresponde realizar las puntualizaciones de lo que la legislación positiva vigente entiende sobre el trámite y procedimiento de subasta y

---

PRECAUTORIAS). Toda medida precautoria que hubiere recaído sobre el bien rematado se levantara una vez aprobado el remate.

remate, es decir aspectos estrictamente adjetivos para luego ingresar a los elementos sustantivos.

Para su adecuada comprensión como entendimiento global e integral de la problemática, partiremos de la etapa procesal en la que se desarrolla el tema en cuestión, es decir de la etapa de ejecución de sentencia y/o ejecución coactiva de la Sentencia, entendida como el momento procesal en el que el operador de justicia pronuncia resolución definitiva y de fondo sobre la cuestión principal y puesta a su conocimiento y que alcanza la autoridad de cosa juzgada, entendida esta institución como *"La ejecución es el cumplimiento de todo juicio, la etapa final del itinerario seguido en el proceso. Supone la coerción que permite algo que hasta el momento de la cosa juzgada o del título ejecutivo la sentencia lo es, era jurídicamente imposible (Cuture)"* citado por Morales Guillen[13] que a su vez el doctrinario Decker Morales José señala que *"La ejecución coactiva de las sentencias, importa la existencia de un proceso acabado, con autoridad de cosa juzgada. Este resultado procesal se opera cuando la ley no concede otra instancia ni recurso, o cuando las partes admiten expresa o tácitamente su ejecutoria, no haciendo uso de los recursos que la ley franquee. Debe ser ejecutada por los jueces de primera instancia que hubieren intervenido en la sustanciación del proceso, tal como establecen los arts. 514 y 515 de este Código"*[14] (refiriéndose al Código de Procedimiento Civil, en ese orden de ideas corresponderá ingresar a esta etapa que como se sostuvo, cuenta con un trámite y procedimiento especial y en el cual nos

[13] **MORALES** Guillen Carlos "Código de procedimiento Civil Concordado y Anotado Tomo II pág. 1008

[14] **DECKER** Morales José Código de Procedimiento Civil, Comentarios y Concordancias, Tercera Edición, Cochabamba – Bolivia 2001 Pág. 400

avocaremos con relación a la ejecución de sentencia condenatoria u obligación de dar, para cuyo efecto nos referiremos a su origen, etimología y evolución como conceptos y aspectos elementales y presupuestos para su procedencia.

2. EJECUCIÓN FORZOSA

2.1. La Ejecución Procesal y del Proceso de Ejecución Forzosa.

La función jurisdiccional del Estado, asegura y garantiza el orden público, como la aplicación del derecho objetivo, que procura la tutela y seguridad de los derechos de los particulares.

La función jurisdiccional del Estado se desarrolla mediante el proceso declarativo, que aspira y tiene como culminación la sentencia en el que se dispone lo que corresponde en arreglo al derecho. Esta función en algunos casos termina en esta estación como las sentencias declarativas puras y las consultivas, empero otras la declaración jurisdiccional contenida en la sentencia implica una acción que se debe de acomodar a la realidad como el caso de las sentencias condenatorias, lo que se denomina ejecución procesal.

Este tipo de sentencias requieren o demandan una actividad posterior a la sentencias denominada ejecución, por ser consecuencia lógica. En este entendido la actividad contenida en la sentencia puede desplegarse voluntariamente por el obligado en virtud del mandato judicial, sea esta de una obligación de dar, hacer, o no hacer, en cuyo caso se estará ante una ejecución procesal voluntaria y por el contrario el incumplimiento por parte del obligado pone de relieve la función jurisdiccional

propia, es decir, la etapa coercitiva o la llamada etapa ejecutiva en el proceso de ejecución forzosa, incursionando a la esfera privada o patrimonial del que se resiste a fin de hacer cumplir la sentencia y proporciona al acreedor el bien concreto y jurisdiccionalmente que se ha reconocido.

La función jurisdiccional ejecutiva es a su vez necesaria, para la eficacia de los títulos ejecutivos creados por una actividad no jurisdiccional como por ejemplo los laudos arbítrales, la escritura notarial de hipoteca en la que se encuentre pactada la sumisión directa a la ejecución, documentos de deuda susceptible de originar el proceso sumario ejecutivo.

Ciertamente existen dos clases de cumplimiento de las obligaciones. Por un lado el posible cumplimiento voluntario, que consistiría en aquel supuesto en el que el obligado, voluntaria y espontáneamente realiza la prestación consistente en dar, hacer o dejar de hacer alguna cosa. Este cumplimiento no es propiamente jurisdiccional, ya que no interviene en ningún momento la actividad del órgano jurisdiccional.

Por otro lado el cumplimiento forzoso o ejecución forzosa. A diferencia de la anterior, se da en aquel supuesto en el cual el obligado se niega o no cumple voluntariamente la prestación, de modo que el que resulta beneficiado por la resolución (el acreedor de la prestación) se ve obligado a acudir al órgano jurisdiccional para que actúe coactivamente, realizando los requerimientos necesarios e, incluso si es preciso, empleando el auxilio de la fuerza pública.

Por todo ello, podemos definir la ejecución forzosa como aquel procedimiento mediante el cual los órganos jurisdiccionales y a

través de medios coercitivos que pretenden la ejecución obligada de los derechos subjetivos privados, ejecución que en forma expresa nuestro ordenamiento adjetivo establece que *"La ejecución de autos y sentencia pasadas en autoridad de cosa juzgada no podrá suspenderse por ningún recurso ordinario ni extraordinario, ni el de compulsa, ni el de recusación, ni por ninguna solicitud que tendiere a dilatar o impedir el procedimiento de ejecución".*[15].

2.2. La Ejecución como una parte de la Jurisdicción.

La ejecución forzosa se constituye doctrinalmente en parte de la función jurisdiccional y tal vez la más esencial del derecho procesal general y propiamente del derecho civil, "El derecho marcha con la coacción, sin este no hay derecho"[16].

Por principio diremos que la función ejecutiva pertenece al juez intervenido en el proceso cognoscitivo donde recae la sentencia que ha producido el título judicial; sin embargo a esto títulos, se encuentran también los creados fuera de la intervención judicial o extrajudicial que por imperio de la ley permiten incursionar a la ejecución inmediata.

Los títulos ejecutivos extrajudiciales con potestad ejecutiva se refieren a los negocios que surjan entre particulares, también se tiene la ejecución de deuda al Estado como fisco, los laudos arbitrales, por los que acuden a los tribunales para que les auxilien en puntos concretos relativos a su ejecución.

---

[15] **BOLIVIA**, Decreto Ley N° 12760 de fecha 6 de agosto de 1975, "Código Procedimiento Civil" Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia 1975 Articulo 517

[16] **DECKER**, Morales José Código de Procedimiento Civil, Comentarios y Concordancias, Tercera Edición, Cochabamba – Bolivia 2001 Pág. 401

3. PROCESOS DE EJECUCIÓN

Los proceso de ejecución o acciones ejecutivas, en el ámbito civil, como el proceso ejecutivo, coactivo civil y el proceso concursal voluntario o forzoso, son esencialmente de ejecución, en razón de que el juez tiene como competencia el de exigir al deudor insolvente el cumplimiento de una obligación, la misma que se encuentra debidamente documentada, en el que no se discuten derechos o hechos dudosos y controvertidos, aspecto que es de reconocido entendimiento por la doctrina como por la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación[17], como por parte del Tribunal Constitucional que señalo que "de acuerdo a los arts. 486 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tiene un procedimiento especial en mérito a que su naturaleza jurídica lo distingue de los procesos de conocimiento previstos en los arts. 316 y siguientes del mismo Código Adjetivo. En el proceso ejecutivo no existen hechos o derechos contenciosos, su objetivo fundamental es lograr el pago o cumplimiento de obligaciones y deudas en mora, en virtud de un título que tenga fuerza ejecutiva, por lo que ante la inexistencia de hechos controvertidos se impone su celeridad, como se ha reconocido en la Ley No. 1760 de Abreviación Procesal Civil, al establecer modificaciones que hacen aún más expedito su procedimiento"[18].

---

[17] **MORALES**, Guillen Carlos "Código de procedimiento Civil Concordado y Anotado Tomo II Segunda Edición La Paz – Bolivia pág. 945 "La acción ejecutiva esta sujeta a procedimiento especial y no es posible dilucidar en ella de hechos, puntos y aspecto no permitidos por su particular naturaleza, los mismos que deben ser opuestos y resueltos en un juicio solemne y amplio como es el ordinario de hecho" (GJ- N° 1620, P 107)

[18] **BOLIVIA**, Sentencia Constitucional N° 0269/2006-R de fecha 22 de marzo de 2006, Tribunal Constitucional

"…Cualquier acción judicial tiene una fase de ejecución, además que la misma es necesaria en la estructura del proceso judicial, porque en la misma se exige el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer. Sin esta fase la justicia y el acreedor verían frustrados sus derechos reconocidos en la sentencia y de poder exigir a la fuerza el cumplimiento de un derecho que se encuentra debidamente reconocido por una resolución Judicial".[19]

En este entendido los procesos de ejecución tienden a lograr la satisfacción de un crédito o una obligación de dar o que por propia ley, se presume existente en virtud de un documento base de ejecución, cuyo efecto inmediato es recaer sobre el patrimonio del deudor, con cuyo producto se satisfaga la obligación.

Al respecto Castellanos señala:

> "…el proceso ejecutivo es la acción típica de ejecución porque en el mismo se ejecuta una obligación que se encuentra debidamente documentada y que únicamente hace plena fe en el proceso, por consiguiente, si el título tiene fuerza ejecutiva directamente, procede la exigibilidad de la obligación que consta en el documento pre constituido".[20]

3.1. Se obtiene la Adquisición de un Bien que la ley garantiza.

Al respecto el Art. 1465 del Código Civil, dispone la ejecución forzosa, donde el acreedor puede acudir a la autoridad jurisdiccional para que disponga la venta y ejecución forzosa de

[19] **CASTELLANOS,** Trigo Gonzalo, Op. Cit., Pág. 9
[20] **Idem,Pág.17**

los bienes del deudor; por consiguiente, este aspecto no es otro que la finalidad pretendida.[21]

El proceso ejecutivo al igual que el proceso de conocimiento (ordinario- sumario) requiere de ejecución para nacer a la vida jurídica y surtir efectos jurídicos con relación a las partes y terceros. No persigue que se declare la existencia o certeza de la obligación, sino el cumplimiento exacto de la misma que anticipadamente se encuentra debidamente documentada.

Aunque no persigue la declaración de la existencia y certeza de la obligación sino su cumplimiento exacto, es un proceso mixto, es decir, de ejecución y de conocimiento porque el Artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, permite al ejecutado contradecir la ejecución, y la contradicción se somete a discusión limitada concluyendo con sentencia.

Es un proceso breve y rápido en contraposición al proceso de conocimiento, porque tiene disposiciones legales propias y etapas procésales propias y restringidas.

Es un proceso (en ejecución de sentencia especialmente) que admite diversos procedimientos en atención a la naturaleza de la obligación cuyo cumplimiento se persigue por esta vía.

3.2. Cumplimiento de la Sentencia.

Esta es la última fase del proceso ejecutivo, y en el caso de haberse

[21] **BOLIVIA**, Decreto Ley de fecha 6 de agosto de 1975 *(Código Civil)*, Gaceta Oficial de Bolivia; La Paz-Bolivia, 1975. **Artículo. 1465.-** El acreedor puede ocurrir ante la autoridad judicial para que disponga la ejecución forzosa de la obligación por el deudor, ya mediante el cumplimiento de la prestación misma o ya por equivalente con el embargo y venta forzosa de los bienes.

ordenado proseguir la ejecución sentencia de remate mediante procedimientos coactivos que varían de acuerdo con la naturaleza jurídica de los bienes embargados y a someterse a venta judicial forzosa.

Esta fase concluye con el pago al acreedor, luego de realizado el remate o el cumplimiento voluntario del obligado.

Todo esto constituye la esencia misma del proceso ejecutivo, ya que sin ella no podría hablarse de ejecución. (Sin esta fase no se puede hablar de proceso ejecutivo y de ejecución).

3.3 Alcances de la Sentencia.

La sentencia es un proceso ejecutivo no sólo comprende a las partes que hayan intervenido en él, sino también a aquellas que arrancaren de éstas sus derechos, pues, así dispone en forma clara el Artículo 194 de la ley 1760 (Código de Procedimiento Civil).

Por esta razón, el Artículo 222 de la misma normativa, confiere a cualquier interesado y con mayor razón a terceros derivativos, la facultad de apelar una sentencia o auto definitivo que les cause perjuicio, mayormente cuando esos terceros demuestren documentalmente la calidad de interesados, otorgándoles un plazo perentorio y fatal, intervención que se encuentra no solamente reconocida por la legislación positiva, sino además por la jurisprudencia constitucional que señala que ***"Por regla general, toda persona tiene el derecho inviolable a intervenir en todos los procesos y decisiones en los que se puedan afectar o afecten sus derechos e intereses legítimos***"[22]

[22] **BOLIVIA**, Sentencia Constitucional N° 1631/2005-R de fecha 15 de diciembre de 2005, Tribunal Constitucional

4. LA SUBASTA EN GENERAL.

- **Origen.-** La palabra subasta proviene de la expresión latina sub hasta. En Roma, los bienes integrantes del botín de guerra tomado a los enemigos se vendían públicamente, clavándose, en el lugar de la venta, un asta que, como símbolo del Estado, garantizaba las operaciones efectuadas. Se trataba de lo venditio sub hasta o venta ‘‘bajo la lanza’’[23]

- **Concepto.-** En el procedimiento encaminado al cumplimiento de la sentencia de remate, la subasta es el acto procesal mediante el cual se enajenan bienes, por un auxiliar del juez que actúa en representación de éste, el bien o bienes embargados, con el objeto de satisfacer, con su producto, el importe del crédito que dio origen a la ejecución, la operación se regirá por las normas de derecho sustancial.

4.1. Naturaleza Jurídica del Remate.

La naturaleza jurídica del problema relativo del remate o subasta como venta judicial forzada, constituye un tema de bastante debate entre los doctrinarios desde la antigüedad, ello tanto en la doctrina civil sustantiva como adjetiva, habiendo los autores centrado su atención, a los sujetos intervinientes en la subasta y remate, es así que por un lado, se dio un entendimiento con relación al sujeto que vende, y, por otro, en aquel que resulta en definitiva adjudicatario del bien rematado o subastado.

El remate es la venta forzada u obligatoria que el funcionario judicial ordena, supliendo la voluntad del propietario.

---

[23] **PALACIO**, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Cuarta reimpresión Tomo VII, Abeledo Perrot, 1994 Buenos Aires, Pág. 562.

El profesor Palacios Sostiene que la subasta es un acto procesal que consiste en un contrato de compraventa que se configura al aceptarse, por el martillero (como auxiliar del juez), oferta formulada por el mejor postor quedando dicho contrato a condición suspensiva de la resolución judicial.

"El profesor Fassi ha resumido la concepción sobre la naturaleza de la subasta judicial señalando que ella ha sido subsumida conceptualmente en la noción de venta forzosa, de donde resulta que el vendedor del bien rematado resulta ser a la vez el obligado y propietario del bien subastado"[24].

El profesor Fassi señala que es necesario encontrar una expresión de voluntad del vendedor, consentimiento implícito y anticipado ya que el deudor sabe que si no paga la obligación hay la posibilidad de que quien sea el acreedor en la venta forzada de sus bienes se haga pagar la obligación devengada, esta tesis sostiene la venta forzosa.

Los autores (Colin y Capita) sostienen que el órgano público vende en representación del acreedor, derivando del principio de que los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores.

Redenti Pugliatti señala que el Estado vende para hacer efectiva la realización del derecho ejerciendo una función propia que la ley le confiere de que no representa ni al acreedor ni al deudor y que a través de la venta forzosa hay un interés público.

Con relación a la teoría y perspectivas antigua y elemental la que se postula en el ámbito del derecho privado, aspiró a encontrar la

[24]**CASTELLANOS**, Trigo Gonzalo, Código de Procedimiento Civil, Tomo III,Pág.194. Cochabamba Bolivia

solución del problema mediante la equiparación de la venta forzada a la voluntaria, considerando que el acreedor ejecutante vende en calidad de mandatario ex lege del deudor, postura sostenida por (LUZZATI), citado por Lino Palacios Enrique, o a raíz de un mandato implícito conferido por todos los acreedores, quienes de tal manera hacen valer su "jus vendendi" conseguido a su vez del deudor en tanto éste se halla vinculado a cumplir las obligaciones contraídas con todos sus bienes "MIRABELLI" (Lino Palacios Enrique)[25].

La teoría de la naturaleza jurídica de la subasta inspirada en los agentes como el acreedor que venta en calidad de mandatario de su deudor fue amplia y totalmente abandonadas por considerarse ajenas a la actividad principal cual es la actividad jurisdiccional, esto en razón de que "En primer lugar, porque no es posible concentrar en el ejecutante la representación de intereses encontrados: el del deudor, por una parte, que se resiste a pagar y no desea desprenderse de la cosa embargada, y el de los acreedores, por la otra, quienes aspiran, a ser pagados. En segundo lugar, por cuanto implicaban nada menos que ignorar la presencia del órgano judicial, y, por lo tanto, un grave equívoco acerca de la naturaleza y del alcance de la función jurisdiccional"[26].

Bajo la perspectiva de preponderar la función jurisdiccional, que es el titular del ejercicio de la administración de justicia, evitando y proscribiendo la auto tutela de sus derechos, condujeron e impusieron a la doctrina a examinar el tema desde el punto de vista de la posición prevalente que corresponde asignar al órgano

[25] **PALACIO**, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Cuarta reimpresión Tomo VII, Abeledo Perrot, 1994 Buenos Aires, Pág. 563.
[26] Idem, Pág. 564.

judicial en el procedimiento de la ejecución forzada.

Siguiendo esta postura en su primera orientación defendida entre otros autores por Alfredo Rocco citado por Lino Palacios, establece que ‘‘quien vende es el órgano judicial en representación del acreedor, en forma tal que el primero hace efectivo el ius vendendi que corresponde al segundo en virtud del derecho de prenda, que este adquiere genéricamente sobre todos los bienes del deudor a momento de contraerse la obligación, y que concretado, a raíz del embargo, sobre bienes determinados, sólo puede hacerse valer a través del proceso ejecutivo, en el cual el juez declara el derecho de venta que incumbe al ejecutante y posteriormente aprueba y homologa el negocio jurídico concertado entre aquel y el adjudicatario de los bienes’’[27]

Teoría que a su vez fue criticada en razón de que no se trata de un derecho de venta, sino en todo caso a un Derecho a la venta, en la que el total del producto de la venta sería entregada al ejecutante en desmedro de otros acreedores o en caso de adjudicarse el propio acreedor, se estaría ante la presencia de un contrato consigo mismo, incurriendo con ello en abandonar el rol del operador de justicia reduciendo a una relación de derecho privado y que no es compatible con la función judicial.

‘‘La mayor parte de la doctrina francesa, a la que en Italia ha seguido, entre otros, CARNELUTTI, entiende en cambio que la venta es realizada por el órgano judicial en representación del deudor, quien en oportunidad de contraer la obligación prestaría anticipada e implícitamente su consentimiento con respecto a la

[27]**PALACIO**, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Cuarta reimpresión Tomo VII, Abeledo Perrot, 1994 Buenos Aires, Pág. 564

venta eventual de sus bienes"[28], teoría que a su vez fue rebatida, en razón no puede hablarse de una representación del deudor si se considera el hecho de que la venta tiene lugar en contra de la voluntad del deudor, en ese entendido el órgano jurisdiccional sustituiría una voluntad inexistente.

Carnelutti citado por Palacio sostiene la teoría de la representación del órgano judicial en la venta forzada en sentido genérico, por la cual celebra un contrato en lugar del deudor, al hallarse afectado en una verdadera incapacidad y en la imposibilidad de ejercer el derecho del cual es titular y es ejercido por la administración legal, teorema que fue refutado por resultar inexacto que el deudor se convierta en incapaz y ser presentado por la administración legal, a su vez Satta citado por Palacio sostiene la idea de la expropiación, aspecto cuestionado puesto que ni el embargo ni la venta forzosa de bienes del deudor producen la expropiación.

Desechadas las concepciones que remiten al concepto de representación o al de expropiación de la facultad de disponer de los bienes embargados, debe concluirse, que al proceder a la venta forzada el órgano judicial ejerce un poder de imperio innato en la función jurisdiccional, el que ninguna relación guarda con los eventuales poderes sustanciales que los sujetos privados del proceso tienen con respecto a los bienes sobre los que versa la enajenación. El órgano tampoco actúa, en sustitución de la actividad del deudor, sino en virtud del ejercicio de un poder autónomo y a raíz del pedido de venta formulado por el ejecutante en el período correspondiente al cumplimiento de la sentencia de remate.

---

[28] **PALACIO**, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Cuarta reimpresión Tomo VII, Abeledo Perrot, 1994 Buenos Aires, Pág. 565.

Finalmente con referencia a la naturaleza de la subasta en sí misma, ella forma parte de un procedimiento, hallándose ubicada entre la resolución que dispone la venta de los bienes y aquélla que la aprueba, es decir que no se constituye en una simple actuación judicial ni un fenómeno entre el derecho civil y procesal. Es "un acto procesal cuyo contenido consiste en el contrato de compraventa que se configura al aceptarse, por el martillero (como auxiliar del Juez), la oferta formulada por el mejor postor, aunque dicho contrato queda sujeto a la condición suspensiva representada por la resolución judicial que aprueba la subasta"[29]. Se trata de un contrato de compraventa regido, en cuanto a sus elementos esenciales y a algunos de sus efectos por las disposiciones contenidas en el código civil, en la que conforme nuestro Código Civil sustantivo, establece incluso en lo dispuesto por el artículo 592, [30]establece prohibiciones de quienes no pueden intervenir en un contrato de compra venta, señalando que no pueden ser compradores, ni siquiera en subasta pública, ni indirectamente,

---

[29] **PALACIO**, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Cuarta reimpresión Tomo VII, Abeledo Perrot, 1994 Buenos Aires, Pág. 569.

[30] BOLIVIA. Decreto Ley 12760 de fecha 4 de agosto de 1975 (Código Civil) Gaceta Oficial de Bolivia La Paz – Bolivia 1975 Articulo **592.- (PROHIBICIONES ESPECIALES DE COMPRAR)** I. No pueden ser compradores ni siquiera en subasta pública, ni directa, ni indirectamente: 1) Quienes administran bienes del Estado, municipios, instituciones públicas, empresas públicas y mixtas u otras entidades públicas, respecto a los bienes confiados a su administración. 2) Los funcionarios públicos, respecto a los bienes que venden de su ministerio. 3) Los magistrados, jueces, fiscales, secretarios, actuarios, auxiliares y oficiales de diligencia, respecto de los bienes y derecho que estén en litigio ante el tribunal en cuya jurisdicción ejercen sus funciones. 4) Loa abogados, respecto a los bienes y derechos que son objeto de un litigio en el cual intervienen por su profesión, hasta después de un año de concluido el juicio en todas sus instancias. 5) Quienes por ley o acto de autoridad pública administran bienes ajenos, respecto de dichos bienes. 6) Los mandatarios, respecto de los bienes y derechos puestos a su cargo para venderse, excepto si lo autorizó el mandante. II. La adquisición en los casos 1,2 y 3 es nula y en los casos 4,5 y 6 es anulable.

quienes administran bienes del Estado y respecto de los cuales son confiados en su administración, funcionarios públicos, miembros del poder judicial y abogados respecto de los bienes en litigio, mandatarios o quienes administran bienes por disposición de la ley o acto de autoridad pública, por lo que indudablemente la naturaleza jurídica de la subasta se encuentra regida por esta institución.

4.2. Subasta Judicial de bienes inmuebles.

4.2.a. Diligencias previas a la orden de Venta.

El articulo 536 del Código de Procedimiento Civil,[31] hace referencia a que el juez podrá y deberá ordenar ciertas certificaciones o informes que debe obtenerse con anticipación y estos pueden pedirse de oficio, ello en el entendido de que el poder judicial y en especial el operador de justicia debe comprobar e informarse si el bien inmueble esta ocupado, que si tiene algún gravamen en Derechos Reales por actos anteriores y posteriores al embargo.

- Razones de buen orden procesal, unidas a la necesidad de que la subasta se halle rodeada del máximo de garantías para los eventuales postores, hacen aconsejable que, con anterioridad a la resolución (Auto de señalamiento de día y hora de remate) que dispone la venta de bienes inmuebles,

[31] **BOLIVIA**. Decreto Ley N° 12760 de fecha 6 de agosto de 1975, "Código Procedimiento Civil" Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia 1975 elevada a rango de ley por Art. 1 de Ley 1760 (LAPCAF) **Articulo 536.- (MEDIDAS PREVIAS)** Antes de ordenar la subasta el juez requerirá certificaciones o informes sobre: 1) Los impuestos del inmueble. 2) Las deudas por expensas comunes, si se tratare de un bien sujeto a régimen de propiedad horizontal. 3) Las hipotecas o gravámenes que pesaren sobre el bien.

se incorporen al expediente todos los elementos de juicio demostrativos de las condiciones jurídicas e incluso físicas en que aquéllos se encuentren[32].

"Antes de ordenar la subasta el juez independientemente del embargo trabado sobre el bien inmueble, requerirá certificaciones o informes sobre:

1. Sobre los impuestos del inmueble.

2. Las deudas por expensas comunes, si se tratare de un bien sujeto al régimen de propiedad horizontal.

3. Las hipotecas o gravámenes que pesaren sobre el bien.

4. Las certificaciones que se refieren los numerales 1) y 2) deberán ser expedidas por quien corresponda, bajo responsabilidad, en un plazo máximo de cinco días, vencido el cual, con informes o sin ellos, se proseguirán los trámites de la subasta, de lo que se dejará constancia en los avisos de remate".[33]

4.3. Formalidades que el Juez observara al disponer el Remate de un Bien.

Las formalidades que el operador de justicia debe de observar y disponer en el remate de un bien, se encuentra expresamente

---

[32]**PALACIO**, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Cuarta reimpresión Tomo VII, Abeledo Perrot, 1994 Buenos Aires, Pág. 630.

[33]**BOLIVIA**, Ley N° 1760 de fecha 28 de febrero de 1997, (L*ey de Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar*), Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 1997, **Artículo 41.-** 4)Las certificaciones a que se refiere los numerales 1 y 2 deberán ser expedidas por quien corresponda bajo responsabilidad, en un plazo máximo de cinco días, vencido el cual, con informes o sin ellos, se proseguirá los trámites de la subasta, de lo que se dejará constancia en los avisos de remate.

dispuesto por ley sustantiva en su artículo 1479[34] que establece que la ejecución forzosa deberá ser con la citación a los terceros que tuvieran constituida e inscrita sus derechos sobre el bien, "… Que, en la tramitación de todo proceso en el que se va a rematar un bien (mueble o inmueble) dado en garantía, el juzgador debe constatar si dicho bien tiene constituidas otras hipotecas y anotaciones preventivas a favor de terceros, en tal circunstancia es obligación de la autoridad judicial proceder a la citación personal de los acreedores con el auto de señalamiento de remate, a fin de que ese tercero comparezca y en lo que le corresponda, haga valer sus derechos de acreedor hipotecario, porque por regla general, toda persona tiene el derecho a intervenir en los procesos y decisiones en los que pueda afectar sus derechos legítimos, es decir que nadie puede ser lesionado en sus intereses sin estar debidamente citado".[35]

4.4. Embargo.

El embargo es aquel acto por el que se afecta bienes del ejecutado y que tiene efectos específicos, y el de otorgar al ejecutante el cobro sobre el producto de esos bienes, consiste en la afección del

---

[34] **BOLIVIA.** Decreto Ley 12760 de fecha 4 de agosto de 1975 (Código Civil) Gaceta Oficial de Bolivia La Paz – Bolivia 1975 **Articulo 1479.- (EXTINCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS SOBRE LA COSA VENDIDA**)I. Cuando el objeto de la venta forzosa es un inmueble o mueble sujeto a registro y la subasta se efectúa con citación de los acreedores que tienen constituidas hipotecas o anotaciones sobre el bien, éstas se extinguen desde que el adjudicatario consigna el precio de la venta a la orden del juez. II. Cuando el objeto de la venta es una cosa mueble, quien tenía la propiedad u otro derecho real sobre la cosa y no hizo valer su derecho en la ejecución ya no puede hacerlo frente al adjudicatario de buena fe ni puede repetir de los acreedores la suma distribuida.

[35] **YAÑEZ**, Cortés Arturo, Ratio Decidendi, Academia Boliviana de Estudios Constitucionales, Sucre – Bolivia 2005, Pág. 431, Segunda edición.

bien al proceso por medio de la traba.

"Para Cachón Cadenas, al referirse al conjunto de actos procesales que van desde la búsqueda y selección de bienes, pasando por la afectación y concluyendo con las medidas aseguratívas de ella, prefiere denominarlos en su conjunto como: procedimiento del embargo".[36]

"Cuando el embargo hubiere de hacerse efectivo en bienes inmuebles o en muebles sujetos a registro, bastará su anotación en el registro respectivo, la cual surtirá los efectos de la anotación preventiva conforme a las disposiciones pertinentes del Código Civil"[37].

El embargo como acto preventivo se encuentra destinada y tiene como fin el de asegurar la ejecución de una sentencia, sin el cual el resultado final del proceso, se constituiría en una simple y llana declaración lirica, es así que el legislador pronosticando la malicia del demandado obligado a provocar su insolvencia, instituyo el embargo preventivo precisamente para asegurar el ejercicio del Poder de Estado y el Estado de Derecho en la tutela efectiva judicial, entonces, lo que se busca es que una vez dictada la sentencia favorable al demandante, ésta pueda ejecutarse sobre los bienes afectado, ya que se intenta evitar el peligro que significaría "que el demandado se convierta en insolvente mientras se realiza el proceso principal"[38] en tanto que el Embargo ejecutivo a decir

[36] **PARADA**, Mendía Alex G, La Tercería de Dominio Excluyente, Colección Jurídica Editorial El País, Santa Cruz de la Sierra 2007, Pág.41
[37] **BOLIVIA**, Ley N° 1760 de fecha 28 de febrero de 1997, (*ley de abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar*), Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 1997, Artículo 502. (Embargo de bienes inmuebles y muebles sujetos a registro)
[38] **PARADA**, Mendía Alex G, La Tercería de Dominio Excluyente, Colección Jurídica Editorial El País, Santa Cruz de la Sierra 2007, Pág.36

por Palacio citado por Parada Mendía como "la afectación de un bien del deudor, al pago del crédito en ejecución"[39] que si bien esta afectación es por disposición judicial de uno o varios bienes del deudor con relación a la proporcionalidad del derecho tutelado es decir en la medida necesaria para cubrir la obligación insatisfecha, para el pago del crédito sobre el cual versa el proceso de ejecución. El embargo marca un determinado bien del deudor para sujetarse a un determinado proceso de ejecución, para la realización del mismo en su conversión en dinero.

4.5. Determinación de la base para la Subasta.

El artículo 534 del Código de Procedimiento Civil nos habla sobre la base para la subasta o remate esta base se hace embase el valor catastral del bien inmueble y a falta de esta procede la tasación pericial que debe realizarse por un perito especializado o auxiliar del director del proceso, es decir esta puede ser practicada por ingenieros o arquitectos.

"La base para la subasta de inmuebles será el importe de su valuación fiscal, A falta de esta valuación el juez designará de oficio a un perito ingeniero o arquitecto y en su defecto una persona idónea, para tasar los bienes. La base para la venta será la suma fijada en la tasación. Para la aceptación del cargo de perito, plazo en que deberá expedir el informe…".[40]

Luego de realizada la tasación del bien inmueble como punto de

[39] **PARADA**, Mendía Alex G, La Tercería de Dominio Excluyente, Colección Jurídica Editorial El País, Santa Cruz de la Sierra 2007, Pág.37

[40] **BOLIVIA**, Ley N° 1760 de fecha 28 de febrero de 1997, (*ley de abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar*), Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 1997, Artículo 534. (Base para la subasta)

pericia que indudablemente implica que el profesional especializado hubiera realizado la inspección del inmueble y establecer aspecto estrictamente técnicos como la ubicación, clase de construcción, antigüedad de la construcción, clase de utilidad del bien, acceso vial, material de construcción e incluso el informe de la habitabilidad de personas ajenas al proceso del bien, informe pericial que por disposición de la ley se correrá en traslado a las partes quienes dentro de tres días podrán manifestar su conformidad o disconformidad y deberán fundamentar sus objeciones; y al final el juez será quien resuelva fijando en definitiva el monto de la base sin recurso posterior, que si bien no lo establece en forma expresa la ley esta deberá ser la de mayor cuantía es decir la superior al valor fiscal, hipotecario, de liquidación y comercial, ello a efectos de evitar una subasta en desmedro del deudor.

4.6. Designación de Martillero o Notario.

Cumplidos los trámites previos a la subasta y remate el Juez ordenará la subasta, designando martillero en los términos del artículo 38 de la Ley 1760 (LAPCAF) norma que establece que las Cortes Superiores de Distrito abrirán un registro en la que podrán inscribirse como martilleros quienes reúnan requisitos de idoneidad que será reglamentada por la Corte Suprema de Justicia, aspecto que desde su promulgación de 28 de febrero de 1997, hasta la fecha no se cuenta con aquella convocatoria, consignando los operadores de justicia a notarios de Fe Pública dando cumplimiento con ello a lo dispuesto por la ultima parte del parágrafo primero del articulo en cuestión que señala: *"Donde no exista martillero, desempeñara estas funciones un notario de fe pública."*, en ese entendido el martillero es un auxiliar del órgano

judicial, delegado por el director del proceso a quien se le confía la realización de la subasta o remate.

La norma que cuenta ya con catorce (14) años de vigencia esta no es cumplida en su integridad, es así que la norma citada señala "Las Cortes Superiores de Distrito, abrirán un registro en el que podrán inscribirse como martilleros quienes reúnan los requisitos de idoneidad que reglamenta la Corte Suprema. De dicho registro será sorteado el martillero que aceptara el cargo dentro de tercero día de notificado, salvo si existiere acuerdo de partes para proponerlo y reuniere requisitos a satisfacción del juez.[41]

El pago del notario o martillero se hará de acuerdo al arancel fijado por la Corte Suprema de Justicia, que a su vez no fue reglamentada existiendo únicamente un acuerdo del Consejo de la Judicatura que a su vez esta norma resulta inaplicable por ser de ordenamiento institucional interno y que no es de conocimiento de los operadores de justicia.

4.7. Reglas comunes a la Subasta o Remate.

4.8. Publicidad de la Subasta o Remate.

En las subastas o remates la publicidad es un elemento determinante y de inexcusable cumplimiento que no solamente tiende a un aspecto formal sino sobre todo de fondo, puesto que esta se constituye en una oferta publica destinada a la ciudadanía en su conjunto. En efecto la publicidad debe ser adecuada y difundida a través de medios adecuados e idóneos que vendrá en

[41] **BOLIVIA**, Ley N° 1760 de fecha 28 de febrero de 1997, (*ley de abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar*), Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 1997, Artículo 38. (Martillero, Aviso de Remate y Publicación)

beneficio no solo de ambas partes, sino en esencia al orden social, puesto que su cumplimiento no representa un requisito ad probatione, por el contrario es ad solemnitatem, destinado en el proceso en beneficio del acreedor quien esta interesado en la obtención del mejor precio que satisfaga completamente el capital y sus accesorios y para el deudor o ejecutado quien esta interesado en que luego del remate haya la posibilidad de un saldo a su favor.

Pero más halla de que la publicidad del auto de remate tenga como finalidad inmediata de obtener un mayor numero de oferentes y consiguientemente en el cumplimiento de la obligación y de la sentencia, esta sobre todo tiende a que cualquier ciudadano podrá intervenir en el proceso a efectos de reclamar derechos que pudieran emerger del resultado de la subasta, cual es el de terceros que por la malicia del ejecutado y con la prohibición que implica de ejercer actos de dominio sobre el bien una vez embargado el bien este pueda enajenar o limitar el derecho, estos puedan intervenir en la causa en resguardo de sus derechos.

"Las leyes procesales, y la práctica, contemplan diversos modos de instrumentar esa publicidad. Las primeras instituyen como medio prevalente de publicidad a los edictos, como forma de notificación idónea para hacer conocer la realización de un acto procesal a un número indeterminado de personas, pero asimismo admiten la posibilidad de que se efectúe una propaganda adicional a través de cualquier medio de difusión".[42]

4.9. Edictos o avisos de Remate.

[42] **PALACIO**, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Cuarta reimpresión Tomo VII, Abeledo Perrot, 1994 Buenos Aires, Pág. 587,588.

Los edictos establecen la expresión fundamental de la clase y estado de los bienes a subastarse, así como de las condiciones de la venta judicial. Cuando se trata de subastar bienes muebles o inmuebles, el edicto debe siempre indicar el juzgado y la secretaría donde se gestiona la ejecución y el numero del expediente, a fin de que los interesados en la compra puedan conocer e interiorizarse mas acerca del trámite del expediente, y, en materia de subasta de bienes inmuebles, verificar el contenido del título de propiedad.

"Todo edicto de remate judicial debe asimismo señalar el lugar donde se realizará la subasta, que tratándose de inmuebles debe ser determinado por el juez, así como el día, mes, año y hora del acto. Corresponde consignar en los edictos, por último. La obligación del posible comprador de pagar, en el acto del remate, el importe de la seña, que debe ser fijado por el juez y de la comisión (la legal o la consuetudinaria, según sea el caso), así como las modalidades de la subasta".[43]

"El aviso de señalamiento de remate contendrá los nombres del ejecutante, ejecutado y martillero o notario, y la indicación de los bienes a rematarse y de la base y lugar del remate. El aviso se fijara en carteles en el tablero de la casa de justicia y se publicará dos veces con intervalo de seis días en el órgano de prensa autorizado por la Corte Superior del Distrito, o a falta de órganos de prensa, en una radiodifusora en la misma forma y con las mismas condiciones. Donde no existieren órganos de prensa ni radiodifusoras el juez dispondrá se publicare en la forma adecuada

[43] **PALACIO**, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Cuarta reimpresión Tomo VII, Abeledo Perrot, 1994 Buenos Aires, Pág. 588.

para la mayor difusión".[44], norma procesal que a su vez a efectos de dotar con la mayor publicidad modifico el artículo 42 de la Ley (LAPCAF) en sus parágrafos II y III en la que en forma expresa en el parágrafo III señala: *"En todos los casos en que se realizare una nueva subastas los avisos se publicarán durante al menos dos días, mínimo en dos diarios de circulación nacional con treinta días de anticipación a la subasta, invitando al interesado a recabar información sobre el bien a ser subastado."*[45]. Aspecto que indudablemente responde a nuestra realidad social, procurando la mayor seguridad en la publicidad que no es contraria al principio de economía y concentración, sino por el contrario el de otorgar y resguardar derechos y garantías fundamentales de quienes puedan alegar un derecho subjetivo sobre el bien a rematarse como del deudor a obtener un mejor precio del bien.

4.10. Aprobación de la Subasta y Pago del Precio.

Luego de haberse realizado la subasta o el remate del bien inmueble y dentro del tercer día el adjudicatario debe hacer efectivo el pago del saldo correspondiente, y luego pedirá la aprobación del remate de inmueble, para que luego se le otorgue la correspondiente escritura de transferencia.

En la ejecución forzosa con la venta de bienes inmuebles constituye recaudo esencial la aprobación de la subasta, que es el acto en cuya virtud el juez verifica el cumplimiento de los requisitos que condicionan la validez de aquélla y a partir del cual

---

[44] **BOLIVIA**, Ley N° 1760 de fecha 28 de febrero de 1997, (*ley de abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar*), Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 1997, Artículo. 526 (Aviso de Remate y Publicación)

[45] **BOLIVIA**, Ley N° 2297 de fecha 20 de diciembre de 2001, (*Ley de Fortalecimiento del Sistema Financiero*), Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 2001, Artículo. 19

se suceden diversas fases que culminan en el perfeccionamiento de la venta.

I. "Dentro de tercero día de realizado el remate, el comprador o adjudicatario, previo pago total del saldo correspondiente al precio del bien rematado pedirá la aprobación del remate.

II. El Juez aprobará mediante auto el remate y ordenara se extienda la respectiva escritura pública de transferencia y la protocolización de las actuaciones, correspondientes, sin que las actuaciones, correspondientes, sin que fuere necesaria la comparecencia del ejecutado.

III. Con el pago del precio y la aprobación del remate la venta judicial quedará perfeccionada."[46]

Luego de que se haya pagado el precio total del bien inmueble rematado por parte del comprador o adjudicatario no se puede pretender querer incrementar la suma correspondiente o querer imponerle una remuneración económica por algún gasto excedente ya que el pago que se realizo extinguió esa obligación de forma definitiva operándose de esa forma que el deudor quede liberado.

Si el comprador no depositara el importe del precio que corresponda pagar al contado dentro del tercero día, que deberá ser mediante depósito judicial ante el Consejo de la Magistratura, en cuyo caso el adjudicatario no procediera a cancelar perderá el depósito de garantía previsto por el artículo 40 de la Ley

[46] **BOLIVIA**, Ley N° 1760 de fecha 28 de febrero de 1997, (*Ley de Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar*), Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 1997, Artículo. 545 (Pago del precio y aprobación del Remate)

(LAPCAF),[47] el cual se consolidará a favor del tesoro judicial, con descuento de las costas causadas al ejecutante.

4.11. Perfeccionamiento de la Venta.

Lo característico de la naturaleza de la subasta o remate judicial permite desde un comienzo excluir, como actos mediante los cuales se perfecciona la transmisión del dominio en cabeza del comprador, la adjudicación del bien al mejor postor, la aprobación del remate y el otorgamiento de la correspondiente escritura.

La jurisprudencia prevaleciente arribara a la conclusión de que la transmisión del dominio de un inmueble vendido en subasta judicial se perfecciona una vez pagado el precio, aprobado el acto realizado por el martillero o notario y hecha efectiva la tradición.[48]

En efecto y conforme a nuestro ordenamiento jurídico en forma

---

[47] **BOLIVIA**, Ley N° 1760 de fecha 28 de febrero de 1997, (L*ey de Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar*), Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 1997, Artículo. 40.- (Pago del Importe)I. El adjudicatario deberá pagar dentro del tercero día el saldo del importe correspondiente al bien adjudicado. Mientras no pague el saldo de precio, no podrá realizar actos jurídicos de disposición del bien ni constituirlo como garantía para el cumplimiento de obligaciones. El pago del precio dentro del plazo consolidara el derecho del adjudicatario, que surtirá efectos con carácter retroactivo desde el momento de la adjudicación. II Si el adjudicatario no oblare el precio dentro del término señalado, se resolverá su derecho retroactivamente hasta el momento de la adjudicación y perderá el depósito efectuado que se consolidará a favor del Tesoro Judicial con descuento de las costas causadas al ejecutante, pudiendo el postor que ofertó el precio inmediatamente inferior adjudicarse el bien por el balos de su oferta, siempre que no hubiere retirado su depósito. III. El segundo adjudicatario deberá oblar el precio dentro del plazo que tenia el primero. Si no oblare el precio, igualmente se resolverá su derecho con carácter retroactivo y perderá el depósito en la forma señalada en el parágrafo anterior., vencido del plazo precio y aprobación del Remate)

[48] **PALACIO**, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Cuarta reimpresión Tomo VII, Abeledo Perrot, 1994 Buenos Aires, Pág. 653.

expresa la norma contenida en el parágrafo III del Art. 545 del Código de Procedimiento Civil señala que "Con el pago del precio y la aprobación del remate la venta judicial quedará perfeccionada", es más en el segundo y tercer reglón del parágrafo primero del artículo cuarenta (40) de la Ley Nº 1760 de Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar (LAPCAF), establece categóricamente que "Mientras no pague el saldo de precio, no podrá realizar actos jurídicos de disposición del bien, ni constituirlo como garantía para el cumplimiento de obligaciones. "El pago del precio dentro del plazo consolidará el derecho del adjudicatario que surtirá efectos con carácter retroactivo desde el momento de la adjudicación", es decir que en un razonamiento, entendimiento e interpretación sistemática y gramatical de la norma procesal esta establece como ratio legis la consolidación del derecho de propiedad del adjudicatario sobre el bien rematado y adjudicado por el martillero, derecho que se retrotrae precisamente al momento de la adjudicación que es diverso a la aprobación del remate, en cuyo caso en ejerció del derecho que le asiste la ley el adjudicatario como propietario podrá disponer de la cosa celebrando actos jurídicos de disposición así como el de constituirlo en garantía para el cumplimiento de obligaciones, es decir que es con el pago del precio o del importe remanente que se perfecciona la venta judicial consolidándose con la aprobación del remate.

El doctrinario Palacio Lino Enrique al referirse al perfeccionamiento de la venta señala que "la inscripción resulta necesario para asegurar la continuidad del tracto y facilitarle al comprador la realización, en el ámbito registral, de los de disposición que emerjan de su calidad de propietario, la

oponibilidad erga omnes de la venta materializada mediante la subasta judicial proviene del especifico régimen de publicidad a que esta se halla sujeta, ya que la publicación de los edictos permite el conocimiento de la fecha del remate por todos los terceros eventualmente interesados, cabiendo agregar, a ese raciocinio, el particular tratamiento que diversas normas del Cód. Civil (…) dispensan a la enajenación de bienes mediante subasta en el trámite de la ejecución forzada. Cabe Añadir, por ultimo que la posesión del inmueble adquirido en subasta debe ser conferida judicialmente, no pudiendo suplirse esa entrega por la efectiva ocupación del inmueble por parte del comprador, aunque de ella tenga conocimiento el ejecutante y que son a cargo del ejecutado los gastos que se originen a raíz de las diligencias realizadas para el otorgamiento de la posesión.[49]

5. CARACTERÍSTICAS DE LOS REMATES JUDICIALES DE BIENES INMUEBLES EN BOLIVIA.

Como se fundo ampliamente en los puntos precedentes las características de la ejecución forzosa con relación a la espera del civil law en los países de la región no difieren en gran manera, y por el contrario cuentan con amplias similitudes, razón por la que su desarrollo se la realizo de manera conjunta con el entendimiento doctrinario expuesto, es en esa conjunción de antecedentes de que se puede llegar a afirmar que el tramite y procedimiento de la ejecución forzosa de sentencias resulta unánime; sin embargo con relación a la subasta y remate de bienes inmuebles con la promulgación de la Ley **Nº** 1760 de Abreviación Procesal Civil y

[49] **PALACIO**, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Cuarta reimpresión Tomo VII, Abeledo Perrot, 1994 Buenos Aires, Pág. 653.

Asistencia Familiar (LAPCAF) se introdujo una institución jurídica novedosa para la realización del adjudicatario en la posesión del bien, cual es el mandamiento de desapoderamiento lo que es sinónimo a mandamiento de desahució o desalojo y con el auxilio de la fuerza pública, empero esta facultad del juez de cumplir la obligación de otorgarle la posesión y entrega del bien al adjudicatario el legislador la condiciono a la notificación y citación previa del ejecutado, los ocupantes y poseedores a quienes se les autorizo a oponerse al derecho de ocupación del adjudicatario, mediante la vía incidental en el plazo de diez (10) días de notificados con la orden de desapoderamiento, aspecto que no solamente vulnera el propio ordenamiento adjetivo civil, sino la legislación sustantiva civil como constitucional que será de exhaustivo análisis en el presente trabajo investigativo.

CAPITULO II

DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES EN LA EJECUCIÓN FORZOSA DE SENTENCIA Y PRINCIPIOS PROCESALES.

Los Derechos Fundamentales deben ser observados y resguardados en todas las actividades del ser humano aspecto que se traslada a la esfera del proceso sea este administrativo como judicial, como en el caso que nos ocupa, en el que resulta de suma importancia el respeto de los derechos fundamentales para que el proceso sea valido, legal y legitimo, puesto que el desconocimiento y violación de estos postulados están en contraposición al Estado de Derecho y aplicado al tema de investigación, será ineludible que aquellos derechos subjetivos sean tutelados en la ejecución coactiva de la sentencia, pues esta etapa procesal representa la esencia misma del poder y atribución de administración de justicia, otorgando a quien lo que le corresponde. Ciertamente la vigencia de los derechos y garantías fundamentales, se constituye en el eje integrador del derecho adjetivo como sustantivo, puesto que es la piedra angular del derecho procedimental la observancia de la legalidad, debido proceso, derecho a la defensa, protección efectiva judicial, como de los principios de preclusión, jerarquía normativa y probidad, por lo que su estudio resulta ineludible.

1. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Los Derechos Fundamentales son todos los derechos subjetivos que amparan a los ciudadanos y personas con capacidad de obrar, es así que el Tribunal Constitucional al referirse a la naturaleza jurídica de los derechos fundamentales estableció que “Los

derechos fundamentales son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos por su status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar, entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica, en ese entendido, una de las notas características de todo derecho fundamental es el de ser un derecho subjetivo, lo que implica que su titular tiene la facultad de exigir su respeto y observancia, pudiendo acudir al órgano jurisdiccional competente para reclamar, a través de los recursos que establece el respectivo orden jurídico, la protección de tales derechos y la reparación del menos cabo sufrido. Debe agregarse que según la doctrina contemporánea del Derecho Constitucional, los derechos fundamentales constituyen el limite al ejercicio del poder político del Estado, pero también un mecanismo de realización del propio Estado; por ello, se sostiene que los derechos fundamentales no incluyen sólo derechos subjetivos y garantías constitucionales a través de los cuales el individuo se defiende frente a las actuaciones de las autoridades públicas, también incluyen deberes positivos que vinculan a todas la ramas del poder público. En ese criterio, no sólo existe la obligación negativa por parte del Estado de no lesionar la esfera individual, también existe la obligación positiva de contribuir a la realización efectiva de tales derechos"[50]

2. DEBIDO PROCESO.

Los antecedentes de la garantía del debido proceso se remontan a la carta magna de 1215, en la que el rey Juan Sin Tierra, otorga a los nobles ingleses entre otras garantías la del due process of law,

[50] **BOLIVIA**, Sentencia Constitucional N° 400/2006-R de fecha 25 de abril de 2006, Tribunal Constitucional

consignada en la cláusula 48 de ese documento que disponía que ningún hombre libre podrá ser apresado, puesto en prisión, ni desposeído de sus bienes, costumbres y libertades, sino en virtud del juicio de sus partes, según la ley del país"

El derecho al debido proceso consiste, en poner en movimiento eficaz a los órganos jurisdiccionales y a las instancias procesales vigentes nacionales, incluso llegar a instancias internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El articulo 115 de nuestra Constitución Política del Estado señala **I.** "Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. **II**. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"[51].

El Derecho al Debido Proceso constituye una de las partes más importantes del Estado de Derecho, que encuentra sus antecedentes varios años atrás en los fueros juzgos españoles, la Carta Magna o Carta de Libertades, incluso pudiendo remontarnos a textos bíblicos que nos narran valiosas escenas de juicios llevados con todas las garantías; surgiendo en sí, la manifestación de los derechos materiales, como una acción ante los jueces o tribunales.[52]

En la actualidad el debido proceso es considerado como una de las conquistas más importantes que ha logrado la lucha por el respeto

---

[51] **BOLIVIA**, Ley N° de fecha 7 de febrero de 2009,(Constitución Política del Estado), Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 2009

[52] **SERRANO**, José. Análisis del Artículo 24, en: Comentarios a la Constitución, 3ª Edición, Editorial Citas, Madrid, 2001, Pág. 527

de los derechos fundamentales de la persona.

> "…Que el sistema constitucional boliviano ha adoptado como una de las garantías constitucionales de la persona el debido proceso, que conforme ha definido este tribunal en su Sentencia Constitucional Nº 418/00-R, consiste en "el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar". La garantía del debido proceso comprende "el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales", a fin de que "las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos", entre ellos el derecho al Juez Natural que consiste en el derecho de toda persona inculpada o procesada a ser enjuiciada ante un órgano estatal (Juzgado o Tribunal) competente, independiente e imparcial…."[53]

2.a. El Debido Proceso en el Remate.

En la venta de bienes en público y al mejor postor no es ajena a la vigencia del debido proceso y por el contrario esta debe encontrar su mayor expresión puesto que en este tramite posterior al proceso principal el operador de justicia llama a subasta un bien del deudor o de un tercero que se encuentra comprometido al cumplimiento de la obligación. El juez llama al remate de manera pública por lo general mediante publicaciones de prensa donde se especifica el bien a rematarse, su valor, ubicación y demás

[53] **YAÑEZ**, Cortés Arturo, Ratio Decidendi, Academia Boliviana de Estudios Constitucionales, Sucre – Bolivia 2005, Pág. 180 Segunda edición.

características para que los interesados puedan presentarse ante el juzgado respectivo para participar en el mismo, oportunidad en la que no solamente las partes concurren en el procedimiento, sino a su vez se encuentran legitimados los terceros que tengan interés en el bien sujeto a subasta a intervenir en defensa de sus derechos subjetivos, preservándose así el debido proceso, en razón de no solamente por la publicación del aviso de remate estos toman convicción del acto, sino con anterioridad con el acto de remate e incluso en oportunidad de realizarse la tasación del bien.

Los remates son una alternativa interesante para comprar bienes muebles e inmuebles a precios sensiblemente inferiores a los del mercado tradicional. Desde el punto doctrinal como legal es una de las operaciones más seguras existentes, ya que durante todo su diligenciamiento un Juez arbitra las medidas tendientes a resguardar el bien y garantizar el correcto estado de la documentación del bien inmueble[54], en definitiva el debido proceso no solo se encuentra resguardado para los intervinientes en el proceso como el demandante, demandado, sino los ciudadanos oferentes interesados, así como de los terceros que pudieran alegar derechos subjetivos.

3. SEGURIDAD JURÍDICA.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia promulgada el 7 de febrero de 2009, en la primera parte titulo primero, capítulo segundo, numeral segundo del articulo noveno[55]

[54] **http:** www. Martilleros.mdp.com.ar.

[55] **BOLIVIA**, Ley de 7 de febrero de 2009 "constitución Política del Estado" Gaceta Oficial de Bolivia Artículo 9 núm. 2) Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las

estableció a la seguridad jurídica como un principio más no como un derecho fundamental, aspecto que anterior a la actual constitución el Tribunal Constitucional estableció el entendimiento del mismo como "La condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio." (Sentencia Constitucional Nº 0391/2003-R de fecha 26 de marzo de 2003)[56]

4. PROTECCIÓN EFECTIVA JUDICIAL.

La Protección efectiva Judicial es una garantía de protección de los derechos de los ciudadanos, debido al carácter constitucional de la misma es de cumplimiento obligatorio para todos los habitantes, es un derecho subjetivo que se hace exigible en cualquier momento, esta garantía pretende mantener un orden social procesal, imparcialidad y objetividad del proceso comprende el derecho a ser oído por los órganos de la administración de justicia establecidos por el Estado.

El derecho a la tutela o protección jurisdiccional "Es el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a

---

comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.

[56] **YAÑEZ**, Cortés Arturo, Ratio Decidendi, Academia Boliviana de Estudios Constitucionales, Sucre Bolivia 2005, Pág. 435 Segunda edición.

través de un proceso con garantías mínimas"[57].

5. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

El principio de legalidad es un principio esencial del Estado de Derecho, se constituye en un elemento esencial y angular en la administración de la justicia, como del Estado de Derechos, y se constituye en una garantía constitucional del individuo que limita la actuación punitiva del Estado.

"…Que, el principio de legalidad en su vertiente procesal (garantía jurisdiccional), tiende a garantizar que nadie pueda ser sancionado sino en virtud de un proceso desarrollado conforme a las reglas establecidas en el procedimiento en cuestión, en el que se respeten las garantías establecidas por ley…"[58]

6. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN.

La palabra precluir proviene del latín "occludare" que significa cerrar, clausurar**;** La preclusión es la división del proceso en una serie de momentos o períodos, en los cuales se reparte el ejercicio de las actividades de las partes y el Juez, de manera que determinados actos deben corresponder a determinados períodos, fuera del cual no pueden ser ejecutados y sin el cual no pueden ser ejercitados y si se ejecutan no tienen valor. Y tienen efecto cuando a las partes se le ha clausurado la oportunidad de realizar algún acto procesal.[59]

---

[57] **GONZALES**, Pérez Jesús, El Derecho a La Tutela Jurisdiccional Efectiva. España. Editorial Civitas, Segunda Edición, 1985, Pag. 27

[58] **YAÑEZ**, Cortés Arturo, Ratio Decidendi, Academia Boliviana de Estudios Constitucionales, Sucre Bolivia 2005, Pág.323 Segunda Edición.

[59] **MORALES**, Vargas Alberto J, Guía de Actuaciones para la Aplicación Del Nuevo Código de Procedimiento Penal.

7. INTERVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE TERCEROS SOBRE LA COSA SUJETA A SUBASTA Y REMATE.

La sentencia afecta a las partes que intervienen en el proceso pues no dañan a terceros, este es un principio, sin embargo el orden jurídico constituido permite que ese conflicto de dos se amplié, de tal manera que la intervención de terceros es aquel fenómeno jurídico en el que el debate se amplia y el conflicto se amplia a otros sujetos distintos de las partes quienes vienen a ser los terceros que unas veces intervienen voluntariamente y otras veces forzadamente o necesariamente, por que se ven obligados a intervenir.

7.a. Concepto de Tercería..

La tercería es aquel instituto jurídico de naturaleza procesal en la que un tercero denominado técnicamente tercerista alegando un derecho propio autónomo se presenta en un proceso pendiente con el objeto de excluir a las partes del derecho de propiedad sobre el objeto del litigio total o parcialmente o con el propósito de ser preferido en el pago frente al acreedor demandante.

"…PALACIO indica que "en términos generales, denominase tercería a la pretensión que puede interponer una persona ajena a las partes que intervienen o figuran en un determinado proceso, a fin de que se disponga el levantamiento de un embargo en ese proceso sobre un bien de su propiedad, o de que se reconozca el derecho a ser pagado con preferencia al embargante con el producto de la venta del bien que ha sido objeto de dicha medida".[60]

[60] **PARADA**, Mendía Alex G, La Tercería de Dominio Excluyente, Colección Jurídica Editorial El País, Santa Cruz de la Sierra 2007, Pág.35

8. CARACTERÍSTICAS.

1. La tercería implica un instituto jurídico procesal porque las tercerías se plasman en un conjunto de normas que regulan la intervención de terceros de naturaleza esencialmente procesal.

2. Debe haber una causa pendiente, porque, sino hay una causa pendiente no se puede hablar de intervención de terceros.

3. La intervención de tercero debe hacerse de manera principal porque la tercería es una demanda autónoma y no mero incidente conforme se reglamenta en el código de procedimiento civil porque el tercero plantea un derecho propio excluyente.

4. La tercería deberá necesariamente plantearse en un proceso pendiente de tal manera que no puede haber tercería en un proceso concluido en todas sus fases, etapas e instancias, ni tampoco puede presentarse antes de la existencia de un proceso.

Existen en nuestra economía jurídica tres clases de tercerías: la tercería de dominio excluyente, la tercería de pago preferente o llamada también tercería de derecho preferente, y la tercería coadyuvante, en otras legislaciones llamada intervención adhesiva. En cuanto se refiere a la clasificación propiamente dicha nuestro actual Código de Procedimiento Civil en el Art. 355 menciona tres clases de tercerías, "Las tercerías podrán ser coadyuvantes, excluyentes y de derecho preferente."[61] Las que conforme lo

[61] **BOLIVIA**. Decreto Ley N° 12760 de fecha 6 de agosto de 1975, "Código Procedimiento Civil" Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz –

dispuesto por el artículo 513 del Código de Procedimiento Civil en los procesos de ejecución solo proceden las tercerías de dominio excluyente y las de derecho preferente en el pago.

9. POTESTAD DE INTERVENCIÓN DE LOS TERCEROS DE DOMINIO EXCLUYENTE.

La posibilidad de intromisión voluntaria principal en la que un tercero ajeno al proceso invocando un derecho subjetivo autónomo pero relacionado con el derecho subjetivo de las partes plantea una acción de mejor derecho sobre el bien objeto del litigio buscando excluir a ambas partes y el desembargo del bien.

EL Código de Procedimiento Civil establece un mismo plazo de caducidad para bienes inmuebles como para bienes muebles sujetos a registro, es decir la oportunidad en la que se puede plantear la tercería de dominio excluyente. En este sentido determina en su artículo 363 que la demanda de tercería de dominio excluyente deberá presentarse hasta antes que el juez dicte el auto de aprobación del remate.

El legislador, deja bien establecido que sólo se puede interponer la acción de tercería de dominio excluyente hasta antes que el juez dicte el auto de aprobación de remate.

El término establecido en el art. 363 CPC se entiende aplicable para todo tipo de procesos de ejecución; además, por disposición expresa del art. 513.II CPC este artículo es aplicable en los procesos ejecutivos, por lo que se entiende que lo será con mayor

---

Bolivia 1975 elevada a rango de ley por Art. 1 de Ley 1760 (LAPCAF) **Articulo 355.- (CLASES)** Las tercerías podrán ser coadyuvantes, excluyentes y de derecho preferente.

razón en los coactivos.[62]

Habitualmente el juez dicta el auto de aprobación del remate, una vez oblado el ochenta por ciento restante del precio de adjudicación y cuando se han vencido los tres días para solicitar la nulidad de la subasta; ya que desde ese instante y sin necesidad de tradición o entrega de la cosa, se considera al adjudicatario propietario del bien.

Carecería de sentido interponer tercería de dominio en un momento posterior a la aprobación del remate, ya que en ese momento el embargo ya agotó todos sus efectos y no se puede solicitar el levantamiento de un embargo que simplemente ha dejado de tener eficacia jurídica. Así, en caso de ser presentada una demanda de tercería de dominio fuera del plazo establecido en el art. 363 CPC ésta debe ser rechazada por extemporánea[63]. Este entendimiento fue refrendado por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia Constitucional Nº 1276/2010-R de 13 de septiembre de 2010 que señala "En el caso concreto se denegó la tutela porque la accionante había planteado oposición a un desapoderamiento alegando que pese a ser la cónyuge del ejecutado, no fue notificada con ningún actuado, ni firmo el documento de acreencia; sin embargo, ese argumento era claramente propio de una tercería de dominio excluyente"[64]

10. TERCERÍA DE PAGO PREFERENTE.

La tercería de pago preferente, es aquella institución en la que

---

[62] **PARADA**, Mendía Alex, La Tercería de Dominio Excluyente, editorial el País, Santa Cruz de la Sierra Bolivia, Pags.132
[63] **Idem**. Pags.132,133
[64] **BOLIVIA**, Tribunal Constitucional "Resumen Jurisprudencial" Tomo N° 2, Pág. 122.

faculta al tercero a la intervención en un proceso en resguardo de su derecho subjetivo, aquella intervención voluntaria principal planteada en un proceso pendiente por un tercero en el que se busca no excluir a las partes totalmente sino el objeto es ocupar una situación privilegiada emergente de un derecho real de garantía o de un privilegio, es una demanda que solo se dirige contra el demandante y solo se la puede plantear en procesos ejecutivos o en procesos de cumplimiento de obligación.

El Tribunal Constitucional refiriéndose a la obligación de citar a los acreedores que tuvieran registradas sus acreencia señala el siguiente entendimiento jurisprudencial. *"…Que el art. 525-5) del Código de Procedimiento Civil dispone que el auto de señalamiento de remate debe darse a conocer a los acreedores que tuvieren registradas sus acreencias; concordante con esa norma, el art. 137-7) del mismo código Adjetivo Civil, establece que la citación a personas extrañas al proceso se hará por cédula ó personalmente y finalmente, el art. 1479- I del Código Civil manda que cuando el objeto de la venta forzosa es un inmueble o mueble sujeto a registro y la subasta se efectúa con citación de los acreedores que tienen constituidas hipotecas o anticresis sobre el bien, éstas se extinguen desde que el adjudicatario consigna el precio de la venta a la orden del Juez. Que en consecuencia, todo remate de un bien donde existen otras hipotecas y anotaciones preventivas a favor de terceros, conlleva la obligación del juzgador de proceder a la legal citación de los acreedores con el auto de señalamiento de remate, a fin de que tomen sus previsiones y ejerzan los derechos que les corresponden por ley. Que el Juez recurrido al haber omitido esta citación, prevista en normas procesales que son de orden público y de cumplimiento*

obligatorio, respaldadas por disposiciones sustantivas, ha violado los derechos al debido proceso, a la seguridad, y a los derechos propios de los acreedores, por lo que el Tribunal de Amparo al haber declarado Procedente el Recurso ha valorado correctamente los hechos del demandado y los alcances del art. 19 de la constitución.[65] **(SSCCNº s. 1109/05-R de 12 de septiembre; 463/03-R de 9 de abril; 930/03-R de 3 de julio y 1680/03-R de 24 de noviembre)**

Así establecidos los derechos fundamentales esenciales que hacen a la ejecución forzosa y a la orden de remate, como a los principios rectores de los procesos judiciales, nos corresponde ingresar al derecho emergente de la subasta cual es el derecho a la propiedad, el cual adquiere el adjudicatario y para su entendimiento corresponde su estudio en cuanto a sus caracteres, elementos constitutivos, facultades derechos y obligaciones del vendedor como del comprador.

[65] **YAÑEZ**, Cortés Arturo, Ratio Decidendi, Academia Boliviana de Estudios Constitucionales, Sucre Bolivia 2005, Pág. 432 Segunda edición.

CAPITULO III

DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE BIENES INMUEBLES.

1. DERECHO DE PROPIEDAD.

En el derecho Romano la propiedad era la potestad plena sobre una cosa, era un dominio que se tenía sobre una cosa corporal que permite: usar, gozar y disponer de una cosa.

En la edad media la propiedad era aquella potestad o dominio que una persona tiene sobre una cosa, pudiendo hacer con ella lo que quiera según Dios y según el fuero.

La definición por excelencia fue plasmada por el código civil francés de 1804, en el art. 544 y luego se refleja en el 287 del Código Civil Santa Cruz, la propiedad era aquel poder que permitía a una persona sobre una cosa tener la facultad de usar, gozar, y disponer de ella a no ser que su ejercicio sea contrario a las leyes y reglamentos

El derecho de propiedad es un derecho protegido y garantizado por la Constitución Política del Estado llegando incluso esta protección a los derechohabientes de los que en vida fueron familiares de causante.

El Derecho la propiedad es el poder directo e inmediato sobre un objeto o bien, por la que se atribuye a su titular la capacidad de disponer del mismo, sin más limitaciones que las que imponga la ley. Es el derecho real que implica el ejercicio de las facultades jurídicas más amplias que el ordenamiento jurídico concede sobre un bien.

El objeto del derecho de propiedad esta constituido por todos los bienes susceptibles de apropiación. Para que se cumpla tal condición, en general, se requieren tres condiciones: que el bien sea útil, ya que si no lo fuera, carecería de fin la apropiación; que el bien exista en cantidad limitada, y que sea susceptible de ocupación, porque de otro modo no podrá actuarse.

Para el jurista Manuel Ossorio la propiedad no es más "que la facultad de gozar y disponer de una cosa con exclusión del arbitrio ajeno y de reclamar su devolución cuando se encuentre indebidamente en poder de otro".

Nuestro Código Civil en su artículo 105 parágrafo I define el derecho de propiedad como:

I. "La propiedad es un poder jurídico que permite usar, gozar y disponer de una cosa y debe ejercerse en forma compatible con el interés colectivo, dentro de los límites y con las obligaciones que establece el ordenamiento jurídico".[66]

Nuestra Constitución Política del Estado en su artículo 56 también protege el derecho de propiedad al señalar:

I. "Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que ésta cumpla una función social.

II. Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se

[66] **BOLIVIA**, Ley N° 12760 de fecha 06 de agosto de 1975,(Código Civil) Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 1975. Art. 105 (Concepto y Alcance General)

haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo"[67].

2. ORIGEN E INTERÉS DE LA DISTINCIÓN DE LOS INMUEBLES Y MUEBLES.

La distinción de los inmuebles y los muebles fue hecha en el Código Civil en consideración al carácter físico de la movilidad de las cosas; en principio, los inmuebles son cosas que tienen una posición fija, las cosas muebles las que pueden ser desplazadas. Por lo tanto, es una propiedad física de la cosa lo que le da su cualidad jurídica y el mismo principio de distinción es válido para los derechos, puesto que, mediante un artificio que imponía la aplicación generalizada del principio adoptado, los derechos han sido clasificados de acuerdo a la naturaleza de su objeto.

- Pero existen en el Código reglas que implican una distinción de los bienes fundada sobre una idea completamente diferente: considerados como poseyendo un valor económico mucho menor, los muebles tuvieron bajo el derecho antiguo un estatuto muy diferente del de los inmuebles, habiéndose hecho una clasificación de los bienes de acuerdo con la noción económica del valor. Este principio de clasificación fue abandonado por el Código, pero, por una ausencia de lógica, se ha dejado subsistir, entre el régimen jurídico de los muebles y el régimen jurídico de los inmuebles, diferencias que suponen el mantenimiento del principio abandonado, de manera que todavía hoy es necesario dejar un lugar a la

[67] **BOLIVIA**, Ley N° de fecha 7 de febrero de 2009,(Constitución Política del Estado), Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 2009, artículo 56 (Derecho a la Propiedad)

noción del valor en la distinción de los bienes.[68]

2.a. Terminología Antigua. en la antigua lengua francesa, los inmuebles se llamaban heredades (Beaumanoir, Cap. XXIII). Esa palabra "heredad" empleada en lugar de "inmuebles" Sin embargo la costumbre del siglo XVII no lo aplicaba más que a los terrenos, que son los inmuebles por excelencia, y así lo ha entendido el Código.

- En la edad media bajo el régimen feudal, la tierra era el sostén de la soberanía; bajo la autoridad de los grandes propietarios la posesión del suelo confería el ejercicio de los derechos políticos que le eran anexos. La conservación de los inmuebles en la familia adquirió una gran importancia social.[69]

3. FACULTADES DEL DERECHO DE PROPIEDAD.

Habitualmente se considera que el derecho de propiedad pleno comprende tres facultades principales: uso (ius utendi), disfrute (ius fruendi) y disposición (ius *abutendi*), distinción que proviene del Derecho Romano o de su recepción medieval. Tiene también origen romano la concepción de la propiedad en sentido subjetivo, como sinónimo de facultad o atribución correspondiente a un sujeto.

Por el contrario, en sentido objetivo y sociológico, puede ser definida la propiedad como un conjunto de derechos, deberes que definen las relaciones entre individuos y grupos, con respecto a

[68] **RIPERT** Georges, JEAN, Boulanger Tratado de Derecho Civil Según el tratado de Planiol, Sociedad Anónima Editora e Impresora, Buenos Aires República Argentina, Pág.31
[69] **IDEM**, Pág. 33

qué facultades de disposición y uso sobre bienes materiales les corresponden.

En doctrina jurídica, especialmente aquellos ordenamientos con importante influencia latina, se considera que el dominio o propiedad está integrado por tres facultades o derechos:

3.a. Ius Utendi.

El ius utendi, es el derecho de uso sobre la cosa. El propietario tiene el derecho a servirse de la cosa para sus intereses y de acuerdo con la función social del derecho, siempre y cuando esas conductas no violen preceptos legales ya establecidos o causen lesiones a los derechos de otros propietarios.

3.b. Ius Fruendi.

El ius fruendi, es el derecho de goce sobre la cosa. En su virtud, el propietario tiene el derecho de aprovechar y disponer los frutos o productos que genere el bien. La regla general es que el propietario de una cosa es también propietario de todo aquello que la cosa produzca, con o sin su intervención.

Los frutos pueden ser naturales o civiles. Los frutos naturales son aquellos que la cosa produce natural o artificialmente sin detrimento de sus sustancias. En ese aspecto se distinguen de los denominados productos: así, tratándose de un manzanar, las manzanas son frutos naturales y la leña de los árboles son sus productos.

Los frutos civiles están constituidos por aquellas sumas de dinero que recibe el propietario por ceder a otro el uso o goce de la cosa. Usando el ejemplo anterior, el fruto civil que percibe el propietario

del manzanar es la renta que le es pagada al darlo en arrendamiento. Tratándose de dinero, los frutos que percibe su propietario son los intereses.

3.c. Ius Abutendi.

El ius abutendi es el derecho de disposición sobre la cosa. El propietario, bajo la premisa de que la cosa está bajo su dominabilidad (poder de hecho y voluntad de posesión), puede hacer con ella lo que quiera, incluyendo dañarla o destruirla (disposición material), salvo que esto sea contrario a su función social: por ejemplo, el propietario de un bien integrante del patrimonio cultural no puede destruirlo y, de hecho, puede estar obligado a su conservación.

Del mismo modo, puede el propietario disponer de su derecho real (disposición jurídica): así, puede enajenar la cosa, venderla, donarla y, en general, desligarse de su derecho de propiedad y dárselo a otra persona; o incluso renunciar al derecho o abandonar la cosa, que pasaría a ser *res nullius*. Son también actos de disposición aquellos en los que el propietario constituye en favor de otra persona un derecho real limitado, como el usufructo, la servidumbre, la prenda o la hipoteca.

En conclusión tiene el derecho real de dominio quien tenga estos tres principios (Uso, Goce y Disposición).

4. TEORÍA DE LA PROPIEDAD.

El derecho de propiedad es el más completo que se puede tener sobre una cosa: la cosa se halla sometida a la voluntad, exclusividad y a la acción de su propietario, sin más límites que los

que marca la Ley o los provocados por "la concurrencia de varios derechos incompatibles en su ilimitado ejercicio" (limitaciones de carácter extrínseco). No obstante, el reconocimiento de que la propiedad, como institución, está orientada a una función social, implica que en la actualidad existan limitaciones intrínsecas o inherentes al derecho; así como obligaciones que se derivan de la propiedad en sí.

5. CARACTERES DEL DERECHO DE PROPIEDAD.

El derecho de propiedad es un poder moral, exclusivo y perfecto, pero con carácter de limitación y subordinación, así como también perpetuo.

- Es un **poder moral** porque la apropiación que se hace del bien es reflexiva y no instintiva, es decir, la destinación al fin se hace previo el conocimiento del fin que se acepta libremente.
- Es un derecho **exclusivo**, derivado de la limitación esencial de la utilidad en muchos objetos, que no puede aplicarse a remediar las necesidades de muchos individuos a la vez. Por esta razón, no son bienes apropiables los llamados de uso inagotable o bienes libres, que existen en cantidades sobrantes para todos, como el aire atmosférico, el mar o la luz solar.
- Es un derecho **perfecto**. El derecho de propiedad puede recaer sobre la sustancia misma de la cosa sobre su utilidad o sobre sus frutos: de aquí deriva el concepto de dominio imperfecto según que el dominio se ejerza sobre la sustancia (dominio radical) o sobre la utilidad (dominio de uso o sobre los frutos, dominio de usufructo). Estas tres clases de

dominio, al hallarse en un solo sujeto, constituyen el dominio pleno o perfecto. El derecho de propiedad es un derecho perfecto, pues por él, todo propietario puede reclamar o defender la posesión de la cosa, incluso mediante un uso proporcionado de la fuerza, y disponer plenamente de su utilidad y aún de su substancia, con la posibilidad en determinados supuestos de destruir la cosa.

- Es un derecho **limitado** o restringido por las exigencias del bien común, por la necesidad ajena y por la ley, y subordinado, en todo caso, al deber moral.
- Es **perpetuo**, porque no existe un término establecido para dejar de ser propietario.

6. COMPRA Y VENTA.

“El uso de la moneda permitió sustituir el trueque o permuta con la compraventa para realizar la transmisión de un derecho, por cambiarse entonces el objeto vendido contra un precio en dinero. Se dice que la palabra compra –venta viene de un verbo compro por que alguien vende. Su origen esta en las necesidades humanas, en la necesidad de satisfacer necesidades de alimentación, de cobijo, responde a los instintos de sobrevivir por que en la antigüedad los hombres sobrevivían, en ese tiempo los hombres eran pocos y comenzaron a intercambiar algunas cosas y se llamo trueque, su forma mas civilizada es la permuta en principio se intercambiaban alimentos, luego vestimenta, instrumentos de caza, pesca, labranza. Y cuando se llego a estadios superiores se pensó en valores y luego el hombre ideo el peso, el volumen, las cosas se cambiaba peso por peso, y con el tiempo surge en la época de la edad media.

Y con el tiempo surge el Vendi que era entregar una cosa a cambio de una suma de dinero y se va llamando compra y venta por que desde el punto de vista del que adquiere hay una compra y desde el punto de vista del que enajena hay una venta.

"La compraventa es el contrato por el cual una persona, el vendedor, transmite un derecho a otra persona, el comprador, que se obliga a pagarle un precio en dinero. La compraventa puede tener por objeto un derecho patrimonial cualquiera: no sólo el derecho de propiedad (se habla entonces de compraventa de una cosa), sino otro derecho real, un derecho de crédito o un derecho intelectual (se habla entonces de la cesión de un derecho). La compraventa, como la permuta, transmite, en principio, el derecho sobre el cual recae, por el sólo efecto del acuerdo de los consentimientos: solo consensu. La compraventa es un contrato consensual, de carácter consensual, sinalagmático perfecto, a titulo oneroso y conmutativos."[70]

Habrá compra-venta cuando uno de los contratantes o partes se obliga a transferir a la otra, la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga recibir y a pagar por ellos un precio cierto y en dinero.

Desde que se producen la compra venta se generan obligaciones para ambas partes

6.a. Obligaciones principales del Vendedor.

El vendedor tiene derechos que exigir y también tiene obligaciones que cumplir, el vendedor tiene obligaciones principales y

[70] **MAZEAUD**, Henri, Léon, Jean, Lecciones de Derecho Civil, Parte Tercera, Volumen III, Ediciones Jurídicas Europa-America, Buenos Aires 1974, Pág. 2 y 3

accesorias.

- **Obligaciones Principales.**

  1. una de las obligaciones principales del vendedor, es la de entregar la cosa vendida.

  2. Es la de hacer adquirir el derecho de propiedad, si es que la transferencia no ha sido efecto inmediato del contrato.

  3. Es la de responder por la evicción y por los vicios de la cosa.

- **Obligaciones Accesorias.**

  1. Conservar la cosa para su posterior entrega, esto supone la diligencia de un buen padre de familia de conservar, realizar todos los actos que fueren necesarios par evitar que se produzca un perecimiento.

  2. La entrega de la cosa principal con más sus frutos y sus accesorios.

  3. Asumir el riesgo por el perecimiento de la cosa.

El artículo 614 de nuestro Código Civil señala en su parágrafo 1.

1. "Entregarle la cosa vendida.
2. Hacerle adquirir la propiedad de la cosa o el derecho si la adquisición no ha sido efecto inmediato del contrato.
3. Responderle por la evicción y los vicios de la cosa"[71].

[71] **BOLIVIA**, Ley N° 12760 de fecha 06 de agosto de 1975,(Código Civil) Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 1975. Art. 614 (Obligaciones principales del Vendedor)

El vendedor debe de acuerdo al artículo 614 del Código Civil que establece cuales son las obligaciones, asumir una conducta del bonus pater familias, es decir una conducta medianamente diligente, de una persona que es cuidadosa con las cosas que tiene, como si fueran propias.

6.b. Obligaciones del Comprador.

Al comprador le asisten derecho con respecto del vendedor, las obligaciones que atingen al comprador son tres.

1. Obligación de pagar el precio.

La compra venta siendo un contrato esencialmente bilateral, que genera obligaciones reciprocas interdependientes determina que como obligación principal, como contraprestación principal a la transferencia del derecho de propiedad, se produce la obligación de pagar el precio, consecuentemente el comprador debe pagar el precio convenido para que se perfeccione el contrato.

2. Obligación de recibir la cosa, o en su caso de retirarla.

El comprador como segunda obligación adquiere la referida a la recepción de la cosa vendida en el lugar y en los tiempos convenidos. Esta obligación conlleva la obligación de trasladarla a otro lugar. Debe recibirla en el lugar y en el momento que se han convenido, en caso de que no exista una estipulación expresa en este sentido, deberá recibirla en el lugar en que se encontraba a tiempo de la venta, y en el momento que se pagó el precio, salvo que se trate de una compraventa sujeta a alguna modalidad, sea plazo o condición.

Nuestro Código Civil Boliviano en su artículo 636 señala:

I. "El comprador está obligado a pagar el precio en el término y lugar señalados por el contrato.

II. A falta de pacto el pago debe hacerse en el lugar y en el momento en que se haga la entrega de la cosa vendida"[72].

[72] **BOLIVIA**, Ley N° 12760 de fecha 06 de agosto de 1975,(Código Civil) Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 1975. Art. 636(pago del precio)

CAPÍTULO IV

NECESIDAD DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA AL ADJUDICATARIO EN EL REMATE JUDICIAL DE BIENES INMUEBLES.

1. INTERPRETACIÓN JURÍDICA.

La interpretación jurídica consiste en establecer el verdadero sentido y alcance de la norma jurídica, debe ser comprendida en sentido amplio, lo que implica aclarar el esclarecimiento del principio Jurídico aplicable a un caso concreto, interpretación que es un problema de orden no solo jurídico, sino principalmente político y hasta económico.

La Palabra interpretar proviene de la voz latina interpretare o interpretari, que deriva de interpres que significa mediador, corredor intermediario y en su alcance general implica "significa decir", captar o aprender el significado de una expresión o signo o un conjunto de ellos y en el campo legal "la interpretación jurídica consiste en establecer el verdadero sentido y alcance de la norma jurídica, haciéndole susceptible de aplicarla al caso concreto. Sentido, porque toda norma jurídica busca o pretende algo. Alcance, porque se hace necesario establecer la extensión o medida de esa finalidad o sentido".[73]

Ciertamente la interpretación jurídica tradicionalmente es atribuida al operador de justicia, como letrado en la ley, teniendo aquella labor la locución latina "Iura Novit Curia" entendida como "Las partes únicamente tienen que exponer los hechos al magistrado,

[73] **YAÑEZ**, Cortez Arturo "Ratio Decidendi", Academia Boliviana de Estudios Constitucionales, Sucre Bolivia 2005, Segunda Edición Pág.86.

puesto que éste está capacitado para aplicarles el derecho que corresponda"[74]; sin embargo esa labor debe estar presente no sólo en ellos, sino en cualquier operador jurídico ya que todo que utiliza normas del ordenamiento jurídico lleva a cabo una interpretación, puesto que desde la publicación de la ley conforme lo establece la Constitución Política del Estado,[75] esta es de cumplimiento obligatorio de todo ciudadano, es decir que la propia ley presume su conocimiento y consiguiente interpretación.

La labor interpretativa de la norma cuenta con un margen amplio de discrecionalidad; sin embargo para abordar una interpretación acorde al espíritu del legislador, se debe de establecer los problemas **sintácticos,** referentes a la conexión de las palabras en la estructura del enunciado, problema **lógico** de la relaciones de una expresión con otras expresiones dentro del mismo contexto y **semánticos**, derivados del significado de las palabras, en ese entendido que "el carácter valorativo de la interpretación jurídica, se enseña que ésta posee un carácter netamente problemático y dialéctico puesto que ante un mismo problema jurídico, cada operador o interprete podría dar una solución (interpretación) diferente de los restantes, por lo que la solución será aquella que cuente con mayores apoyos racionales"[76] aunque esta no necesariamente represente la única o verdadera, puesto que en la labor interpretativa hay una importante carga de valores y el

---

[74] **OSSORIO**, Manuel "Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Editorial Heliasta 2002, Pag. 538.

[75] BOLIVIA Ley Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009 Gaceta Oficial de Bolivia 2009 Art. 164. I. La ley promulgada será publicad en la Gaceta Oficial de manera inmediata. II La ley será de cumplimiento obligatorio desde el día de su publicación, salvo que en ella se establezca un plazo diferente para su entrada en vigencia.

[76] **YAÑEZ**, Cortez Arturo "Ratio Decidendi", Academia Boliviana de Estudios Constitucionales, Sucre Bolivia 2005, Segunda Edición Pág. 86.

momento jurídico, ello en el entendido que de detrás del operador interpretativo hay un ser humano, con sus valores, raciocinio, intereses, sus yerros o incluso su inclinación política, estas cualidades o defectos, representan a su vez una garantía pues quien más para interpretar la ley, sino un ser humano que convive con sus semejantes y esta la labor es un don exclusivo del sapiens.

Bajo el mismo razonamiento el legislador a su vez responde a las mismas cualidades o defectos, razón suficiente para sostener que las leyes no son perfectas, puesto que como se sostuvo encarnan una carga política más que de justicia, por ello la estas no son completas, claras, coherentes, expresas que pueden prever todos los posibles supuestos de la cotidianidad de la sociedad o el hecho concreto presente o futuro, es así que la ley presenta problemas estructurales como lingüísticos.

Serán problemas estructurales "la **redundancia**, es decir que un sistema jurídico existe dos o más soluciones que prescriben las mismas soluciones para los mismos problemas. Las **Lagunas del Derecho**, Cuando una situación o problema carece de solución porque el derecho no la contempla y las **incoherencias** cuando para un mismo problema jurídico existen una o más soluciones normativas diferentes e incompatibles entre si, lo que lleva al juzgador a desobedecer una de ellas, desaplicándola."[77]

Serán problemas lingüísticos "La indeterminación semántica. Cuando el legislador no precisa u omite el alcance de los preceptos que utiliza en la norma. Puede consistir en omitir palabras, usarlas

[77]**YAÑEZ**, Cortez Arturo "Ratio Decidendi", Academia Boliviana de Estudios Constitucionales, Sucre Bolivia 2005, Segunda Edición Pág. 88.

inadecuadamente o utilizar palabras polisémicas (con varios significados). La indeterminación normativa. Cuando por motivos de orden político el legislador no determina con precisión el contenido normativo, dejando que el destinado a aplicar la norma haga aquella tarea. La composición deóntonica. Se refiere a defectos de la imprecisión lógica al determinar la estructura de las normas y no dejar duda en el sentido del deber ser prescrito por el legislador. La ambigüedad y la vaguedad. Cuando los conceptos jurídicos se manejan en una ley o código de manera indefinida o contradictoria.

En la presente investigación se pretende resguardar el derecho propietario del adjudicatario judicial ya que una de las modalidades de adquirir la propiedad, es a través de una invitación pública de aviso de remate publicado en un medio de comunicación escrita de circulación nacional, en la que cualquier ciudadano toma conocimiento de que un operador de justicia "Juez" saca a subasta y remate un bien inmueble, dentro de un proceso con sentencia condenatoria y pasada en autoridad de cosa juzgada, en la que el o los interesados, se adjudican el bien inmueble, la misma que al ser otorgada por un Poder del Estado, esta venta lleva las más amplias garantías, logrando el adjudicatario luego de pagado el precio inscribir su derecho propietario; sin embargo el adjudicatario no cuenta con protección efectiva judicial y seguridad jurídica en cuanto a su inversión y al derecho real adquirido, puesto que a momento de pedir al juez que lo posesione en el bien inmueble, expidiendo el mandamiento de desapoderamiento, su derecho se encuentra con una limitación contenida en la Segunda parte del parágrafo II del Art. 45[78] de la

[78] **BOLIVIA**, Ley N°1760 de fecha 28 de febrero de 1997,(Ley de Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar),Artículo 45

ley 1760 de Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar, que impone la obligación de notificar a los ocupantes y poseedores quienes dentro del plazo de diez (10) días estos pueden deducir oposición, aspecto que indudablemente es contradictorio, en razón de que se esta desconociendo o limitando el derecho del Adjudicatario, y de su derecho propietario puesto que en aquel plazo podrán presentarse inquilinos, anticresistas, usufructuarios e incluso aparentes propietarios, quienes se oponen al desapoderamiento, por lo que esta situación ocasiona un gran problema y perjuicio para el adjudicatario e impide que esta persona pueda gozar de la seguridad y la seriedad de que un poder del Estado le brinde seguridad a la inversión que esta realizando, por lo que a efectos de establecer si el legislador a momento de sancionar la ley dio una interpretación jurídica subjetiva acorde al derecho de la ultima parte del parágrafo II del Articulo 45 de la Ley 1760 (LAPCAF), nos corresponde ingresar a su valoración tanto desde el punto de vista del derecho Civil como su procedimiento, estableciendo si este responde y tiene correspondencia con el conjunto normativo como con la superestructura legal, es decir con la Constitución Política del Estado.

2. ANÁLISIS DE LA SEGUNDA PARTE DEL PARÁGRAFO II DEL ARTICULO 45 DE LA LEY 1760 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO

---

parágrafo II segunda parte (Levantamiento de medidas precautorias y entrega del bien).- no se podrá alterar derechos de terceros emergentes de actos jurídicos debidamente registrados con anterioridad al embargo de aquellos documentos que tengan fecha cierta, pudiendo los interesados deducir oposición por vía incidental dentro del plazo de diez días de la notificación al ejecutado, ocupantes y poseedores.

2.1 Imposibilidad de sustanciar por la vía del incidente derechos sustanciales y violación al derecho al debido proceso y principio de seguridad jurídica.

Como es de amplio conocimiento jurídico, doctrinario y jurisprudencial la etapa, tramite o procedimiento de ejecución de sentencia, se caracteriza esencialmente en el entendido de que el juez de primera instancia con relación a lo principal, ha perdido competencia, correspondiendo únicamente a ejecutar la sentencia sin que le este permitido modificar, sustituir o alterar su contenido[79], en ese orden de ideas la etapa de ejecución se encuentra sujeta a un principio cual es de "la imposibilidad de dilucidar en ella hechos o derechos controvertidos", que refiriéndose a este aspecto el Tratadista José Decker Morales señala "no se pierda de vista que el proceso ejecutivo ha concluido y ningún otro trámite esta permitido, ni debe aceptarse, mucho más si dicho proceso, es sumario, independiente y autónomo de los demás procesos y se rige por normas propias, completamente distintas de las sustantivas. De otro lado es importante dejar establecido que terminado el proceso ejecutivo, el juez ya no tiene competencia para substanciar cuestiones ajenas al proceso ejecutivo, en el que no existe controversia ...."[80], pues de ingresar a resolver derechos o hechos que no sea la propia ejecución de la sentencia se vulneraria la naturaleza jurídica de la ejecución, puesto que estos aspectos corresponde en su conocimiento y

---

[79] **BOLIVIA**. Decreto Ley N° 12760 de fecha 6 de agosto de 1975, "Código Procedimiento Civil" Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia 1975 elevada a rango de ley por Art. 1 de Ley 1760 (LAPCAF) **Articulo 514.- (JUECES QUE DEBEN EJECUTAR LAS SENTENCIAS)** Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada se ejecutarán, sin alterar ni modificar su contenido, por lo jueces de primera instancia que hubieren conocido del proceso.

[80] **DECKER**, Morales José "Código de Procedimiento Civil Comentarios y Concordancias" Tercera Edición Cochabamba – Bolivia, Pag. 422.

resolución en juicio solemne y amplio como es el proceso de conocimiento u ordinario, es decir que en esta etapa procesal, resulta manifiestamente improcedente y contra natura el resolver derechos sustanciales como el derecho de propiedad y las acciones de defensa como la reivindicación, acciones negatoria, derecho de posesión y otros, puesto que esta etapa procesal se encuentra reservada exclusivamente al cumplimiento de la sentencia; sin embargo realizando una interpretación estructural de la norma contenida en la ultima parte del parágrafo II del artículo 45 de la ley 1760 que señala "***No se podrá alterar derechos de terceros emergentes de actos jurídicos debidamente registrados con anterioridad al embargo o de aquellos documentos que tengan fecha cierta, pudiendo los interesados deducir oposición por vía incidental dentro del plazo de diez días de la notificación al ejecutado, ocupantes y poseedores***"[81]. se podrá advertir que la norma expresa un problema de incoherencia, puesto que con esta construcción normativa se abre la posibilidad de que por la vía del incidente en un plazo sumarísimo se ingrese a valorar, conocer y resolver cuestiones de fondo, es decir que en la etapa procesal de la ejecución de sentencia, que por principio universalmente aceptado de que resulta manifiestamente improcedente e inadmisible ingresar a dilucidar hechos o derechos controvertidos, la norma en cuestión admite esta posibilidad, por lo que con ello se desconoce y vulnera el debido proceso, como el principio de seguridad jurídica y con ello a su vez se desconoce y se condiciona

[81] **BOLIVIA**, Ley N° 1760 de fecha 28 de febrero de 1997,(Ley de Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar),Artículo 45 parágrafo II segunda parte (Levantamiento de medidas precautorias)

el derecho de propiedad del adjudicatario en cuanto al poder jurídico de usar, gozar y disponer de la cosa adquirida en enajenación judicial perfecta.

Ciertamente resulta incoherente por que en esta vía incidental de 10 días el juez estaría resolviendo derechos sustanciales de terceros que pudieran alegar derechos y hechos que de por si son controvertidos, como el derecho a la retención, posesión, uso, habitación, usufructuó, e incluso servidumbres, aspecto que el juez no puede resolver por constituirse únicamente en un juez de ejecución y no de conocimiento, aspecto que a su vez es refrendado por el jurisconsulto Dr. José Decker Morales en su obra "Código de Procedimiento Civil Comentario y Concordancias", al señalar que *"(.....)* ***En lo referente a la oposición de terceros y consiguiente trámite dentro del plazo de diez días ES INACEPTABLE****, porque una vez acabado el proceso ejecutivo, con el remate del bien embargado y entregado al rematador, con previa aprobación de la subasta y escriturado al título traslativo de dominio,* ***las posteriores reclamaciones sobre el inmueble motivo del proceso ejecutivo, deben ser salvados a la vía ordinaria.****"*[82] (Las negrilla, mayúscula y subrayado es nuestro).

2.1.a. Violación al derecho de propiedad

Del estudio en el presente trabajo se ha establecido que una de las modalidades de adquirir la propiedad es a través de una invitación pública de aviso de remate, a un indeterminado numero de ciudadanos para que puedan intervenir en la subasta ofertando por

[82] **DECKER**, Morales José "Código de Procedimiento Civil Comentarios y Concordancias" Tercera Edición Cochabamba – Bolivia, Pag. 421.

el, bien razón por la cual al ser el órgano jurisdiccional integrante de uno de los Poderes del Estado debe otorgar no solamente la seriedad, sensatez y responsabilidad del caso, sino sobre todo la más amplia garantía, aspecto que es así entendido por el Tratadista Palacio Lino Enrique al tratar sobre la subasta de inmuebles señala "(…) unidas a la necesidad de que la subasta se halle rodeada del máximo de garantías para los eventuales postores, hacen aconsejable que con anterioridad a la resolución que dispone la venta de bienes inmuebles, se incorporen al expediente todos los elementos de juicio demostrativos de las condiciones jurídicas e incluso físicas en que aquellos se encuentren."[83]

Los eventuales postores, deben de tener la más amplia garantía que intervienen en la subasta y remate de un bien, con la seguridad de que el director del proceso, previo a expedir la orden de subasta -Auto de señalamiento de remate- considero y evaluó que el bien cuenta con la garantía de que el postor que alcanza la pro por parte del notario, ofertando el mayor precio por el bien se encuentre resguardado y tutelado su derecho por parte el propio órgano jurisdiccional. En efecto el adjudicatario que se adjudica el bien inmueble viene a ser el nuevo propietario contando con todos los derechos que la legislación sustantiva civil le otorga al propietario ya que adquiere el bien en venta judicial forzosa, aspecto que es compartido por el Tratadista Palacio Lino Enrique que señala que "No es, por lo tanto, una mera actuación judicial, ni un fenómeno realmente hibrido en el cual interfieren los elementos del derecho civil y procesal, sino un acto procesal cuyo contenido consisten en el contrato de compraventa que se configura al aceptarse, por el

[83]**PALACIO**, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Cuarta reimpresión Tomo VII, Abeledo Perrot, 1994 Buenos Aires, Pág. 630.

martillero (como auxiliar del Juez), la oferta formulada por el mejor postor, aunque dicho contrato queda sujeto a la condición suspensiva representada por la resolución judicial que aprueba la subasta. No se trata por otra parte, de un contrato de derecho público, sino de un contrato de compra venta regido, en cuanto a sus elementos esenciales y a alguno de sus efectos, por las disposiciones contenidas en el código civil…"[84], es decir que cuenta esta venta en sus elementos esenciales con las reglas del derecho civil, razón por la cual es llamada por la doctrina como **"Venta Perfecta"**, logrando el adjudicatario luego de pagado el precio, aprobado el remate, escriturado la transferencia e inscrito su derecho propietario en el registro publico todas las garantías; sin embargo el poder jurídico al que hace referencia el artículo 105 del Código Civil, se encuentra desconocido, a su vez la obligación principal del vendedor –entrega de la cosa vendida- dispuesta por el artículo 614 del mismo cuerpo legal en razón de que este elemento esencial de la compra venta y del derecho de propiedad son desconocidas por la segunda parte del parágrafo II artículo 45 de la ley 1760 (LAPCAF), en razón de que el principio fundamental de Seguridad Jurídica se encuentra vulnerado, en el entendido de que pagado el precio, aprobado el remate la venta se encuentra perfeccionada, razón suficiente para que el nuevo titular del derecho de propiedad se le tutele el derecho y por el contrario salir a la defensa de su propiedad en un tramite que no es idóneo para cuestionar el derecho propietario, desconociéndole al adjudicatario el poder de uso goce y disposición del bien como a los elementos del mismo cual es el ius utendi, fruendi y abutendi.

La última parte del parágrafo Segundo del Art. 45 a su vez en su

[84] **PALACIO**, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Cuarta reimpresión Tomo VII, Abeledo Perrot, 1994 Buenos Aires, Pág. 630.

interpretación resulta contradictorio con el artículo 545. III del Código de Procedimiento Civil, que establece que la venta judicial se perfecciona pagado el precio y aprobado el remate, a su vez resulta contradictorio con el Art. 105 y 614 del Código Civil que establece que el propietario esta dotado del poder jurídico de uso, goce y disposición de la cosa, así como de la obligación principal del vendedor a la entrega del bien, puesto que este estaba obligado a garantizar a su vez la evicción del bien.

2.1.b. Violación al principio de preclusión con la intervención de terceros en una etapa procesal concluida.

El parágrafo II artículo 45 de la Ley 1760 va contra las garantías fundamentales al debido proceso, como al principio procesal de la preclusión, ello en el entendido de que perfeccionada la venta judicial, inscrito el derecho propietario en el registro público –Derechos Reales- posibilita la intervención vía incidental la posibilidad de suscitar oposición al mandamiento de desapoderamiento los ocupantes, poseedores e incluso el propio ejecutado, cuando la etapa procesal para el efecto se encontraba ampliamente precluida. En efecto tanto los ocupantes y poseedores y en especial el ejecutado del demandado, procesalmente tuvieron la oportunidad de hacer valer sus derechos sobre el bien sujeto a subasta y remate, actos procesales que van desde la citación al demandado que por lo general tiene por domicilio el bien a ser subastado, a momento de trabarse embargo, al momento de practicarse el avalúo pericial, a momento de notificarse a los acreedores con el señalamiento de remate –para los que tuvieran registrado su acreencia- y sobre todo con la publicación de los edictos de remate, por lo que el legislador al abrir la posibilidad de oponerse al desapoderamiento estaría vulnerado el principio de la

preclusión entendida como la consumación y clausura de etapas procesales concluidas y su imposibilidad de retrotraer sobre estos momentos procesales, es decir que tanto ocupantes y poseedores tuvieron la oportunidad de intervenir en la tramitación del proceso de ejecución interponiendo tercerías de dominio excluyente, como de derecho preferente en el pago e incluso incidentes de nulidad y recursos impugnativos, aspecto que así lo estableció la línea jurisprudencial emitida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia Constitucional " la SC 1582/2005-R, de 7 de diciembre, que establece que "(…) pues al margen de haberse o no cumplido con dicha formalidad, los poseedores de un inmueble pueden asumir conocimiento material de la orden de desapoderamiento, momento en el cual se entiende que se activa la facultad incidental para reclamar sus derechos; aplicándose desde el conocimiento material del desapoderamiento el plazo para presentar el incidente. (..) es necesario expresar que respecto al ejercicio de los derechos de las personas, conforme la máxima jurídica de que "los derechos se ejercen y las obligaciones se cumplen", una persona que considere afectados sus derechos debe hacerlos valer cuando la lesión ocurre, ya que en el marco del libre desarrollo de la personalidad, los seres humanos tienen la capacidad irrenunciable de ejercer sus derechos en la forma en que decidan hacerlo; así ante un hecho ilegal pueden reaccionar haciendo uso de todos los mecanismos que las leyes les franquean, o pueden consentir con dichos actos, en la comprensión de que la falta de ejercicio de sus derechos acarrea inevitablemente la pérdida de estos"

Es de suprema importancia que se considere lo dispuesto expresamente por el parágrafo primero del artículo 1479 del Código Civil que establece **(EXTINCIÓN DE DERECHOS DE**

TERCEROS SOBRE LA COSA VENDIDA) I. Cuando el objeto de la venta forzosa es un inmueble o mueble sujeto a registro y la subasta se efectúa con citación de los acreedores que tienen constituidas hipotecas o anticresis sobre el bien, ésta se extinguen desde que el adjudicatario consigna el precio de la venta a la orden del juez.” Desconociéndose con ello la ultima parte del parágrafo segundo del artículo 45 de la Ley Nº 1760 (LAPCAF) el derecho al debido proceso y la protección efectiva judicial, como el principio fundamental procesal de la Preclusión.

PROPUESTA DEL TRABAJO

3. ACTUAL ARTÍCULO EN VIGENCIA.

Artículo 45.- (LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS PRECAUTORIAS Y ENTREGA DEL BIEN)

I. Toda medida precautoria que hubiere recaído sobre el bien rematado se levantará una vez aprobado el remate.

II. Pagado el precio, se hará entrega al adjudicatario del bien rematado, librándose al efecto mandamiento de **desapoderamiento, que se ejecutará con el auxilio de la fuerza** pública si fuere necesario. *No se podrá alterar derechos de terceros emergentes de actos jurídicos debidamente registrados con anterioridad al embargo o de aquellos documentos que tengan fecha cierta, pudiendo los interesados deducir oposición por vía incidental dentro del plazo de diez días de la notificación ocupantes u poseedores".*

La presente investigación tiene como propuesta legislativa la derogatoria de la segunda parte del parágrafo segundo del artículo 45 de la Ley 1760 (LAPCAF), para cuyo efecto deberá remitirse el presente trabajo investigativo al Poder Legislativo a efectos de su consideración, esta propuesta busca establecer una norma legal que pueda mejorar la vida en sociedad ya que se puede ejercer este derecho siendo que nos desarrollamos en una democracia directa, tal como lo establece el Articulo 162 parágrafo 1 de la Nueva constitución Política del Estado Plurinacional, Tienen la facultad de iniciativa Legislativa, para su tratamiento obligatorio en la Asamblea Legislativa

Plurinacional ‘‘Las ciudadanas y los ciudadanos’’.

El procedimiento legislativo que tiene que seguir toda ley antes de su aprobación, sanción y publicación es la siguiente:

1. Debe haber una iniciativa a cargo de cualquier persona Art. 162 C.P.E.

2. Dependiendo de la materia y del origen se procederá de acuerdo a los numerales 1, 2 y 3 Art. 163 CPE. A la Presentación del proyecto de ley.

3. Luego se procede a la Discusión una vez que el proyecto de ley haya sido informado por la comisión correspondiente, y ésta se llevara a cabo en la cámara a la que incumbe discutirla y aprobarla.

4. Se aprueba en tres fases a) Aprobación en detalle a cargo de la comisión correspondiente y se hace artículo por artículo; b) Aprobación en grande que la estará a cargo la cámara que conoce el proyecto quien puede realizar correcciones o reformas; c) en Revisión que estará a cargo de la cámara que no conoció el proyecto la que también podrá realizar correcciones o reformas.

5. Se Sanciona la ley a cargo del Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

6. El responsable del Órgano Ejecutivo hará la promulgación y lo puede hacer en forma directa o después de haberse observado los numerales 10 y 11 del artículo 163 CPE.

7. Al final se promulgara la ley en la Gaceta Oficial de Bolivia.

4. PROYECTO DE MODIFICACIÓN A LA SEGUNDA PARTE DEL PARÁGRAFO II DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY Nº 1760 DE ABREVIACIÓN PROCESAL CIVIL Y ASISTENCIA FAMILIAR DE 28 DE FEBRERO DE 1997

Artículo 45.- (LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS PRECAUTORIAS Y ENTREGA DEL BIEN)

"I. Toda medida precautoria que hubiere recaído sobre el bien rematado se levantará una vez aprobado el remate.

II. Pagado el precio, se hará entrega al adjudicatario del bien rematado, librándose al efecto mandamiento de desapoderamiento, que se ejecutará con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario**."**

Lo que se esta proponiendo es que se derogue la segunda parte del parágrafo II. del articulo 45 de la Ley 1760 de Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar (LAPCAF), propuesta que es sustentada con el criterio del Dr. José Decker Morales que señala "Por lo expuesto, debe de derogarse la ultima parte del parágrafo II, de dicho articulo, o sea la parte que permite a los interesados deducir oposición por vía incidental en el plazo de diez días"[85], propuesta investigativa que sustentada en los principios del derecho resulta vigente aún en el caso de que se promulgue un nuevo código de procedimiento civil, ya que los derechos del adjudicatario que puede ser cualquier persona de la sociedad que interviene en un remate judicial no puede estar condicionados a maniobras procesales que los ejecutados que realizan actos

[85] **DECKER,** Morales José "Código de Procedimiento Civil Comentarios y Concordancias" Tercera Edición Cochabamba – Bolivia, Pag. 422.

fraudulentos para burlar no solamente la sentencia sino derechos de terceros que de buena fe intervienen en el remate.

CONCLUSIONES

En el proceso de elaboración del trabajo investigativo, se pudo llegar a las siguientes conclusiones:

- En la primera parte de la presente investigación, se hace referencia al Diseño metodológico de Investigación, en donde se encuentran los lineamientos generales y las pretensiones de la investigación enmarcadas en el objetivo general y objetivos específicos de cuales se desprenden cada capitulo.

- Es importante dejar establecido que concluido el proceso ejecutivo o de conocimiento, corresponde el ingreso a la etapa procesal esencial de todo proceso, cual es la ejecución de la Sentencia, pues es la expresión del derecho reconocido y materializado en una declaración firme y con autoridad de cosa juzgada, etapa procesal en la que, el juez ya no tiene competencia para substanciar cuestiones ajenas al proceso y/o tramite de ejecución, dilucidando o resolviendo hechos y derechos controvertidos, ya que el juez se constituye solamente en un juez de ejecución, con la limitación legislativa de que no puede modificar, sustituir o alterar el resultado final del proceso, pues de ingresar a resolver derechos o hechos que no sea la propia ejecución de la sentencia se estaría vulnerando la naturaleza jurídica de la ejecución, puesto que estos aspectos -controvertidos- corresponden en su conocimiento y resolución en juicio solemne y amplio como es el proceso de conocimiento u ordinario, puesto que esta etapa procesal se encuentra reservada exclusivamente al cumplimiento de la sentencia,

conclusión que es reafirmada por la legislación positiva vigente, como por la doctrina y jurisprudencia vinculante y de cumplimiento obligatorio.

- El derecho a la tutela o protección jurisdiccional, se constituye en el derecho de toda persona a que se le haga justicia, interpretación que fue enriquecida por la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional de Bolivia que establece que la justicia sea ordinaria o constitucional no solo busca la aplicación y cumplimiento de una formalidad o presupuesto procesal, sino sobre todo alcanzar el bien jurídico axiológico del Derecho es decir "Justicia", o denominada como principio de verdad material, que es definida como "Dar a cada quien lo que le corresponde (…) lo que es conforme al derecho" conforme señala Manuel Ossorio, justicia que es definida en forma precisa e incontrovertible por el más sagrado libro de la historia de la humanidad señalando ***"Y el efecto de la Justicia será paz; y la labor de la justicia, reposo y seguridad para siempre"***[86] es en ese entendimiento que la conclusión que la tutela judicial efectiva, unida al debido proceso, derecho a la defensa, principio de seguridad jurídica, como de legalidad, están orientados a resguardar el derecho propietario trasladado al ámbito jurisdiccional como es la del derecho del adjudicatario que debe ser resguardada con las más amplias garantías y es el Estado como la sociedad quien debe otorgar estas garantías en las ventas judiciales.

- Por su parte tanto el derecho sustantivo como adjetivo civil

[86] **SANTA**, Biblia, Isaías Capitulo 32, Versículo 17 Antiguo Testamento, Sociedades Bíblicas Unidas 1960.

que fue estudio en el presente trabajo de investigación, así como la doctrina, concluyeron que se encuentra protegido, reconocido y resguardado el derecho del adjudicatario al establecer en forma expresa que pagado el precio y aprobado el remate la venta judicial se encuentra perfeccionada, es decir que este derecho nació a la vida del derecho valido, legal y legitimo, extinguiéndose los derechos de terceros a partir de aquel acontecimiento procesal. En efecto los derechos que puedan alegar aquellos y que los pudo hacer valer por la vía del incidente, impugnación como tercería sea de Derecho preferente como de dominio excluyente, se agoto y concluyó, aplicándose en esta etapa procesal el principio de preclusión, es decir la clausura y cierre definitivo de cualquier debate con relación a este derecho, resultando inadmisible e improcedente pretender hacer valer cualquier aspecto de hecho o de derecho con relación al derecho del adjudicatario, reconociéndose al mismo las más amplias garantías que corresponden al propietario.

- La segunda parte del parágrafo Segundo del Art. 45 de la Ley Nº 1760 (LAPCAF) a su vez en su interpretación sistemática partiendo de la normas sustantivas como adjetivas, resulta ser contradictorio e incoherente con el artículo 545. III del Código de Procedimiento Civil, que establece que la venta judicial se perfecciona pagado el precio y aprobado el remate, a su vez resulta contradictorio con el Art. 105, 614 y 1479 del Código Civil que establece que el propietario esta dotado del poder jurídico de uso, goce y disposición de la cosa, así como de la obligación principal del vendedor a la entrega del bien, puesto que este estaba

obligado a garantizar a su vez la evicción del bien, más si expresamente se sostiene que los derechos de terceros se extinguen en la misma proposición de la norma adjetiva civil.

- La presente investigación pretende resguardar el derecho propietario del adjudicatario judicial de remates de bienes inmuebles, la inversión que esta realizando, así como sus derechos y garantías Constitucionales, como el debido proceso, legalidad, principio a la seguridad jurídica, principio de preclusión, sobre todo el derecho a la propiedad privada, a efectos de que estos estén plenamente garantizados y tutelados por la ley y resguardadas por parte del órgano judicial por intermedio de los operadores de justicia, ya que cuando un adjudicatario interviene en un proceso como postor y se adjudica una propiedad y es aprobado el remate sobre el bien en proceso legal, el adjudicatario tiene ya la calidad de propietario sobre el bien inmueble, aspecto que no puede ser desconocido por el Estado y la sociedad y ante todo por terceras personas que pudieren alegar derechos sobre el bien rematado que tienen expedita la vía jurisdiccional para hacer valer sus derechos contra quienes hubieren vulnerado o desconocido sus derechos, más de ninguna manera contra el adjudicatario que si incluso podría representar y enarbolar este derecho el propio ejecutante, al encontrarse facultado por la ley a la adjudicación por la vía de la compensación que no representa más que el dar cumplimiento de la Sentencia, aceptando el cumplimiento de la Sentencia en otra prestación diversa a la debida y reconocida por el fallo final.

- Estos aspectos hacen necesaria e imperiosa la necesidad de garantizar jurídicamente los derechos de los adjudicatarios, quienes eventualmente y por invitación publica intervienen en la subasta de algún bien inmueble, aspecto que indudablemente hace que el gran espectro poblacional tenga la repulsión y aversión en la participación en remates puesto que representa incursionar a un campo dudoso e incierto sobre los derechos que pudiera adquirir que no solamente resulta una dificultad para contar con mayores oferentes; sino sobre todo afecta a los acreedores, y sobre todo a los demandados deudores que ante esta inseguridad que representa una subasta, se ven en la necesidad de que el remate del bien no llegue a cubrir el adeudo dispuesto en sentencia, comprometiendo con ello otros bienes del deudor o imposibilitando a su rehabilitación en el sistema financiero como sujeto de crédito. En ese orden de ideas corresponderá la protección de los adjudicatarios y postores con la derogatoria de la ultima parte del parágrafo segundo del artículo 45 de la Ley 1760, ello en el entendido que desde ya la sola intervención en esta subasta no responde a una transacción simple y llana como la compra venta pura y simple, sino que en esta transacción además se debe agotar los presupuestos legales para la emisión de la minuta traslativa de dominio, escrituración y libramiento del mandamiento de desapoderamiento u orden de desahucio como es conocida en otras legislaciones.

RECOMENDACIONES

Es necesario, dar a conocer a la población en general las consecuencias que puede conducir a que se siga aplicando la segunda parte de este segundo parágrafo del artículo 45, ya que los derechos del adjudicatario que participa en subastas o remates no tienen la garantía necesaria y esto vulnera sus derechos.

Por lo que se recomienda que se derogue la segunda parte del parágrafo II. del articulo 45 de la Ley 1760 de Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar (LAPCAF), propuesta que es sustentada con el criterio del Dr. José Decker Morales que señala "**Por lo expuesto, debe de derogarse la ultima parte del parágrafo II, de dicho articulo, o sea la parte que permite a los interesados deducir oposición por vía incidental en el plazo de diez días**"[87], propuesta investigativa que sustentada en los principios del derecho resulta vigente aún en el caso de que se promulgue un nuevo código de procedimiento civil, ya que los derechos del adjudicatario que puede ser cualquier persona de la sociedad que interviene en un remate judicial no puede estar condicionados a maniobras procesales que los ejecutados que realizan actos fraudulentos para burlar no solamente la sentencia sino derechos de terceros que de buena fe intervienen en el remate.

[87] **DECKER,** Morales José "Código de Procedimiento Civil Comentarios y Concordancias" Tercera Edición Cochabamba – Bolivia, Pag. 422.

BIBLIOGRAFÍA

- **BOLIVIA,** Ley de fecha 7 de febrero de 2009, (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL Estado), Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 2009

- **BOLIVIA,** Ley 1760 de fecha 28 de febrero de 1997 (Ley de Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar).

- **BOLIVIA,** Ley Nº 12760 de fecha 06 de agosto de 1975, (Código Civil) Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia.

- **CASTELLANOS,** Trigo Gonzalo, Código de Procedimiento Civil, Tomo III, Cochabamba – Bolivia.

- **DECKER,** Morales José CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL COMENTARIOS Y CONCORDANCIAS, Tercera Edición, Cochabamba 2001.

- **PALACIO,** Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Tomo VII, Abeledo Perrot, Buenos Aires.

- **GONZALES,** Pérez Jesús, El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva. España, Editorial Civitas, Segunda Edición, 1985, Pág. 27

- **LAURA,** Barrón Roberto. Métodos y Técnicas de investigación Social, La Paz – Bolivia, 2007.

- **MAZEAUD**, Henri, León, Jean, Lecciones de Derecho Civil, Parte Tercera, Volumen III, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1974. (traducción bajo la dirección y responsabilidad del Profesor Santiago Sentís Melendo)

- **MORALES** Guillen Carlos, Codígo de Procedimiento Civil, Concordado y Anotado, Segunda Edición, 1981 La Paz - BoliviaTomo I y II.
- **MORALES** Guillen Carlos, Código Civil, Concordado y Anotado, Ultima Edición 2004, La Paz – Bolivia.
- **MOSTAJO,** Machicado Max. Seminario Taller de Grado y la Asignatura CJR-100 Técnicas de Estudio, Primera Edición, 2005.
- **MORALES,** Vargas Alberto J, Guía de Actuaciones Para la Aplicación de Procedimiento Penal, GTZ, La Paz –Bolivia..
- **NUEVA** CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO de 7 de febrero de 2009.
- **OSSORIO,** Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 26º Edición Actualizada Corregida y Aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Editorial Heliasta, 2002.
- **PALACIO**, Enrique Lino MANUAL DERECHO PROCESAL CIVIL, cuarta edición Albeledo Perrot.
- **PARADA,** Mendía Alex, La Tercería de Dominio Excluyente, Editorial el País, Santa Cruz de la Sierra Bolivia.
- **SANTA,** Biblia, Isaías Capitulo 32, versículo 17 Antiguo Testamento, Sociedades Unidas 1960
- **SERRANO,** José. Análisis del Artículo 24, en: Comentarios a la Constitución, 3ra. Edición, Editorial Citas, Madrid, 2001.p. 527.
- **REVISTA** BOLIVIANA DE DERECHO NACIONAL E

INTERNACIONAL. 2011

- **RIPERT, GEORGES Y JEAN**, Boulanger. Tratado de Derecho Civil Según el Tratado de Planiol, Sociedad Anónima Editora e Impresora, Buenos Aires República Argentina.

- **REZZÓNICO,** Contratos en el derecho, y Salvat, Tratado de Derecho Argentino, fuentes de las obligaciones.

- **YÁÑEZ,** Cortés Arturo, Ratio Decidendi, Academia Boliviana de Estudios Constitucionales, Sucre Bolivia 2005.

- **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA** Resumen Jurisprudencial Edición Unidad de Pedagogía Constitucional Comunicación y Doctrina Constitucional 2010 Sucre – Bolivia

- **http: www. Martilleros.mdp.com.ar.**

ANEXOS

FLUJOGRAMA DE LA SUBASTA Y REMATE

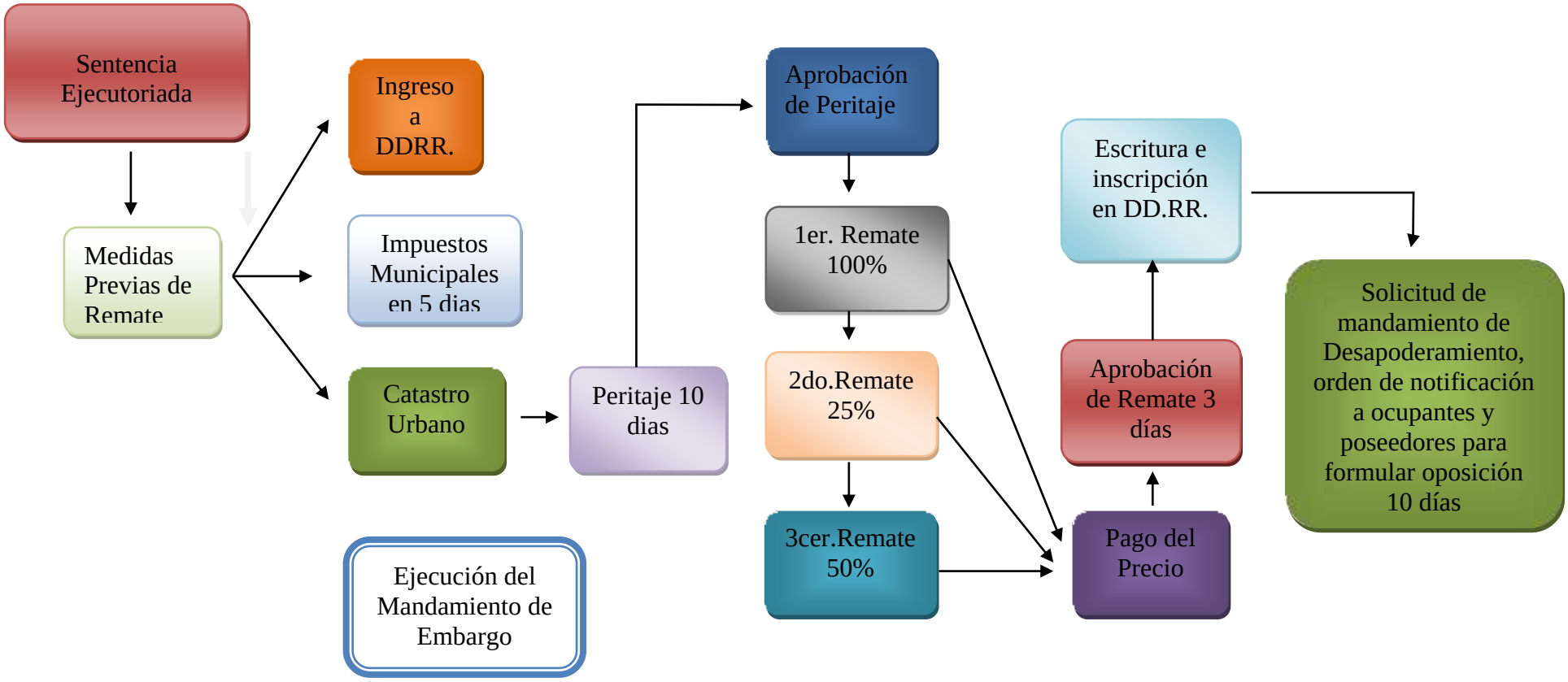

ENCUESTA DIRIGIDA A LA POBLACIÓN EN GENERAL DE LA CIUDAD DE LA PAZ SOBRE LOS REMATES DE BIENES INMUEBLES

Pregunta 1.
¿Ud. Considera comprar un bien inmueble por subasta y remate?

SI	NO	POCO

Pregunta 2.
¿Ud. Conoce a alguna persona que haya intervenido en un proceso judicial para comprar un bien inmueble?

SI	NO

Pregunta 3.
¿Ud. considera que tiene las garantías para adquirir un bien inmueble?

SI	NO	POCO

Pregunta 4.
¿Ud. considera que los precios de los bienes inmuebles rematados son relativamente económicos?

SI	NO	NS/NR

Pregunta 5.
¿Ud. cree que para comprar un bien inmueble necesita del asesoramiento de un abogado?

SI	NO

Pregunta 6.
Ud. ha visto alguna vez algún lanzamiento de alguna casa o algún vecino?

Pregunta 1

SI	NO	N/S N / R

1. **¿Ud. Considera comprar un bien inmueble por subasta y remate?**

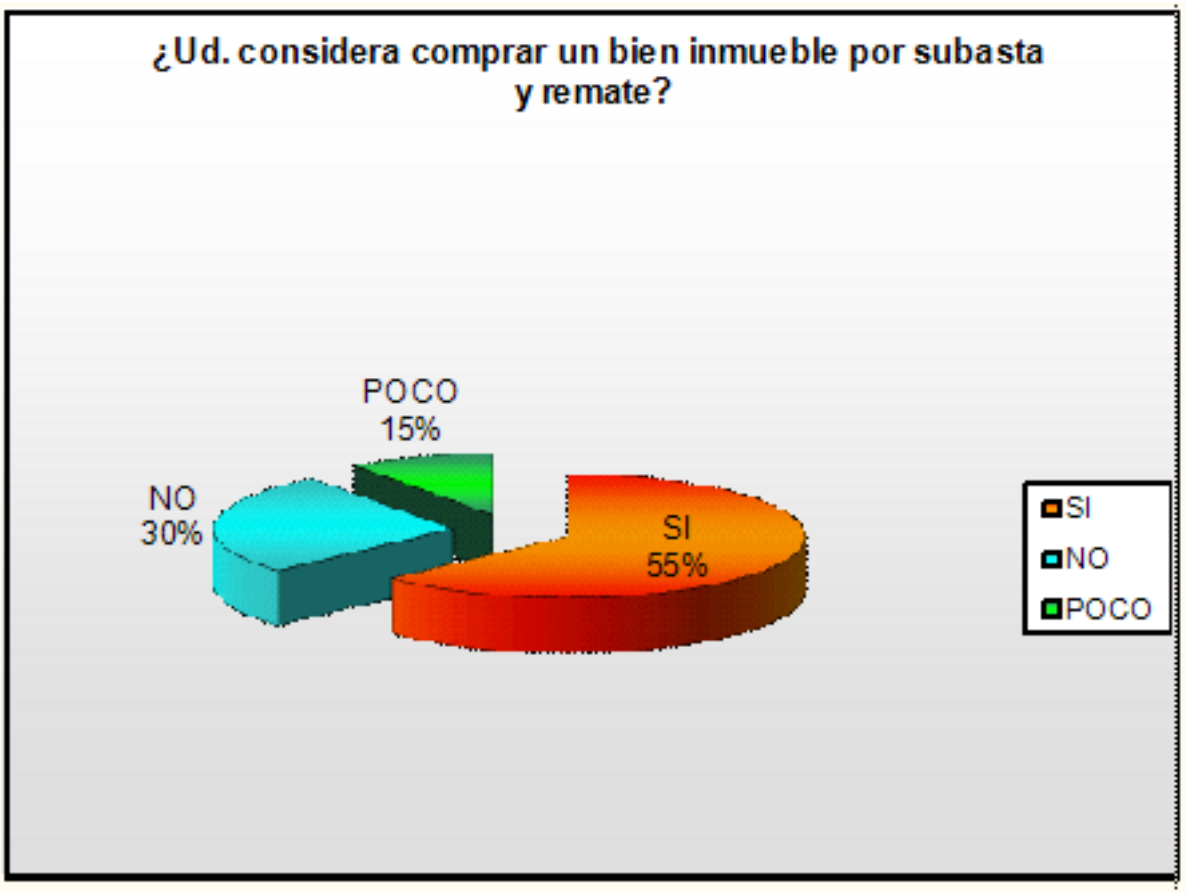

De cincuenta personas encuestadas en la ciudad de la Paz, se pudo comprobar que el 55% de los encuestados, piensa comprar un bien inmueble por subasta y remate, el 30 % asegura que no quiere comprar, y un 15% no están enterados de que es la subasta y remate.

Pregunta 2.

2. **¿Ud. Conoce a alguna persona que haya intervenido en un proceso judicial para comprar un bien inmueble?**

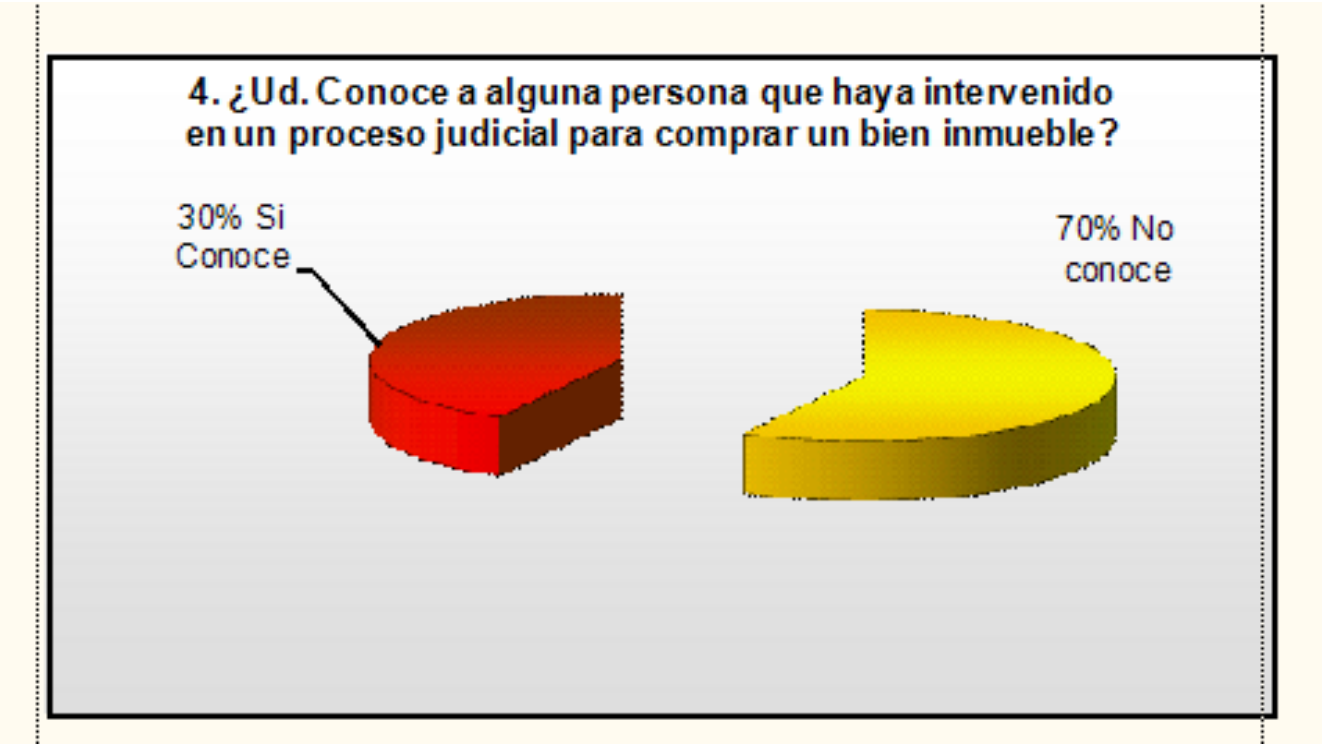

De las personas encuestadas en la ciudad de La Paz, el 70% por ciento no conoce a nadie que haya intervenido en un proceso judicial para la compra de un bien inmueble.

Pregunta 3.

3. **¿Ud. considera que tiene las garantías para adquirir un bien inmueble?**

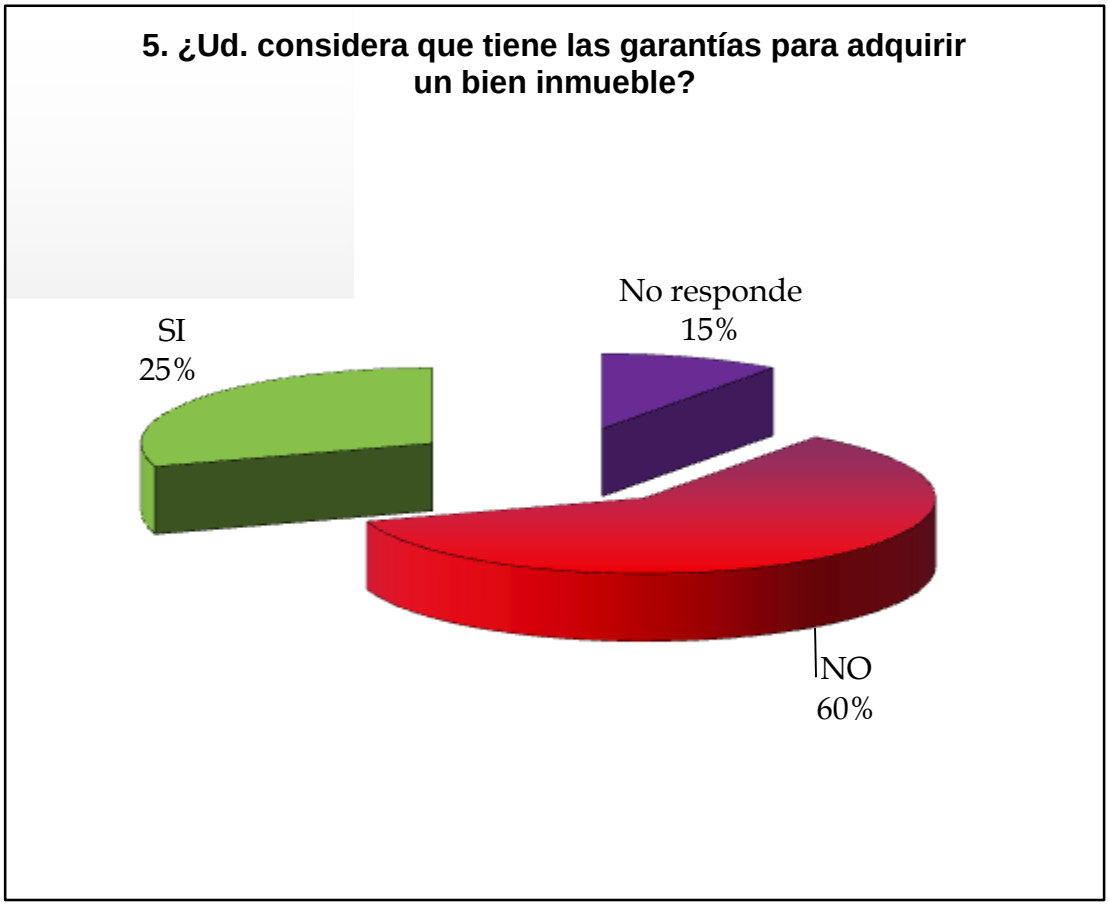

De las cincuenta personas encuestadas un 60% cree que no tiene las suficientes garantías para adquirir un bien inmueble, un 25% si piensa que tiene garantías, y un 15 % no quiso responder.

Pregunta 4.

4. **¿Ud. considera que los precios de los bienes inmuebles rematados son relativamente económicos?**

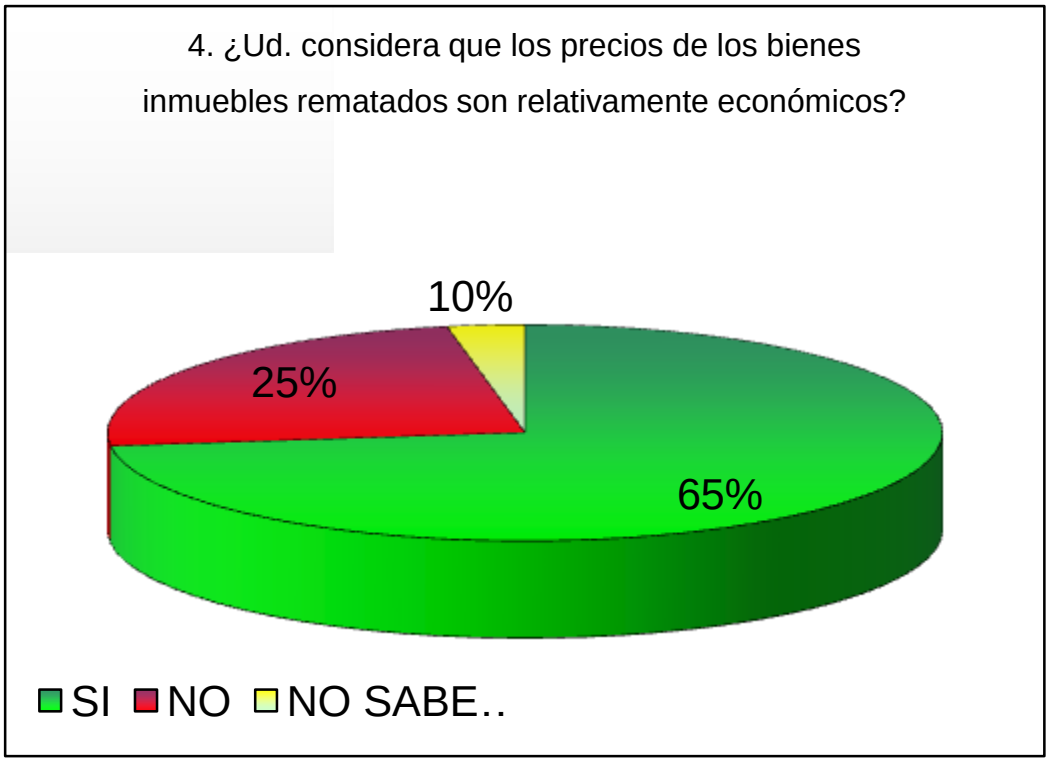

De las cincuenta personas encuestadas el 65% considera que los bienes sujetos a subasta y remate son relativamente económicos, un 25 % cree que el precio es oneroso, y un diez por ciento que no sabe.

Pregunta 5.

5. **¿Ud. cree que para comprar un bien inmueble necesita del asesoramiento de un abogado?**

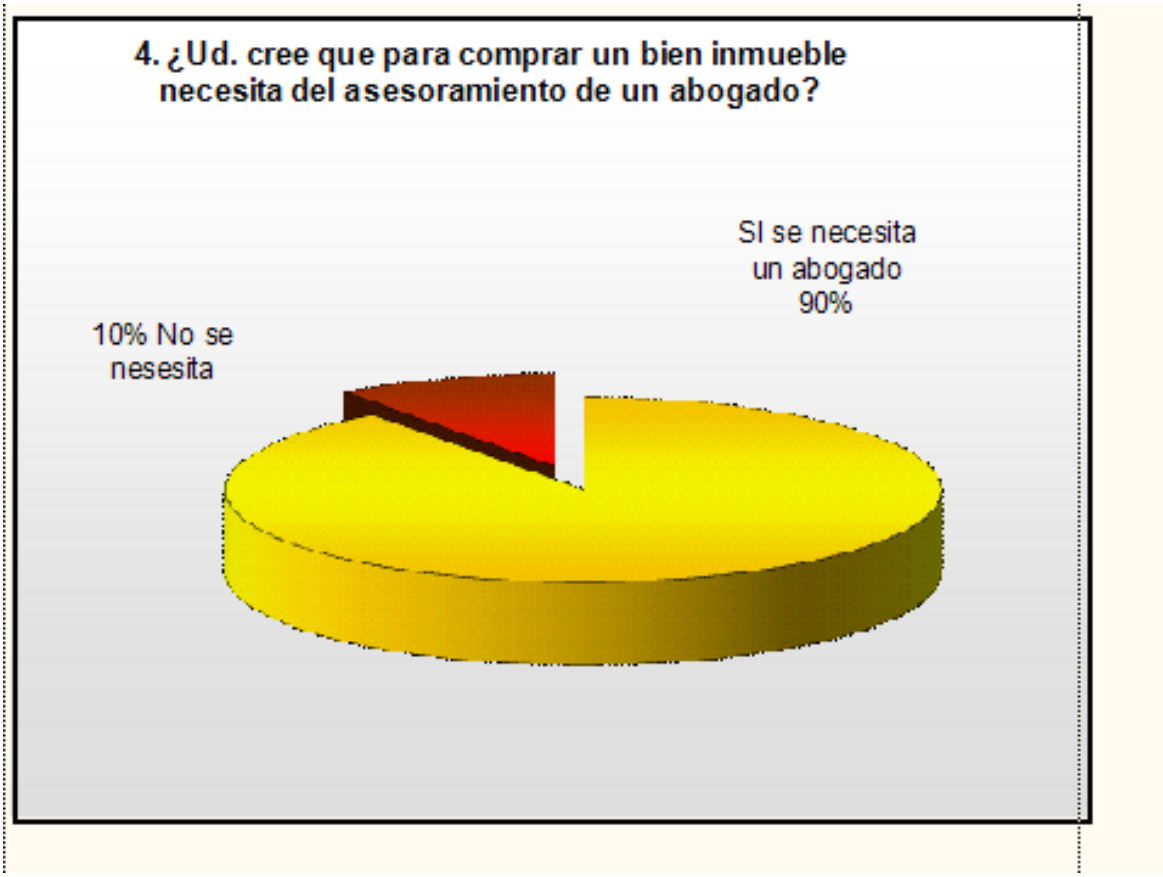

De las 50 personas encuestadas el 90% considera que es muy necesario el asesoramiento de un profesional abogado para la compra de un bien inmueble, y un 10 por siento asegura de que no es necesario que un Abogado lo asesore.

Pregunta 6.

6. **Ud. ha visto alguna vez algún lanzamiento de alguna casa que se haya rematado?**

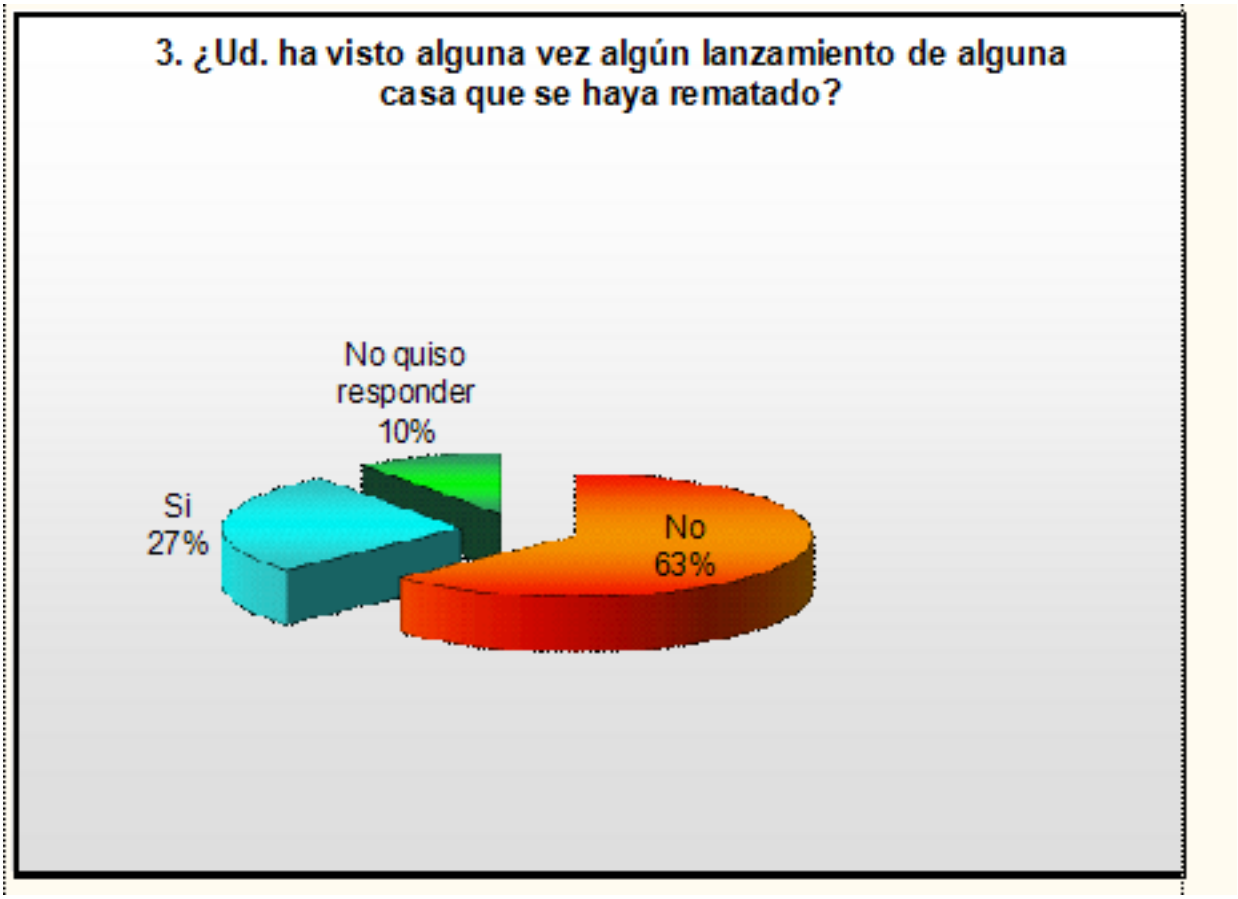

De las encuestas realizadas en la ciudad de La Paz un 63% de las personas aseveran que nunca vieron un lanzamiento de un bien inmueble rematado, y un 27% por ciento de que si vieron y aseveran que no tienen seguridad para participar en un remate de un bien inmueble y un diez por ciento que no quiso responder.

ENTREVISTA DIRIGIDA A ABOGADOS DE LA CIUDAD DE LA PAZ SOBRE LA ADJUDICACIÓN DE BIENES INMUEBLES

Pregunta. 1

¿Usted considera que la ultima parte del parágrafo II del artículo 45 de la Ley 1760 garantiza la seguridad jurídica el derecho de propiedad del adjudicatario en remate judiciales, cuyo texto señala "Pagado el precio, se hará entrega al adjudicatario del bien rematado, librándose al efecto mandamiento de desapoderamiento, que se ejecutará con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario. ***No se podrá alterar derechos de terceros emergentes de actos jurídicos debidamente registrados con anterioridad al embargo o de aquellos documentos que tengan fecha cierta, pudiendo los interesados deducir oposición por vía incidental dentro del plazo de diez días de la notificación al ejecutado, ocupantes y poseedores***".

R. La ultima parte del artículo 45 de la Ley 1760, en cierta medida tenia como fin, garantizar derechos fundamentales de los poseedores y detentadores de un bien inmueble, como ser los inquilinos o anticresistas; pero considero que cualquier ciudadano que participa en un proceso judicial interviniendo como postor y posteriormente como adjudicatario, se encuentra en un dilema es decir que con el simple pago del precio del bien no se encuentra garantizado su derecho, encontrándose ante la posibilidad de que incluso pierdan su capital y su derecho a la habitabilidad del bien, es decir la posesión del bien.

Pregunta. 2
¿Usted considera que el adjudicatario en el remate judicial, tiene la plena vigencia al principio fundamental a la seguridad jurídica en el proceso que interviene?

R. Ciertamente que no, solamente las partes que intervienen en el proceso tienen garantizado la seguridad jurídica, sino además los terceros que intervienen en el proceso como ser peritos, abogados testigos y por supuesto los postores; pero el respeto y vigencia de este principio corresponde esencialmente al director del proceso y a su reclamo oportuno a los abogados, que somos los defensores técnicos, por eso se denomina a la tarea de defender el de abogar.

Pregunta. 3
¿Ud. Considera que las inversiones de los adjudicatarios judiciales están plenamente garantizadas y tuteladas por la ley?

R. El Código de Procedimiento Civil establece que pagado el precio la venta judicial se encuentra perfeccionada, en ese entendido la inversión del que se adjudica un bien en remate, debería estar garantizada; pero personalmente en mi trayecto profesional pude constatar que no siempre es así puesto que independientemente de pagar el precio debe contratar los servicios de un profesional abogado, litigar con las partes que de muchas formas cuestionan el remate y entre aprobar el remate y consiguiente adjudicación puede pasar bastante tiempo, para luego peregrinar en la Alcaldía con impuestos impagos que la institución no reclamó en el proceso, en Derechos Reales con requisitos y defectos que no son del adjudicatario, para rematar con lidiar con los ocupantes y poseedores, razón por la que considero que no existe postores en los remate judiciales, y por lo general se adjudica el propio acreedor.

Pregunta. 4
¿Ud. Considera que es legal y legitimo cuestionar por vía incidental el derecho propietario del adjudicatario considerando que la venta judicial es perfecta?

R. El cuestionar el derecho de propiedad corresponde a un proceso ordinario sea de mejor derecho, nulidad de venta o cualquiera otra acción y no así a un incidente, es decir que el incidente de oposición al desapoderamiento, no se resuelve o cuestiona el derecho de propiedad del adjudicatario, sino aspectos de forma.

Pregunta. 5
¿Ud. que propondría para garantizar el derecho del adjudicatario judicial?

R. El sistema y procedimiento judicial con relación a los remates judiciales debería no solamente de requerir de la presentación previa al remate de documentos como el certificado de gravámenes en derechos reales, la información de cargas impositivas, o valor catastral, sino además que el director del proceso, es decir el juez debería de comprobar las condiciones reales del bien para evitar que el adjudicatario o a quien venda el bien tenga la certeza de que adquirirá el derecho de propiedad.

De las entrevistas realizadas al grupo de profesionales abogados**,** se pudo constatar como opinión recurrente el hecho de que en los procesos judiciales, en los que se proceda a la subasta y remate de bienes inmuebles, no se presentan, terceros interesados, es decir el ciudadano común, sino por el contrario por la complejidad y la falta de seguridad jurídica en las inversiones que pudieran realizar no intervienen, siendo el acreedor demandante que se ve obligado por la conveniencia o no tener otra alternativa que adjudicarse el bien sujeto a remate.
Asimismo se pudo confrontar que si bien la ley prevé la mayor publicidad para intervenir en los procesos judiciales con la subasta y remate, este aspecto no es

suficiente a momento de que cualquier ciudadano pretenda participar como eventual postor y posterior adjudicatario, puesto que el tramite para la adquisición de un bien inmueble se encuentra sometido a una serie de dilaciones y tramites burocráticos los cuales una vez salvados, es decir los aspectos formales de el registro de propiedad, el adjudicatario, se encuentra inmerso en una absoluta incertidumbre y falta de seguridad jurídica en cuanto al ejercicio del derecho adquirido, es decir el derecho a la posesión, uso y goce del bien adquirido, puesto que deberá afrontar a momento de solicitar se expida el mandamiento de desapoderamiento con la oposición de los ocupantes del bien, que por lo general resultan ser fraudulentos y de conveniencia a efectos de dilatar o incluso de lograr que el adjudicatario desista de la venta o por el contrario se anule obrados y con ello la subasta y remate y el derecho del adjudicatario, llegando incluso a que por medio de la vía incidental el juez ejecutante llegue a resolver y tomar conocimiento sobre acciones propias de un juez de conocimiento, resolviendo de derechos sustanciales como el de propiedad, mejor derecho, reivindicación, ganancialidad, prescripción adquisitiva y otros de los cuales el adjudicatario se encuentra en una posición desproporcional, en la que a su vez no puede demandar el propio juez ejecutante la garantía de evicción y saneamiento.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1582/2005-R
Sucre, 7 de diciembre de 2005

Expedientes: 2005-11034-23-RAC
2005-11170-23-RAC
Distrito: Santa Cruz
Magistrada Relatora: Dra. Silvia Salame Farjat

En revisión las Resoluciones: a) de 16 de febrero de 2005, cursante de fs. 99 a 102, pronunciada por la Sala Social y Administrativa de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz, dentro del recurso de amparo constitucional interpuesto por Anyelina Liseth Hurtado Illanes en representación con mandato del Banco Económico S.A. contra Jesús Chuquimia Zeballos, Edgar Terrazas Melgar y Osvaldo Céspedes Céspedes Juez de Partido Noveno en lo Civil y Comercial y vocales de la Sala Civil Segunda, respectivamente, de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz; denunciando la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, a la propiedad privada, al debido proceso, consagrados en los arts. 7 incs. a), i); 16 y 22; y a lo dispuesto por los arts. 31 y 32 de la Constitución Política del Estado (CPE); y b) de 10 de marzo de 2005 de fs. 171 a 173, pronunciada por la Sala Penal Primera de la misma Corte, dentro del recurso de amparo constitucional interpuesto por Nina Ingrid Hilda Van Herckenrode Colodro contra Edgar Terrazas Melgar y Osvaldo Céspedes Céspedes, vocales de la Sala Civil Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz, alegando la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, a la defensa, al debido proceso y a la propiedad consagrados en los arts. 7 inc. a), 16.II y IV y 22 inc. 1) de la CPE.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Las recurrentes solicitan tutela de los derechos a la seguridad jurídica, a la propiedad privada y al debido proceso consagrados en los arts. 7 incs. a), i); 16 y 22; y a lo dispuesto por los arts. 31 y 32 de la CPE, porque consideran que fueron vulnerados por los recurridos, con los siguientes actos y omisiones: i) en ejecución de sentencia de un proceso ejecutivo, admitieron un

incidente de nulidad de citación a los poseedores del inmueble que se adjudicó el Banco Económico S.A., dicho incidente tiene por objeto impugnar la posesión del Banco Económico S.A., para lo cual el recurrido no tiene competencia, pues el objeto del proceso ejecutivo no es el de definir la posesión, por lo que el incidente debió ser rechazado, pues lo demandado debe ser dilucidado en un proceso interdicto; de tal modo que desnaturalizaron el proceso ejecutivo al tramitar un proceso sumario por vía incidental, siendo que el art. 149 del CPC es para cuestiones accesorias al proceso principal y no para definir la posesión que tiene trámite propio; ii) al aceptar el incidente y anular parte del proceso, afectaron a Nina Ingrid Hilda Van Herckenrode Colodro, quien adquirió el inmueble del ejecutante que se lo adjudicó, lo que afecta sus derechos sin que hubiera sido vencida en juicio; y iii) el Auto de Vista de 294 de 11 de junio, no se encuentra fundamentado ni cumple con la pertinencia respecto a los agravios que acusó Nina Ingrid Hilda Van Herckenrode Colodro. En consecuencia, en revisión de las Resoluciones de los Tribunales de amparo, corresponde dilucidar, si tales argumentos son evidentes y si constituyen actos ilegales lesivos de los derechos fundamentales de las recurrentes, a fin de otorgar o negar la tutela solicitada.

III.1.Para resolver en debida forma el presente caso, es imperioso referirse a lo dispuesto por el art. 45.II de la LAPCAF; que dispone lo siguiente:
"Pagado el precio, se hará entrega al adjudicatario del bien rematado, librándose al efecto mandamiento de desapoderamiento, que se ejecutará con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario. No se podrá alterar derechos de terceros emergentes de actos jurídicos debidamente registrados con anterioridad al embargo o de aquellos documentos que tengan fecha cierta, pudiendo los interesados deducir oposición por vía incidental dentro del plazo de diez días de la notificación al ejecutado, ocupante y poseedores".
De la norma precedentemente glosada, se extrae que para el caso de los bienes rematados que las autoridades jurisdiccionales manden desapoderar, los terceros que tuvieren algún derecho, por ser ocupantes o poseedores, tienen a su alcance una vía incidental expresa para reclamar esos derechos, mediante la interposición de un incidente de oposición dentro del plazo de diez días de ser notificados con dicha orden; lo que implica que estas personas, que no son parte en el proceso, adquieren

legitimación para acceder al proceso como incidentistas, vale decir para actuar mediante incidente de oposición al desapoderamiento, no siendo partes del proceso, en el supuesto, además, de que el procedimiento esta concluido, faltando sólo hacer la entrega del bien subastado.

También conviene resaltar que dicha facultad no puede limitarse a ser ejercida sólo cuando se formaliza la notificación con la orden de desapoderamiento, pues se entiende que pueden existir situaciones más apremiantes, como la materialización del desapoderamiento, o intentos de ejecutarlo, lo que se daría en casos de notificaciones deficientes; **pues al margen de haberse o no cumplido con dicha formalidad, los poseedores de un inmueble pueden asumir conocimiento material de la orden de desapoderamiento, momento en el cual se entiende que se activa la facultad incidental para reclamar sus derechos; aplicándose desde el conocimiento material del desapoderamiento el plazo para presentar el incidente.**

III.2.También es necesario expresar que respecto al ejercicio de los derechos de las personas, conforme **la máxima jurídica de que "los derechos se ejercen y las obligaciones se cumplen", una persona que considere afectados sus derechos debe hacerlos valer cuando la lesión ocurre, ya que en el marco del libre desarrollo de la personalidad, los seres humanos tiene la capacidad irrenunciable de ejercer sus derechos en la forma en que decidan hacerlo; así ante un hecho ilegal pueden reaccionar haciendo uso de todos los mecanismos que las leyes les franquean, o pueden consentir con dichos actos, en la comprensión de que la falta de ejercicio de sus derechos acarrea inevitablemente la pérdida de estos**; así fue expuesto entre otros casos en la SC 0763/2003- R, de 6 de junio, en la que se expresó la siguiente doctrina: "(...) toda persona tiene la absoluta libertad de ejercer sus derechos de la forma que más convenga a sus intereses, con la sola condición de no lesionar el interés colectivo o los derechos de las demás personas, por lo mismo, frente a una eventual lesión o restricción de su derecho fundamental o garantía constitucional la persona tiene la libertad de definir la acción a seguir frente a dicha situación, ya sea reclamando frente

al hecho ilegal, planteando las acciones pertinentes o, en su caso, de consentir el hecho o llegar a un acuerdo con la persona o autoridad que afecta su derecho, por considerar que esa afección no es grave y no justifica la iniciación de las acciones legales correspondientes".

III.3.En el presente recurso, las recurrentes denuncian que luego de ejecutada la Sentencia dictada en el proceso ejecutivo que siguió el Banco Económico S.A. contra María Luisa Ramos Hurtado, dicha entidad se adjudicó el inmueble ubicado en la U.V. 120, manzana 13, lote 14, asumió posesión del mismo el 12 de abril de 2003, según expresa el Auto de 10 de enero de 2004; luego lo transfirió a Nina Ingrid Hilda Van Herckenrode Colodro el 22 de julio de 2003, quien inscribió su derecho propietario en el Registro de Derechos Reales el 28 de octubre de 2003; **lo que implica que luego del desapoderamiento y la posesión lograda por el Banco Económico S.A. éste hizo disposición de su derecho propietario, emergiendo de ese hecho derechos para una tercera persona; empero, luego de la consolidación de todos los actos descritos, el Juez recurrido, el 10 de septiembre de 2003 aceptó un incidente planteado por quienes se encontraban en posesión del inmueble cuando el Banco desapoderó el mismo, vale decir de las personas a favor de quienes debía activarse la facultad prevista por las normas del art. 45 de la LAPCAF.**

Dicho incidente, cuestionó la citación con el desapoderamiento, por lo que el Juez correcurrido mediante Auto de 10 de enero de 2004 declaró probado, anulando la diligencia de notificación con el desapoderamiento, decisión confirmada por el Auto de Vista 294/2004, de 11 de junio.

III.4.Conocidos esos antecedentes, corresponde afirmar que de la prueba aportada por las partes, se concluye que es evidente que el Juez recurrido aceptó el incidente planteado el 9 de septiembre de 2003 por Wilson Méndez Suárez, Clotilde Montaño Breton y Jenny Villarroel Montaño, que demandaban la nulidad de la citación con la orden de desapoderar el inmueble que se adjudicó el Banco Económico S.A., y tramitándolo lo declaró probado, disponiendo la nulidad de la citación efectuada con la orden de desapoderar emitida por el Juez; pues bien, como ya fue anotado, al momento de presentación de dicho incidente, se habían consumado algunos actos jurídicos, tales como el desapoderamiento del inmueble, pues el Banco logró la posesión e incluso la transferencia de dicho bien a una tercera persona,

todo lo cual implica que al haber logrado el Banco la posesión del inmueble, el 12 de abril de 2003, **los poseedores hasta entonces perdieron esa calidad**, sin que sea relevante a los efectos del presente análisis la forma en que ello ocurrió, lo cierto y evidente es que quienes ocupaban el inmueble dejaron de ser poseedores del mismo, de lo que es lógico y razonable concluir que no sólo tomaron conocimiento material de que existía una orden judicial contra su derecho posesorio, aún cuando no hubieran sido notificados formalmente, sino que incluso dieron cumplimiento a dicha orden de desapoderamiento, de lo que se infiere que de considerar que sus derechos habían sido vulnerados debieron reclamarlos en esa oportunidad, pues conforme la máxima jurídica de que "los derechos se ejercen y las obligaciones se cumplen", como ya fue expuesto en el Fundamento Jurídico III.2, cuando las personas vean afectados sus derechos deben reclamarlos por las vías que correspondan, pues de no hacerlo los pierden; siendo eso lo que ocurrió en el presente caso; lo que equivale a decir que los incidentistas o ex poseedores del inmueble, una vez que asumieron conocimiento material de la existencia de una orden de desapoderamiento en su contra, debieron hacer valer sus derechos por medio de la vía que les era reconocida, es decir el incidente de oposición concedido por las normas del art. 45 de la LAPCAF.

Consiguientemente, los Tribunales de amparo al haber declarado improcedentes los recursos, no han realizado una correcta aplicación de las normas previstas por el art. 19 de la CPE.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 19.IV y 120.7ª de la CPE; arts. 7 inc. 8) y 102.V de la Ley del Tribunal Constitucional en revisión resuelve:

1º REVOCAR las Resoluciones revisadas, y en consecuencia CONCEDER los amparos solicitados; y

2ºDISPONE la nulidad del Auto de Vista 294, de 11 de junio de 2004 dictado por los vocales correcurridos, debiendo dictarse nueva Resolución basada en los fundamentos de la presente Sentencia; sin responsabilidad por ser excusable

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional

No intervienen los magistrados, Dr. José Antonio Rivera Santiváñez, por encontrarse haciendo uso de su vacación anual y el Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas por no haber conocido el asunto.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0327/2007-R
Sucre, 26 de abril de 2007

Expediente: 2006-13882-28-RAC
Distrito: Santa Cruz
Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

En revisión la Sentencia 27 de 27 de abril de 2006, cursante de fs. 275 a 283, pronunciada por la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz, dentro del recurso de amparo constitucional interpuesto por Víctor Hussein Rezvani Albuquerque en representación de la Universidad Tecnológica Privada de Santa Cruz S.A. (UTEPSA) contra Jhonny Vaca Díez Vaca Díez, Jorge Von Borries Méndez y Limberg Gutiérrez Carreño, Vocales de la Sala Social y Administrativa del mismo Distrito Judicial, alegando la vulneración de los derechos de su representada a la seguridad jurídica, a la propiedad privada y de la garantía del debido proceso, consagrados en los arts. 7 incs. a), i) y 16.IV de la Constitución Política del Estado (CPE).

III.1. Precisión de los derechos invocados como lesionados

Antes de ingresar a dilucidar el fondo de la problemática hoy planteada, es menester precisar el alcance doctrinal que la jurisprudencia constitucional ha dado a cada uno de los derechos fundamentales señalados por la parte recurrente como vulnerados con las actuaciones de las autoridades recurridas.

En ese marco, cabe recordar que este Tribunal ha definido a **la seguridad jurídica como: " la condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran.** Representa la garantía de aplicación objetiva de la Ley, de modo tal que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de las autoridades pueda causarles perjuicio; trasladado al ámbito judicial, implica el derecho a la certeza y la certidumbre que tiene la persona frente a las decisiones judiciales, las que deberán ser adoptadas en el marco de la aplicación objetiva de la Ley y la consiguiente motivación de la resolución" (SC 0753/2003-R de 4 de junio).

Asimismo, en la SC 0050/2001 de 21 de junio, la jurisprudencia constitucional ha determinado que el derecho a la propiedad privada es "(...) **la potestad, capacidad o facultad que tiene toda persona para poseer usar y gozar de un bien, sea de carácter material**, intelectual, cultural o científico. (…)". Asimismo, los preceptos contenidos en el art. 105.I del CC establecen que: "**La propiedad es un poder jurídico que permite usar, gozar y disponer de una cosa…'**, el poder de disponer implica en la potestad de enajenar, gravar o

transformar la cosa" (SC 1912/2004-R de 14 de diciembre). En consecuencia, dicho derecho se ve perjudicado e impedido, cuando los actos de las autoridades recurridas, impiden que el titular de un bien, haga uso, goce o disponga del bien de su propiedad en la forma que más convenga a su interés personal, en uso a su vez del derecho a la libre determinación de la persona.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato de los arts. 19.IV y 120.7ª de la CPE; arts. 7 inc. 8) y 102.V de la Ley del Tribunal Constitucional, con los fundamentos expuestos, en revisión APRUEBA la Sentencia 27 de 27 de abril de 2006, cursante de fs. 275 a 283, pronunciada por la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

No interviene la Decana, Dra. Martha Rojas Álvarez, por encontrarse haciendo uso de su vacación anual, y el Magistrado, Dr. Artemio Arias Romano, por encontrarse de viaje en misión oficial.

Fdo. Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas
PRESIDENTA

Fdo. Dra. Silvia Salame Farjat
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Walter Raña Arana
MAGISTRADO

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1109/2005-R
Sucre, 12 de septiembre de 2005

Expediente: 2005-11082-23-RAC
Distrito: Chuquisaca
Magistrada Relatora: Dra. Silvia Salame Farjat

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El recurrente alega la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la defensa y a la garantía del debido proceso consagrados en los arts. 7 inc. a), 16.II y IV y 35 de la CPE, por cuanto a raíz de la demanda de resarcimiento de daño, dentro del fenecido proceso penal por el delito giro de cheque en descubierto, seguido por Amanda Santa María Ortega contra Lidia Calderón de Mita, ésta otorgó un bien inmueble en calidad de garantía, el que tenía dos gravámenes a favor de su persona; por lo que ante el incumplimiento de Lidia Calderón de Mita se procedió a la ejecución del inmueble cometiéndose los siguientes actos ilegales: a) no obstante su calidad de acreedor hipotecario, se le notificó con los Autos de señalamiento de remate, por cédula en estrados judiciales, publicándose un edicto sui generis que se asemeja más bien a un aviso de remate; b) se dispuso el remate de la totalidad del bien inmueble, siendo que era un bien ganancial y su persona tenía acreencia sobre las dos porciones, notificándosele con ese actuado mediante edictos en la puerta del Juzgado; c) el monto sobre el cual se dispuso el remate, difería del monto del avalúo catastral, el que además fue calculado por el Juez recurrido en forma oficiosa; d) el segundo remate se efectuó simplemente con la publicación del aviso de remate por una sola vez; e) producido el remate y adjudicación del citado inmueble, se determinó levantar los gravámenes existentes y disponer de oficio la entrega del 50% de la venta al Sr. Mita -esposo de la demandada-, siendo que ese monto debió ser retenido ya que el gravamen que su persona tenía constituido afectaba también esa porción, además que no podía efectuarse ningún levantamiento de gravamen puesto que su persona como acreedor no había sido notificado en forma legal; f) el 20 de septiembre de 2004, el Juez recurrido aprobó el remate en virtud a haber oblado la adjudicataria el monto de Bs128.308,80.-, sin embargo la base sobre la cual se efectuó el remate fue de Bs160.886.-; g) al haber tomado conocimiento por terceras personas del remate efectuado, se apersonó ante el Juez recurrido y pidió la nulidad del remate en razón de no haber sido notificado legalmente; empero, dicha nulidad fue rechazada por haber sido supuestamente presentada en forma extemporánea, ante lo cual planteó recurso de apelación que fue resuelto por los vocales recurridos el 7

de enero de 2005, confirmando el fallo de primera instancia fundamentando su decisión en que la citación practicada a través del edicto de remate era suficiente y que su derecho a plantear la nulidad había precluido, sin considerar que los actos realizados por el Juez vulneraban sus derechos como acreedor hipotecario preferente. En ese sentido, corresponde en revisión, analizar si en la especie se debe otorgar la tutela pretendida.

III.1. Antes de ingresar a la problemática planteada corresponde recordar que la jurisprudencia constitucional de éste Tribunal, respecto a la inexcusable obligación que tiene la autoridad judicial, en la tramitación de todo proceso de remate en el que se constate que el bien mueble o inmueble dado en garantía tiene constituidas otras hipotecas y anotaciones preventivas a favor de terceros, de proceder a la citación personal de los acreedores (hipotecarios o anticresistas) con los autos de señalamiento de remate, ha señalado lo siguiente:
“el **art**. **1479**-I **Código Civil** CC establece que: "Cuando el objeto de la venta forzosa es un inmueble o mueble sujeto a registro y la subasta se efectúa con citación de los acreedores que tienen constituidas hipotecas o anticresis sobre el bien, éstas se extinguen desde que el adjudicatario consigna el precio de la venta a la orden del juez".

Que, este Tribunal en SC 136/2003-R, 06 de febrero, expresó que la norma de referencia muestra que sólo cuando se cita a los acreedores se extinguen las hipotecas constituidas sobre el bien, y que la citación resulta ser una regla general para que una decisión judicial pueda afectar derechos o intereses de terceros. En ese nuevo razonamiento, se cambia el entendimiento que realizó este Tribunal en la SC 1584/2002-R, de 18 de diciembre, con los argumentos que se detallan seguidamente.

Que, en el marco del art. 1479-I CC y del entendimiento de este Tribunal, expresado en el párrafo anterior, se tiene que en la venta forzosa, la subasta de un inmueble se efectúa con citación de acreedores, que tienen constituidas hipotecas o anticresis sobre el bien, como establecen los arts. 525 inc. 5) y 533 CPC, normas que concuerdan con lo regulado por el art. 137 inc. 7) CPC que establece que la citación a personas extrañas al proceso se hará por cédula en el domicilio señalado o personalmente.

Que, la citación es el "acto por el cual un juez o tribunal ordena la comparecencia de una persona, sea parte, testigo, perito o cualquier otro tercero, para realizar o presenciar una diligencia que afecte a un proceso" (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Osorio, Editorial Heliasta, p. 178).

Que, en la tramitación de todo proceso en el que se va a rematar un bien (mueble o inmueble) dado en garantía, el juzgador debe constatar si dicho

bien tiene constituidas otras hipotecas y anotaciones preventivas a favor de terceros, en tal circunstancia es obligación de la autoridad judicial proceder a la citación personal de los acreedores con el auto de señalamiento de remate, a fin de que ese tercero comparezca y en lo que le corresponda, haga valer sus derechos de acreedor hipotecario, porque por regla general, toda persona tiene el derecho a intervenir en los procesos y decisiones en los que se pueda afectar sus derechos legítimos, es decir que nadie puede ser lesionado en sus intereses sin estar debidamente citado". Así lo estableció la SC 463/2003-R, de 9 de abril, reiterada por las SCC 930/2003-R, 1680/2003-R, de 24 de noviembre, entre otras.

En este orden, con relación a la obligación del tercero (acreedor anticresista o hipotecario) ante la falta o ilegal notificación con los autos de señalamiento de remate de suscitar un incidente de nulidad, previo a la interposición del amparo, este Tribunal, señaló que:

"***el recurrente tenía la posibilidad de formular, aún en ejecución de sentencia, la nulidad de los remates y de la cancelación de los gravámenes que pesaban sobre el bien subastado**, pero, contrariamente a ello, interpuso directamente su demanda de amparo, sin haber agotado la vía de reclamo que tenía expedita ante el mismo Juez del proceso, toda vez que aún en el supuesto de que su pedido de nulidad hubiere sido rechazado, tenía todavía el recurso de apelación previsto en el art,. 518 CPC para que el Tribunal Superior dirima su pretensión, con cuya resolución, de serle desfavorable, recién se abría el ámbito del amparo constitucional, que resulta improcedente por la falta de agotamiento de los medios legales previos que el actor tenía a su alcance*" Así la SC 1629/2003-R, de 17 de noviembre.

En el marco de la jurisprudencia glosada, es posible concluir que no existe ningún medio de impugnación contra el Auto de Vista 07/05, de 7 de enero, dictado por los Vocales recurridos que conocieron en apelación el incidente de nulidad de los remates planteado por el actor. En este contexto, se ingresa a considerar los extremos denunciados en el recurso.

III.2. En ese orden, con relación a que al recurrente, no obstante su calidad de acreedor hipotecario, no se le notificó con los Autos de señalamiento de remate, en forma legal sino por cédula en estrados judiciales, publicándose un edicto sui generis que se asemeja más bien a un aviso de remate, se tiene que, en principio, corresponde señalar que el trámite en el que se remató el bien inmueble dado en garantía, en el que el recurrente tenía constituidas dos acreencias, fue como emergencia de la interposición de una demanda por

reparación del daño civil, a raíz del fenecido proceso penal por el delito de giro de cheque en descubierto sustanciado a querella de Amanda Sonia Santa María Arancibia de Ortega contra Lidia Calderón de Mita, en el que se llegó a un acuerdo conciliatorio que fue homologado conforme a los arts. 386 y 387 del CPP, ofreciendo en calidad de garantía el inmueble de su propiedad ubicado en calle Vallegrande Nº 201, por lo que cumplidas las medidas previas al remate (art. 536 del CPC) se señalaron audiencias de remate.

Al respecto, se advierte que desde el primer Auto de señalamiento de remate de "20 de enero de 2003", el Juez recurrido dispuso se cite mediante cédula a varias personas e instituciones, entre ellas, al recurrente (fs. 20 vta.); así se tiene que por Auto de 8 de julio de 2004, se señaló nueva audiencia de remate del inmueble citado, notificándose a Jorge Alfonso Toro Zárate -ahora recurrente- con dicho Auto mediante cédula fijada en estrados judiciales el 9 de julio de 2004, (fs. 1), posteriormente, por Auto de 4 de agosto de 2004, nuevamente se señaló día y hora para el remate del mencionado inmueble, procediéndose nuevamente a la citación del recurrente, la misma fecha, por cédula fijada en estrados judiciales; finalmente, por Auto de 30 de agosto de 2004, nuevamente se señaló día y hora para el remate del mencionado inmueble, citándose el 3 de septiembre de 2004 al recurrente con el citado Auto de 30 de agosto de 2004, por cédula fijada en estrados judiciales.

De lo expuesto se concluye que, la tramitación del proceso en el que se remató el bien inmueble ubicado en calle Vallegrande Nº 201, que fue adjudicado en base al acta de remate de 13 de septiembre de 2004 (fs. 41), en el que el Juez recurrido dictó el Auto de 20 de septiembre de 2004 aprobando el remate efectuado, disponiendo se retenga el 50% del valor obtenido en la subasta a favor del copropietario del inmueble, así como la cancelación de todas las medidas precautorias que pesaban sobre el inmueble subastado (fs. 42); en virtud a lo cual, el 4 de octubre de 2004 se suscribió la transferencia de propiedad inmueble por la vía judicial; que estuvo viciada de nulidad, por cuanto, no obstante constatarse que dicho bien inmueble tenía constituidas otras hipotecas, entre ellas dos acreencias hipotecarias a favor del actor, conforme lo reconocieron los autos de señalamiento de remate de 20 de enero, de 8 de julio, 4 de agosto y 30 de agosto de 2004; no se notificó conforme a Ley al actor con los indicados Autos, evidenciándose por el contrario, que dichas diligencias fueron practicadas mediante cédula fijada en estrados judiciales, cuando lo que correspondía era efectuar la citación en el domicilio señalado o en forma personal,

conforme lo previsto en el art. 137 inc. 7) del CPC, a fin de que el recurrente como tercero interesado en el proceso de remate, comparezca y, en lo que le corresponda, haga valer sus derechos de acreedor hipotecario, por cuanto tenía constituidas hipotecas en su favor.

En este orden, el rechazo del incidente de nulidad presentado por el recurrente, denunciando esos actos lesivos, mediante Auto de 20 de octubre de 2004, así como por el Auto de Vista 07/05, de 7 de enero, que declaró improcedente el mismo en apelación, ambos con el argumento de que la subasta del inmueble se habría sujetado a las normas previstas por Ley, notificándose por cédula y edictos al recurrente con el aviso de remate, siendo la misma válida -a decir de las autoridades recurridas- al desconocerse su domicilio, además de que la nulidad de la subasta se había presentado extemporáneamente, carecen de sustento jurídico, **toda vez que los avisos correspondiente de remate, no pueden constituir y suplir una diligencia de citación la que debió ser efectuada en el domicilio procesal o en forma personal, conforme lo establecido por la jurisprudencia constitucional glosada precedentemente; máxime si la afirmación de los recurridos del desconocimiento del domicilio, no se encuentra acreditada por ninguna actuación procesal, conforme lo estipula el art. 124.III del CPC**.

Por otra parte, la extemporaneidad a la que se refieren los recurridos en ambos Autos, para rechazar el incidente de nulidad de la subasta propiamente dicha, así como de la citación con los Autos de señalamiento de remate, planteado por el actor, se sustenta sólo en la norma prevista por el art. 44.II de la LAPCAF modificatorio del art. 544 del CPC, que señala que "La nulidad deberá plantearse dentro de tercero día de realizada la subasta y se la tramitará como incidente"; justificando así el rechazo del incidente de nulidad de la subasta, PERO NO RESPECTO AL RECHAZO DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE CITACIÓN CON LOS AUTOS DE SEÑALAMIENTO DE REMATE; QUE CONFORME LO ESTIPULA EL ART. 149 DEL CPC, APLICABLE AL CASO, NO TIENE PLAZO DE

INTERPOSICIÓN; situación, que ciertamente lesionó los derechos del actor a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la defensa y a la garantía del debido proceso, al no haberse dispuesto la nulidad de dichas notificaciones, pese a que no se diligenciaron conforme a Ley, lo que le negó su derecho legítimo a intervenir en el proceso de remate.

III.3. Por otra parte, respecto a los otros actos ilegales glosados al exordio que refieren que: b) se dispuso el remate de la totalidad del bien inmueble, siendo que era un bien ganancial y su persona tenía acreencia sobre las dos porciones; c) el monto sobre el cual se dispuso el remate, difería del monto del avalúo catastral, el que además fue calculado por el Juez recurrido en forma oficiosa; d) el segundo remate se efectuó simplemente con la publicación del aviso de remate por una sola vez; e) producido el remate y adjudicación del citado inmueble, se determinó levantar los gravámenes existentes y disponer de oficio la entrega del 50% de la venta al Sr. Mita -esposo de la demandada-, siendo que ese monto debió ser retenido ya que el gravamen que su persona tenía constituido afectaba también esa porción, además que no podía efectuarse ningún levantamiento de gravamen puesto que su persona como acreedor no había sido notificado en forma legal; f) el 20 de septiembre de 2004, el Juez recurrido aprobó el remate en virtud a haber oblado la adjudicataria el monto de Bs128.308,80.-, sin embargo la base sobre la cual se efectuó el remate fue de Bs160.886.-; son extremos que no pueden ser compulsados por esta jurisdicción, por cuanto significaría considerar y valorar la prueba aportada en el proceso principal. Al respecto, corresponde recordar que este Tribunal, ha establecido desde la SC 577/2002-R, de 20 de mayo, que: "(...)la facultad de valoración de la prueba aportada corresponde privativamente a los órganos jurisdiccionales ordinarios, por lo que el Tribunal Constitucional no puede pronunciarse sobre cuestiones que son de exclusiva competencia de los jueces y tribunales ordinarios, y menos atribuirse la facultad de revisar la valoración de la prueba que hubieran efectuado las autoridades judiciales competentes". Así las SSCC 075/2004-R, 1014/2005-R, entre otras.

De todo lo expuesto, se concluye que la Corte de amparo, al haber declarado procedente el recurso, ha evaluado correctamente los datos del proceso y las normas aplicables al mismo.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 19 y IV, 120.7ª de la CPE; 7 inc. 8) y 102.V de la Ley del Tribunal Constitucional, con los fundamentos expuestos APRUEBA la

Resolución SCII-051/2005, de 28 de febrero, cursante de fs. 74 a 78 vta., pronunciada por la Sala Civil Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de Chuquisaca y CONCEDE la tutela solicita.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

No interviene, el Presidente, Dr. Willman Ruperto Durán Ribera, por no haber conocido el asunto, tampoco firman la Decana, Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas y la Magistrada, Dra. Martha Rojas Álvarez, por encontrarse ambas con licencia.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1534/2003-R
Sucre, 30 de octubre de 2003

Expediente:2003-07301-14-RAC
Distrito: Santa Cruz
Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

En revisión la Sentencia cursante a fs. 95 y 96, pronunciada el 19 de agosto de 2003 por la Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz, dentro del recurso de amparo constitucional interpuesto por Ronald Adalid Velasco Cáceres en representación de la empresa de Servicios Petroleros Profesionales “SERPPRO” Ltda. contra Jorge von Borries Méndez, Limberg Gutiérrez Carreño, Jhonny Vaca Diez y Mario E. Vaca Pereira, Vocales y Oficial de Diligencias de la Sala Social y Administrativa de dicha Corte Superior respectivamente, alegando que se han vulnerado los derechos a la defensa, a la seguridad jurídica, y la garantía del debido proceso de la referida empresa.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido del recurso

I.1.1. Hechos que motivan el Recurso

En la demanda presentada el 13 de agosto de 2003 (fs. 86 a 89), el recurrente en representación de la empresa “SERPPRO” Ltda., aduce que dentro del proceso por cobro de beneficios sociales seguido por Jorge Aspiazu Arteaga contra dicha empresa, ésta no ha sido legalmente notificada con todos los actuados llevados adelante en segunda instancia, porque no obstante que tenía domicilio procesal constituido desde el inicio del proceso, las notificaciones fueron efectuadas en el tablero judicial, sin que se la haya notificado legalmente con el Auto de Vista, dejándola en indefensión y contrariando lo dispuesto por el Código de procedimiento civil (CPC) y por el Código procesal del trabajo (CPT) al efecto, como lo establecido por la Sentencia Constitucional (SC) 40/2003-R con relación al art. 21 de la Ley de Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar (LAPCAF) cuando indica que para fines de notificaciones, se mantiene el domicilio señalado por las partes en primera instancia.

Anota que su parte interpuso la nulidad de tales actuaciones en la vía incidental, pero los Vocales co-demandados hicieron caso omiso de los antecedentes de la citada Sentencia, por lo que considera haber agotado la vía ordinaria de reclamo.

I.1.2.Derechos y garantías supuestamente vulnerados

El actor estima que se han vulnerado los derechos a la defensa y a la seguridad jurídica, y la garantía del debido proceso de la empresa que representa.

I.1.3. Autoridades recurridas y petitorio

De acuerdo a lo relatado, plantea recurso de amparo constitucional contra, Jorge von Borries Méndez, Limberg Gutiérrez Carreño, Jhonny Vaca Diez y Mario E. Vaca Pereira, Vocales y Oficial de Diligencias de la Sala Social y Administrativa de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz respectivamente, solicitando sea declarado procedente anulando obrados hasta que se practique nueva notificación con el Auto de Vista en el domicilio procesal legalmente constituido.

I.2.Audiencia y Resolución del Tribunal de amparo constitucional

En la audiencia pública celebrada el 19 de agosto de 2003 cuya acta corre de fs. 92 a 95, se suscitaron las siguientes actuaciones:

I.2.1.Ratificación del recurso

El recurrente ratificó y reiteró los términos de la demanda.

I.2.2.Informe de las autoridades recurridas

Los recurridos no concurrieron a la audiencia, ni presentaron informe escrito alguno.

I.2.3.Resolución

La Sentencia cursante a fs. 95 y 96, pronunciada el 19 de agosto de 2003 por la Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz, declara improcedente el recurso con costas y multa de Bs200.-, con los fundamentos siguientes: a) la SC 827/2003-R ha establecido que si bien el art. 231 CPC ha sido modificado por el art. 21 de la Ley 1760, no es menos evidente que de acuerdo al art. 133 CPC modificado por el art. 14 de la citada

Ley, las partes tendrán la carga procesal de apersonarse a la secretaría del juzgado o tribunal cada martes o viernes para imbuirse de las determinaciones pronunciadas, y en segunda instancia tienen la potestad de señalar domicilio para que se les hagan conocer ulteriores providencias; b) el actor tenía conocimiento de la remisión del proceso laboral en segunda instancia, debiendo haber señalado domicilio para continuar con su defensa o mantener el fijado en primera instancia; c) el actor tenía además la obligación de concurrir al Tribunal los días martes y viernes para enterarse del trámite del recurso, al no haberlo hecho, se considera válida la notificación practicada en el tablero judicial.

II. CONCLUSIONES

Hecha la debida revisión y compulsa de los antecedentes, se llega a las conclusiones que se señalan seguidamente:

II.1.Por memorial presentado el 16 de septiembre de 2002 (fs. 12 a 14) Jorge Aspiazu Arteaga demandó pago de beneficios sociales contra la empresa “SERPPRO” Ltda. ante el Juez del Trabajo y Seguridad Social de Turno.

Mediante Auto de 14 de octubre de 2002 (fs. 24) emitido por el Juez Tercero del Trabajo y Seguridad Social de Santa Cruz, se declaró trabada la relación procesal, sujetándose la causa a prueba y declarándose rebelde y contumaz a la empresa demandada.

II.2. El 17 de octubre de 2002 (fs. 25 y 26) la representante de la empresa “SERPPRO” Ltda. interpuso nulidad de citación dentro del proceso social referido, señalando como su domicilio procesal la avenida Monseñor Rivero 359, Edificio Milenio, Mezanine 1, Oficina 6. Domicilio que el Juez de la causa dio por señalado (fs. 26).

II.3. A través de la Sentencia de 17 de marzo de 2003 (fs. 37 a 39) el Juez citado declaró probada en parte la demanda, disponiendo el pago de desahucio, indemnización, aguinaldo, bono de antigüedad y compensación económica de vacación totalizando la suma de Bs3.818.00.- más $US19.114.62.- a favor del demandante.

II.4.Por Auto de 15 de abril de 2003 (fs. 46) se concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo, interpuesto por la representante de la empresa “SERPPRO” Ltda., siendo notificada la misma con dicho Auto en su domicilio procesal el 21 de abril de 2003 (fs. 47).

II.5.Mediante Auto de Vista de 12 de mayo de 2003 (fs. 52) los Vocales co-recurridos confirmaron en todas sus partes la Sentencia referida con costas. Fallo, cuya ejecutoria fue declarada por Auto de 28 de mayo de 2003 (fs. 55). La empresa recurrente fue notificada con dichas resoluciones mediante cedulón fijado en el tablero judicial de la Secretaría de Sala en 16 de mayo de 2003 (fs. 53) y 3 de junio del mismo año (fs. 56 vta.) respectivamente, por el Oficial de Diligencias ahora co-demandado.

II. 6En 17 de julio de 2003 (fs. 79-81) el personero legal de la empresa recurrente solicitó a los Vocales co-recurridos la nulidad de las notificaciones con el Auto de Vista y demás actuaciones a su parte que se hubieran practicado en Secretaría de Cámara; respecto de lo cual, el Vocal Semanero Jorge von Borries Méndez dispuso que se apersone ante el Juzgado Tercero de Trabajo y Seguridad Social donde radica la causa (fs. 81).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

En el presente amparo el recurrente arguye que la empresa “SERPPRO” Ltda. no ha sido notificada legalmente en la instancia de apelación dentro del proceso por beneficios sociales seguido por Jorge Aspiazu Arteaga, y no obstante que interpuso la nulidad de tales actuaciones en la vía incidental, los Vocales co-recurridos hicieron caso omiso de su solicitud, vulnerando los derechos a la defensa, a la seguridad jurídica y la garantía del debido proceso de dicha empresa. En ese sentido, corresponde, en revisión, analizar si en la especie se debe otorgar la tutela pretendida.

III.**1. La garantía del debido proceso consagrada en el art. 16-IV de la Constitución Política del Estado (CPE) constituye el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar; asegura a las partes el conocimiento de las resoluciones pronunciadas por el órgano judicial o administrativo actuante durante el proceso a objeto de que puedan comparecer en el juicio y asumir defensa.** En virtud de ello, los órganos jurisdiccionales que conozcan de un proceso deben observar los principios, derechos y normas que la citada garantía resguarda, infiriéndose de ello que ante la vulneración de los mismos se tiene por conculcada la referida disposición.

El debido proceso comprende a su vez el derecho a la defensa, previsto por el art. 16-II CPE, como potestad inviolable del individuo a ser escuchado en juicio presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo, haciendo uso efectivo de los

recursos que la ley le franquea. Asimismo, implica la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal en las mismas condiciones con quien lo procesa, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.

Ese criterio es el que uniformemente ha manifestado este Tribunal en sus SSCC 418/2000-R, 103/2001-R, 1276/2001-R, 380/2002-R, 1514/2002-R, 119/2003-R, 827/2003-R, 1266/2003-R y muchas otras.

Por otra parte, el derecho a la seguridad jurídica, protegida por el art. 7 inc. a) CPE, está entendido como la condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran; representa la garantía de aplicación objetiva de la ley, de modo tal que las personas saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio, pues, la seguridad jurídica, es un requisito para la configuración del orden público dentro del Estado de Derecho (SSCC 982/2002-R, 1381/2002-R, 384/2003-R, 827/2003-R y muchas otras).

III.2.Conforme ha dejado claramente determinado la SC 827/2003-R de aplicación directa al caso que se examina: "(...) Si bien el art. 231 CPC, que establecía que a partir del decreto de radicatoria efectuado por el juez o tribunal de alzada se tendría por domicilio legal de las partes la secretaría del juzgado o tribunal, ha sido modificado por el art. 21 de la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar (LAPCAF) que ha suprimido la última parte, no es menos evidente que de acuerdo al art. 133 CPC (modificado por el art. 14 LAPCAF), las partes tienen la carga procesal de apersonarse a la secretaría del juzgado o tribunal cada martes y viernes para imbuirse de las determinaciones judiciales, y en segunda instancia, tienen la potestad de señalar domicilio para que se le hagan conocer ulteriores providencias."
En esa perspectiva legal y jurisprudencial, en el caso presente la empresa recurrente tenía la carga procesal de acudir a Secretaría de Cámara de la Sala Social y Administrativa de la Corte Superior de Distrito cada martes y viernes para conocer los resultados del recurso de apelación que dedujó contra la sentencia de primera instancia, en sujeción a lo determinado por el art. 133 CPC. Empero, el actor, pese a estar legalmente notificada la empresa que representa con la concesión de su recurso de apelación, no se apersonó ante el tribunal de alzada, no pudiendo ahora pretender reclamar por la supuesta falta de notificación con las actuaciones de segunda instancia, que válidamente se realizaron en el tablero judicial, menos alegar que los Vocales co-demandados hicieron caso omiso del incidente de nulidad de notificación que promovió, por cuanto éstos dispusieron que se apersone ante el Juez donde radicaba la causa, además que dicho incidente fue interpuesto después de más de un mes de ejecutoriado el Auto de Vista, por lo que dejó precluir su derecho al no haber utilizado ni agotado esa vía que la ley le confiere para hacer valer sus derechos y de la que el amparo, por su carácter subsidiario, no es sustitutivo.

En ese sentido se ha pronunciado la uniforme jurisprudencia del Tribunal Constitucional, citando al efecto las SSCC 1124/2001-R, 523/2002-R, 849/2002-R, 32/2003-R, 827/2003-R y 919/2003-R, entre otras.
De lo precedentemente expuesto, se concluye que ni los Vocales ni el Oficial de Diligencias recurridos vulneraron los derechos a la seguridad jurídica, a la defensa ni la garantía del debido proceso del recurrente, puesto que ajustaron su actuación en el proceso laboral, sus incidencias y emergencias, al procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico vigente en el país, en virtud de lo que la Corte del recurso al haber declarado improcedente el amparo constitucional, ha evaluado correctamente los datos del proceso y las normas legales aplicables al mismo.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 19.IV, 120.7ª) CPE, 7.8ª) y 102.V LTC, con los fundamentos expuestos APRUEBA la Sentencia, cursante a fs. 95 y 96, pronunciada el 19 de agosto de 2003 por la Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

CORRESPONDE A LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1534/2003-R
No interviene el Decano Dr. Willman Ruperto Durán Ribera por estar con licencia.

Fdo. Dr. René Baldivieso Guzmán
PRESIDENTE

Fdo. Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas
DECANA EN EJERCICIO
Fdo. Dr. José Antonio Rivera Santivañez
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Martha Rojas Álvarez
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Rolando Roca Aguilera
MAGISTRADO